Indetec

Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas

Análisis de las contribuciones estatales sobre loterías, rifas, concursos, sorteos y juegos con apuestas



Nadia Leticia Vázquez Amaya

www.indetec.gob.mx @INDETECMX INDETEC_mx indetec_mx

Consejo Directivo

DR. ROGELIO RAMÍREZ DE LA O
Secretario de Hacienda y Crédito Público

LIC. BLAS JOSÉ FLORES DÁVILA
Secretario de Finanzas del Estado de Coahuila, Representante del Grupo Zonal 2 y Coordinador de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales

MTRO. FERNANDO RENOIR BACA RIVERA
Titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

L.C. ADALBERTO GONZÁLEZ HIGUERA
Secretario de Hacienda del Estado de Baja California y Representante del Grupo Zonal 1

C.P. MARÍA DE LOURDES ARTEAGA REYNA
Secretaria de Finanzas del Estado de Tamaulipas y Representante del Grupo Zonal 3

C.P. CARLOS DE JESÚS MAGALLANES GARCÍA
Secretario de Finanzas del Estado de Aguascalientes y Representante del Grupo Zonal 4

DR. HÉCTOR SALGADO BANDA
Secretario de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato y Representante del Grupo Zonal 5

LIC. LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR
Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y Representante del Grupo Zonal 6

MTRO. JOSÉ LUIS LIMA FRANCO
Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y Representante del Grupo Zonal 7

MTRO. BERNARDO LANZ NOVELO
Secretario de Finanzas del Estado de Campeche y Representante del Grupo Zonal 8

LIC. CARLOS GARCÍA LEPE
Director General de INDETEC

Asamblea General

DR. ROGELIO RAMÍREZ DE LA O
Secretario de Hacienda y Crédito Público

C.P. CARLOS DE JESÚS MAGALLANES GARCÍA
Secretario de Finanzas del Estado de Aguascalientes

L.C. ADALBERTO GONZÁLEZ HIGUERA
Secretario de Hacienda del Estado de Baja California

MTRA. BERTHA MONTAÑO COTA
Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur

MTRO. BERNARDO LANZ NOVELO
Secretario de Finanzas del Estado de Campeche

DR. JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ
Secretario de Hacienda del Estado de Chiapas

MTRO. JOSÉ DE JESÚS GRANILLO VÁZQUEZ
Secretario de Hacienda del Estado de Chihuahua

LIC. BLAS JOSÉ FLORES DÁVILA
Secretario de Finanzas del Estado de Coahuila

LIC. VALERIA ELIZABETH PÉREZ MANZO
Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado de Colima

LIC. LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR
Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México

C.P. JESÚS ARTURO DÍAZ MEDINA
Secretario de Finanzas y de Administración del Estado de Durango

DR. HÉCTOR SALGADO BANDA
Secretario de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato

C.P. RAYMUNDO SEGURA ESTRADA
Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero

DRA. DELIA JESSICA BLANCAS HIDALGO
Secretaria de Finanzas Públicas del Estado de Hidalgo

C.P.C. JUAN PARTIDA MORALES
Secretario de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco

MTRO. RODRIGO JARQUE LIRA
Secretario de Finanzas del Estado de México

MTRO. LUIS NAVARRO GARCÍA
Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán

MTRA. MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
Secretaria de Hacienda del Estado de Morelos

MTRO. JULIO CÉSAR LÓPEZ RUELAS
Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit

MTRO. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA
Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León

MTRO. VICENTE MENDOZA TÉLLEZ GIRÓN
Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca

ACT. MARÍA TERESA CASTRO CORRO
Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla

LIC. GUSTAVO ARTURO LEAL MAYA
Secretario de Finanzas del Estado de Querétaro

M.I. YOHANET TEÓDULA TORRES MUÑOZ
Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo

C.P. JESÚS SALVADOR GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Secretario de Finanzas del Estado de San Luis Potosí

ING. LUIS ALBERTO DE LA VEGA ARMENTA
Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa

MTRO. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO
Secretario de Hacienda del Estado de Sonora

C.P. SAID ARMINIO MENA OROPEZA
Secretario de Finanzas del Estado de Tabasco

C.P. MARÍA DE LOURDES ARTEAGA REYNA
Secretaria de Finanzas del Estado de Tamaulipas

C.P. DAVID ÁLVAREZ OCHOA
Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Tlaxcala

MTRO. JOSÉ LUIS LIMA FRANCO
Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz

LIC. OLGA ROSAS MOYA
Secretaria de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán

DR. RICARDO OLIVARES SÁNCHEZ
Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas

Consejo Técnico Editorial

Presidente
Lic. Carlos García Lepe

Coordinador
Mtro. Ramón Castañeda Ortega

Vocales
Mtro. José Luis Flores Mota
Lic. Arturo Yáñez López
Dra. Luz Elvia Rascón Manquero
C.P. Pedro Gutiérrez
Mtro. César Bojórquez León
Mtra. Esmeralda Santana Guzmán

Asesor
Mtro. Gustavo Adolfo Aguilar Espinosa de los Monteros

Secretario Técnico
Mtra. Maria del Carmen Mendoza Ramos

Revisión de estilo y redacción
Mtro. Enrique Berdejo Alvarado

Diseño editorial y de portada
LDG. Claudia Alejandra Selvas Cortinas

Derechos Reservados ©

ISBN: 978-607-99534-1-6. Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) Lerdo de Tejada No. 2469, Col. Arcos Sur, C.P. 44500, Guadalajara, Jalisco, México.

Primera edición electrónica: 2021.

Se autoriza la reproducción total o parcial de los trabajos que aparecen en este documento, siempre que se cite su procedencia y se envíe a este Instituto un ejemplar de la publicación en que éstos sean reproducidos. El material tomado de otras fuentes no puede reproducirse sin autorización, toda solicitud al respecto deberá enviarse directamente a las fuentes respectivas.

Directorio

Lic. Carlos García Lepe
Director General de INDETEC
cgarcial@indetec.gob.mx

Mtro. Ramón Castañeda Ortega
Director Especial de Atención a los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal
rcastanedao@indetec.gob.mx

Mtro. José Luis Flores Mota
Director Especial de Hacienda Municipal
jfloresm@indetec.gob.mx

www.indetec.gob.mx
Tel. (33) 36695550 al 59

El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal pone al servicio de los Funcionarios Fiscales su página de Internet, con contenidos de trascendencia para las relaciones intergubernamentales:

http://sncf.gob.mx/

CONTENIDO

ABREVIATURAS 09

PRESENTACIÓN 10

INTRODUCCIÓN 11

1. JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS 12

1.1 Antecedentes históricos de los juegos con apuestas y sorteos **13**
1.2 Marco jurídico de los juegos con apuestas y sorteos **13**
1.3 Potestad tributaria en relación a los juegos con apuestas y sorteos **16**
1.3.1 Potestad tributaria en México 16
1.3.2 Concurrencia en la potestad tributaria en relación a los juegos con apuestas y sorteos 20
1.4 Coordinación fiscal en relación a las contribuciones sobre juegos con apuestas y sorteos **23**
1.4.1 Compromisos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado 24
1.4.2 Compromisos establecidos en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios 25

2. CONTRIBUCIONES SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, CONCURSOS, SORTEOS Y JUEGOS CON APUESTAS 28

2.1 Contribuciones Federales sobre loterías, rifas, concursos, sorteos y juegos con apuestas **29**
2.1.1 Impuesto Sobre la Renta 29
2.1.2 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios 30
2.1.3 Impuesto al Valor Agregado 33
2.2 Contribuciones Estatales sobre loterías, rifas, concursos, sorteos y juegos con apuestas **33**
2.2.1 Generalidades de la contribución 33
2.2.2 Situación actual de las contribuciones estatales sobre loterías,rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos 36
1. AGUASCALIENTES **42**
A. Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Premios y Concursos 42
B. Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas 44
C. Impuesto Sobre la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos 45
2. BAJA CALIFORNIA **49**
A. Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas 49
B. Impuesto por la Realización de Juegos con apuestas y Sorteos 51
C. Impuesto por la Obtención de Premios 54

3. BAJA CALIFORNIA SUR 57
A. Impuesto sobre la Obtención de Premios 57
B. Impuesto por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos 59
4. CAMPECHE 62
A. Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con Cruce de Apuestas legalmente permitidos 62
B. Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos 66
5. COAHUILA 68
Impuesto Sobre Ingresos por Premios Derivados de Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos con Apuestas y Concursos
6. COLIMA 70
Impuestos Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos Permitidos
7. CHIAPAS 73
Impuesto Sobre Juegos Permitidos, Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos
8. CHIHUAHUA 76
A. Impuesto a los Ingresos Percibidos por la Organización de Juegos con Apuestas y/o Sorteos 76
B. Impuesto a la Obtención de Premios en Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos con Apuestas y/o Concursos de toda clase 78
9. CIUDAD DE MÉXICO 80
A. Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos 80
B. Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas y Concursos 83
10. DURANGO 87
Impuesto Sobre Juegos con Apuestas, Rifas, Loterías Sorteos y Premios
11. GUANAJUATO 90
Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos
12. GUERRERO 92
Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos de toda clase y Apuestas sobre Juegos Permitidos
13. HIDALGO 95
Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos
14. JALISCO 97
A. Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos con Apuestas y Concursos de toda clase 97
B. Impuesto sobre Enajenación de Boletos de Rifas y Sorteos 98
C. Impuesto sobre Erogaciones de Juegos con Apuestas 100

15. ESTADO DE MÉXICO 103
Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos Permitidos con Cruce de Apuestas
16. MICHOACÁN 107
A. Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos 107
B. Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas 108
C. Impuesto a los Premios Generados en Juegos con Apuestas 110
17. MORELOS 113
Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos Permitidos con Apuesta y la Obtención de Premios en Apuestas Permitidas
18. NAYARIT 116
Impuesto sobre Juegos y Apuestas permitidas, sobre Rifas, Loterías y Sorteos
19. NUEVO LEÓN 119
A. Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas 119
B. Impuesto por la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos 121
C. Impuesto por Obtención de Premios 124
20. OAXACA 126
Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos
21. PUEBLA 129
A. Impuesto Estatal Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos 129
B. Impuesto Estatal Sobre la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos 130
22. QUERÉTARO 135
Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con Apuestas
23. QUINTANA ROO 140
Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos
24. SAN LUIS POTOSÍ 143
Impuesto Sobre Loterías, Rifas , Sorteos, Concursos, Apuestas y Juegos Permitidos
25. SINALOA 146
A. Impuesto Sobre la Obtención de Premios 146
B. Impuesto por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos 148
C. Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas 150

26. SONORA 153
A. Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios 153
B. Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos 154
C. Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas, Sorteos o Concursos 157
27. TABASCO 160
Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos de toda clase
28. TAMAULIPAS 166
A. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos 166
B. Impuesto Sobre Juegos con Cruce o Captación de Apuestas 168
C. Impuesto Sobre la Participación en Juegos con Cruce de Apuestas 171
29. TLAXCALA 173
Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con Cruce de Apuestas Legalmente Permitidos
30. VERACUZ 177
Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos con Apuestas y Concursos
31. YUCATÁN 182
A. Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con Cruce de Apuestas Legalmente Permitidos 182
B. Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos 185
32. ZACATECAS 188
Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Apuestas, Juegos Permitidos y Concursos

3. REFLEXIONES RESPECTO DE LA CONTRIBUCIÓN 191
3.1 Importancia de las contribuciones sobre loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos 192
3.2 Posibles fines extrafiscales de la contribución 194

CONCLUSIÓN 201
FUENTES CONSULTADAS 203

Abreviaturas

CASNCF	Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal
CCAMFF	Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal
CONAC	Consejo Nacional de Armonización Contable
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CRI	Clasificador por Rubros de Ingresos
DOF	Diario Oficial de la Federación
IEPS	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
INDETEC	Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas
ISR	Impuesto Sobre la Renta
IVA	Impuesto al Valor Agregado
LCF	Ley de Coordinación Fiscal
LIEPS	Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
LFJS	Ley Federal de Juegos y Sorteos
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
LIVA	Ley de Impuesto al Valor Agregado
LFJS	Ley Federal de Juegos y Sorteos
OMS	Organización Mundial de la Salud
RLFJS	Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEGOB	Secretaría de Gobernación
SNCF	Sistema Nacional de Coordinación Fiscal
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
VIE	Valor de Incentivo de la Entidad Federativa

Presentación

Las condiciones económicas del país propician que las entidades federativas busquen nuevas fuentes de ingresos para hacer frente a sus compromisos de gasto, de manera que surge la necesidad de los estados de crear nuevas contribuciones o bien, de fortalecer los impuestos vigentes.

El INDETEC tiene entre sus atribuciones "*Hacer estudios permanentes de la legislación tributaria vigente en la Federación, y en cada una de las entidades, así como de las respectivas administraciones*" (Fracción II del artículo 22, LCF). En esta oportunidad presentamos una investigación en relación a las contribuciones sobre juegos con apuestas y sorteos, que sirva de referencia a los funcionarios fiscales de las entidades federativas para el análisis, diseño e implementación de una política fiscal local sobre el tópico.

Por lo anterior, el presente documento tiene como propósito**,** el estudio de las contribuciones en relación a loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos, desde sus orígenes, las características generales y específicas de su implementación en entidades federativas, entre otros aspectos relevantes; que apoyen su aprovechamiento y el diseño jurídico como vía para incrementar la recaudación tributaria local, y afectar positivamente la participación en ingresos Federales en los fondos de participaciones cuyas fórmulas de distribución incentivan el esfuerzo tributario.

El presente documento fue elaborado por la Mtra. Nadia Leticia Vázquez Amaya, bajo la coordinación del Mtro. Ramón Castañeda Ortega, y la revisión y supervisión del Lic. Arturo Yáñez López con el apoyo de la Lic. Margarita Guillermina Navarro Franco y del Mtro. Ricardo Hernández Salcedo.

Lic. Carlos García Lepe
Director General de INDETEC

Introducción

El propósito de la presente investigación es analizar las contribuciones estatales en relación a loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos, y fortalecer el diseño jurídico de estos gravámenes en las entidades federativas. Se divide en tres capítulos.

El Capítulo Primero, contiene los antecedentes históricos de los juegos con apuestas y sorteos en México; asimismo, entre otros aspectos se revisan las bases constitucionales y legales de esta actividad y la potestad tributaria tanto de la Federación como de las entidades federativas para imponer contribuciones en esta materia.

El Capítulo Segundo contiene una descripción de las obligaciones tributarias a nivel federal respecto a loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos, en específico sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR), Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS) y el Impuesto al Valor agregado (IVA); así también, se realiza una reseña de la clasificación que las entidades federativas han establecido en relación a las contribuciones referidas, y la descripción de los elementos de los impuestos vigentes sobre esta materia en cada entidad federativa.

Finalmente, en el Capítulo Tercero, se formulan algunas reflexiones acerca de la relevancia financiera de las contribuciones referidas, sobre todo en relación a los juegos con apuestas y sorteos, y los fines extrafiscales que plantea; de manera que pueda valorarse la pertinencia de instrumentar este tipo de impuestos, como una alternativa para la obtención de mayores recursos públicos.



1.

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS

1.1. Antecedentes históricos de los juegos con apuestas y sorteos

El juego es tan antiguo como la sociedad; en México, los antecedentes de los juegos con apuestas o sorteos se remontan al antiguo imperio pre-hispánico, en donde se tenía el llamado juego de pelota que podía apostarse y se privilegiaba al ganador, sin que necesariamente llevara a la muerte del perdedor; sin embargo, fue hasta la llegada de los españoles y durante el Virreinato cuando surgieron los juegos con apuestas hasta ahora conocidos y utilizados, como: las corridas de toros, las carreras de caballos, naipes, dados, entre otros.

En dicha época, la sociedad se encontraba dividida, por las diferencias culturales y raciales de sus habitantes, por lo que el juego, "*fue uno de los puentes que se tendieron entre los diversos grupos sociales, a través de los cuales se mezclaron tradiciones de origen indígena e hispano para conformar el mosaico cultural que hoy define a México"* (Chinchilla Pawling, 2000, pág. 56).

En abril de 1769 se dio origen a la hoy conocida como Lotería Nacional, cuando el Rey Carlos III de España ordenó por mandato real, que se implantara de manera oficial la Real Lotería General de la Nueva España.

Posteriormente, en el año 1907, Porfirio Díaz firmó un Decreto autorizando los juegos de azar con fines turísticos, lo que propició el auge de las cantinas, hipódromos y casas de juego, sobre todo en los estados fronterizos, debido a que por aquellos años en Estados Unidos estaba vigente la llamada "Ley Seca". En 1930, el entonces presidente de México Pascual Ortiz Rubio, dispuso que las autorizaciones respecto de casinos recayeran en la Secretaría de Gobernación (SEGOB).

Durante el gobierno de Lázaro Cárdenas los juegos con apuestas se prohibieron y se cancelaron las concesiones, "*pero de facto, el sector de las apuestas se subdividió entre el "sector público" que concentró y monopolizó la lotería y sus múltiples versiones, y el "sector privado" que recibió permisos para operar hipódromos, galgódromos, rifas y, en contadas ocasiones, quinielas deportivas que se ofrecían en los estadios"*. (Fernández González, 2017)

Años más tarde, en septiembre de 1942, el presidente Manuel Ávila Camacho expidió la Ley Federal de Emergencias sobre Juegos y Apuestas, "*suprimiendo los juegos de azar, de apuestas o mera habilidad, a partir de lo cual, el Estado ejerció un monopolio absoluto sobre las loterías"* (Fernández González, 2017).

Después, el 29 de diciembre de 1947 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto que adiciona la fracción X al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) otorgándole competencia al Congreso de la Unión para legislar en materia de juegos con apuestas y sorteos.

1.2. Marco jurídico de los juegos con apuestas y sorteos

Como se señaló en el apartado anterior, al artículo 73 de la CPEUM se le adiciono la fracción X, por la cual se otorga la facultad al Congreso de la Unión para legislar entre otras materias, sobre juegos con apuestas y sorteos. Es por ello que, en ejercicio de dicha facultad, el día 31 de diciembre de 1947 fue promulgada la Ley Federal de Juegos y Sorteos (LFJS), facultando a la SEGOB para reglamentar, autorizar y controlar los juegos con apuestas y sorteos. Por lo anterior, en 2004 se expide el Reglamento de la Ley referida, el cual ha sido reformado en dos ocasiones, el 19 de octubre de 2012 y el 23 de octubre de 2013.

Ahora bien, la LFJS en su primer artículo señala que: "*Quedan prohibidos en todo el territorio nacional, en los términos de esta Ley, los juegos de azar y los juegos con apuestas".* (1947)

Por otra parte, en el artículo segundo de la referida ley se mencionan las excepciones, o bien, los juegos que sí están permitidos, mismos que se enlistan en la Figura 1.

Figura 1. Juegos y Sorteos permitidos por la Ley Federal de Juegos y Sorteos

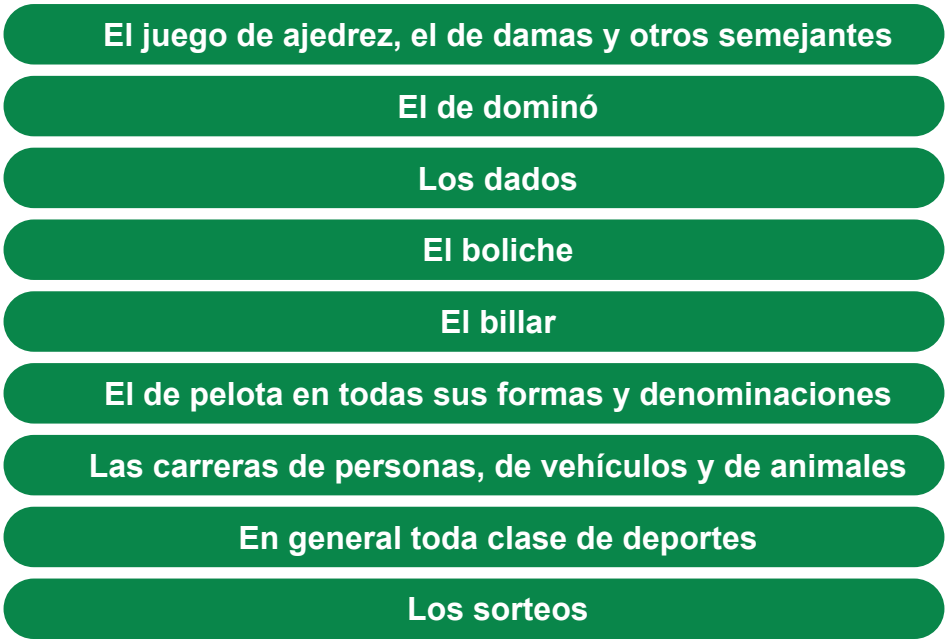

Fuente: Elaborado por INDETEC con información de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Incluso en el último párrafo del artículo segundo de la LFJS, se reitera que "*los juegos no señalados se considerarán como prohibidos para los efectos" de* dicha ley (1947).

La prohibición a los juegos con apuestas data de años atrás, pues si bien es cierto que estas actividades han servido de distracción y recreación para la sociedad, también lo es que, a lo largo de la historia esta clase de juegos ha ocasionado la ruina económica de familias debido a la *ludopatía*[1], al fomentar la ociosidad y la relajación de costumbres, aunado a que en ocasiones los juegos iban de la mano con ciertas clases de vicios, como el alcohol y las drogas.

A pesar de la prohibición referida en el artículo primero, los artículos 3, 4 y 8 de la LFJS, así como el numeral 7 del RLFJS facultan al Ejecutivo Federal para que, a través de la SEGOB, autorice la apertura y funcionamiento de lugares en donde se realicen juegos con apuestas y sorteos. Los numerales citados a la letra establecen lo siguiente:

1 *La ludopatía es una patología que consiste en la alteración progresiva del comportamiento por la que el individuo experimenta una necesidad incontrolable de jugar, por encima de cualquier consecuencia negativa. Está reconocida como enfermedad por la Organización Mundial de la Salud y por la Asociación Americana de Psiquiatría (APA). La ludopatía se produce en los juegos que tienen capacidad adictiva, que son aquellos en los que transcurre poco tiempo entre la apuesta y el premio conseguido*. (Cuidate plus, 2015)

Ley Federal de Juegos y Sorteos

Artículo 3o.- *Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase; así como de los sorteos, con excepción del de la Lotería Nacional, que se regirá por su propia ley.*

Artículo 4o.- *No podrá establecerse ni funcionar ninguna casa, o lugar abierto o cerrado, en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase, sin permiso de la Secretaría de Gobernación. Ésta fijará en cada caso los requisitos y condiciones que deberán cumplirse.*

Artículo 8o.- *Se clausurará, por la Secretaría de Gobernación, todo local abierto o cerrado en el que se efectúen juegos prohibidos o juegos con apuestas y sorteos, que no cuenten con autorización legal, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que según el caso correspondan. (LFJS, 1947)*

Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos

Artículo 7.- Sólo podrán realizarse, operarse u organizarse juegos con apuestas y sorteos previo permiso por escrito expedido por la Secretaría, en los términos de la Ley y este Reglamento. (RLFJS, 2013)

Es decir, los establecimientos, casinos, hipódromos, galgódromos, frontones, ferias, carreras de caballos, peleas de gallos, por mencionar algunos, en donde se realicen juegos con apuestas y sorteos, pueden operan legalmente en México cuando la SEGOB en ejercicio de su facultad les otorgue el permiso debido.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 2, apartado B, fracción XVIII, 16, 16-A y 16-B del Reglamento Interior de la SEGOB, la única autoridad facultada para la emisión de un permiso que autorice la realización de juegos con apuesta y sorteos distintos a los de la Lotería Nacional, es la Dirección General de Juegos y Sorteos.

Todo lo anterior, se corrobora con el criterio jurisprudencial P./J. 100/2009 del tenor siguiente:

Registro digital: 166927 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Administrativa, Constitucional Tesis: P./J. 100/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 1542 Tipo: Jurisprudencia

JUEGOS Y SORTEOS. SI BIEN LA LEY FEDERAL RELATIVA CONTIENE UNA PROHIBICIÓN GENERAL DE JUEGOS DE AZAR Y CON APUESTAS, POR EXCEPCIÓN PERMITE LOS JUEGOS, SORTEOS Y ACTIVIDADES MENCIONADAS EN SU ARTÍCULO 2o., CONFORME A LA REGLAMENTACIÓN, AUTORIZACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA QUE CORRESPONDA A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

De la interpretación sistemática e histórica del artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los antecedentes, etapas del pro-

ceso legislativo y contenido de la Ley Federal de Juegos y Sorteos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1947, y especialmente de sus artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 7o., 8o., 9o., 10 y 11, se concluye que esta Ley prevé una prohibición general de los juegos de azar y los juegos con apuestas, pero por excepción, conforme al indicado artículo 2o., fracciones I y II, sólo se permiten los juegos de ajedrez, damas y otros semejantes; dominó, dados, boliche, bolos y billar; pelota en todas sus formas y denominaciones; carreras de personas, de vehículos y de animales, y en general toda clase de deportes, así como los sorteos en todas sus modalidades. Por otra parte, conforme al indicado artículo 3o. corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos permitidos, cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase, y de los sorteos, con excepción del de la Lotería Nacional, que se regirá por su propia ley, y en términos del artículo 4o. del indicado ordenamiento no podrá establecerse ni funcionar ninguna casa, lugar abierto o cerrado en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase, sino sólo en caso de que cuenten con permiso de la referida Secretaría, la que fijará los requisitos y condiciones que en cada caso concreto deberán cumplirse; además de que vigilará y controlará tales juegos con apuestas y sorteos, así como el cumplimiento de la Ley por medio de los inspectores que designe y con el mismo fin integrará los organismos o comisiones que estime convenientes y, además, al tenor de lo señalado en el artículo 11 de ese ordenamiento está facultada para autorizar en ferias regionales el cruce de apuestas en los espectáculos determinados en el reglamento de la Ley.

Controversia constitucional 97/2004.

1.3. Potestad tributaria en relación a los juegos con apuestas y sorteos

1.3.1 Potestad tributaria en México

El término de potestad tributaria está relacionado con el poder de imperio que tiene un *Estado*[2]. Para De la Garza (2008, pág. 207) se refiere a "*la facultad del Estado por virtud de la cual puede imponer a los particulares la obligación de aportar una parte de su riqueza para el ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas";* por su parte Giuliani Fonrouge señala que es *"la facultad o posibilidad jurídica del Estado de exigir contribuciones con respecto a personas o bienes que se hallan en su jurisdicción*" (2003, pág. 296). Luego entonces, se puede decir que el poder o potestad tributaria consiste en una atribución inherente del Estado puesto que, para cumplir su objetivo principal, es decir, el bien común, es necesario que se allegue de recursos económicos a través de la imposición de contribuciones, mismas que deben estar debidamente establecidas en ley, con estricto apego a la Constitución.

En ese sentido, en el artículo 31, fracción IV de la CPEUM se señala la obligación de los mexicanos a contribuir, numeral que a la letra señala lo siguiente:

2 En este párrafo se hace referencia al Estado como una organización política constituida por instituciones burocráticas estables, a través de las cuales ejerce el monopolio del uso de la fuerza aplicada a una población dentro de unos límites territoriales establecidos.

> ***Artículo 31.*** *Son obligaciones de los mexicanos:*
>
> *[…]*
>
> ***IV****. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

Asimismo, de acuerdo con el artículo 40 de la CPEUM (2021), México "*es una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación".* Es decir, México tiene el federalismo[3] como forma de organización política, lo que implica contar con diferentes órdenes de gobierno: la Federación, las entidades federativas y los municipios[4].

Los órdenes de gobierno mencionados "*tiene su ámbito de competencia o atribuciones, mismo que deben ceñirse en forma general a lo estipulado en el artículo 124 de la Constitución mexicana"* (Hernández Salcedo & Hernández Torres, 2020, pág. 51), numeral que a la letra señala lo siguiente:

> ***Artículo 124.*** *Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.*

Del artículo trascrito se puede apreciar que "*todas las atribuciones gubernamentales las poseen las entidades federativas, salvo aquellas que de manera expresa se hayan reservado para los funcionarios federales*" (Hernández Salcedo & Hernández Torres, 2020, pág. 51); esto quiere decir que la Federación tiene atribuciones limitadas por la propia Constitución.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Carta Magna, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los tres poderes de la Unión, y por los de los estados, éstos son: el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en los términos establecidos por la Constitución Federal y las particulares de cada estado y de la Ciudad de México.

Por consiguiente, en relación al tema que nos atañe, resulta importante señalar que el titular de la potestad tributaria es el Poder Legislativo, debido a que constitucionalmente es el facultado para crear las leyes que contengan las contribuciones a recaudar; al Poder Ejecutivo le compete aplicar dichas leyes, y tiene la competencia tributaria para la recaudación y administración de los ingresos tributarios, correspondiéndole al Poder Judicial vigilar que dichos tributos y su aplicación se encuadren al respeto de los derechos establecido en la Carta Magna.

De lo anterior, hay dos conceptos importantes que se deben identificar, los cuales son: la potestad y la competencia tributaria. "*La potestad tributaria se ejercita por el Estado cuando actúa con base en su poder de imperio y determina el hecho o situación que al producirse hacen que el particular tenga la obligación de pagar*

3 "*El Federalismo es una forma de Estado en que coexisten jurídicamente, a través de relaciones complejas de derecho interno, entidades federativas entre sí y con un órgano federal que simboliza la unión de las regiones autónomas en una voluntad común*". (Esparza Ortiz, pág. 4)

4 Las entidades federativas de acuerdo con el artículo 115 constitucional tienen "*como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio*".

la contribución" (Gabino Fraga, citado por Esparza Ortiz, pág. 10); y por otro lado, la competencia tributaria se ejerce cuando el Estado "*hace efectivas las contribuciones, pues en este plano, actúa como un simple acreedor y en el ejercicio de ese derecho debe ceñir su conducta a las disposiciones legales contenidas en la ley*…" (Esparza Ortiz, pág. 10)

Luego entonces, la potestad y competencia tributaria no son lo mismo, puesto que "*la primera es el órgano creador de la disposición legal contributiva e impositiva hacia el particular; y la segunda, es el ente público encargado de su recaudación"*. (Esparza Ortiz, pág. 11) Es decir, la diferencia radica en el poder de imponer las contribuciones mediante su Congreso Legislativo.

Se debe agregar que, "*de los diferentes órdenes de gobierno, el municipal es el único que carece de facultades legislativas en materia tributaria*" (Hernández Salcedo & Hernández Torres, 2020, pág. 57), esto en virtud de que en el primer párrafo de la fracción IV el artículo 115 de la CPEUM, se establece que "*Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor*…", es decir, si bien es cierto que administraran libremente su hacienda, también lo es que se encuentran supeditados al trabajo legislativo de la entidad federativa, por lo que, el municipio solo cuenta con competencia y no con potestad tributaria.

Lo expresado hasta aquí supone que en México la Federación y las entidades federativas son los órdenes de gobierno que tienen potestad tributaria, por lo que a continuación veremos el fundamento constitucional de la potestad de los mismos.

➢ Fundamento Constitucional de la potestad tributaria de la Federación

La potestad de la Federación para establecer contribuciones tiene su fundamento en los artículos 73 fracciones VII y XXIX y 131 de la CPEUM.

En principio de cuentas, la potestad tributaria federal no tiene limitación constitucional en cuanto a materias u objeto impositivo sobre los cuales puede ejercerse, esto debido a que en la fracción VII del artículo 73, de la CPEUM se establece lo siguiente: "*El Congreso tiene Facultad: Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto*".

Además de lo anterior, en la fracción XXIX del artículo aludido, se señala que será facultad exclusiva del Congreso de la Unión, establecer contribuciones sobre:

> *1o. Sobre el comercio exterior;*
> *2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;*
> *3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;*
> *4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y*
> *5o. Especiales sobre:*
> *a) Energía eléctrica;*
> *b) Producción y consumo de tabacos labrados;*
> *c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;*

d) Cerillos y fósforos;
e) Aguamiel y productos de su fermentación;
f) Explotación forestal; y
g) Producción y consumo de cerveza. (CPEUM, art. 73)

Cabe señalar que, respecto a los ingresos recaudados sobre los tributos referidos, la propia Carta Magna determina que las entidades federativas participarán en el rendimiento de dichas contribuciones especiales.

Asimismo, en el primer párrafo del artículo 131 de la CPEUM se establece la atribución exclusiva de la Federación de "… *gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia*".

➢ Fundamento Constitucional de la potestad tributaria de las entidades federativas

Las facultades atribuidas a las entidades federativas se encuentran previstas en el artículo 124 de la CPEUM, mismo que como ya se mencionó, establece que todo lo que no corresponde a la Federación es facultad de los Estados, y para algunos autores, dicho numeral es el fundamento de su potestad tributaria. No obstante, para De la Garza el artículo referido "… *es indudablemente aplicable a otras materias distintas a la tributación"* (2008, pág. 231) sosteniendo que "…*el poder tributario de los Estados está fundado en otros preceptos de la Constitución, particularmente en el artículo 40*" (2008, pág. 231), pues considera que el poder tributario de las entidades federativas reside en su autonomía o soberanía reconocida en dicho numeral, en razón a que "*es reconocido universalmente que la soberanía implica el poder de tributación y que la falta de dicho poder significa ausencia de soberanía*" (2008, pág. 231).

Además del artículo referido, para De la Garza "*otro fundamento Constitucional para el Poder Tributario de los Estados se encuentra en el artículo 31-IV, que obliga a contribuir a los gastos públicos, no solo de la Federación, sino de los Estados y Municipios en que residan los contribuyentes"* (2008, pág. 233), si bien, se considera que el artículo aludido no establece potestad tributaria, sino la obligación de pagar contribuciones, se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que "*las contribuciones se encuentran encaminadas a sufragar los gastos públicos tanto de la Federación como de los Estados y Municipios, lo que implica que cada uno de los niveles de gobierno, dentro de su esfera competencial, se encuentra facultado para establecer y hacer efectivos los gravámenes que sean necesarios para cubrir las erogaciones señaladas en su presupuesto"* (2013, pág.73).

Aunado a lo anterior, y derivado del sistema de distribución de competencias que se establece en el artículo 124 de la CPEUM, las entidades federativas tienen un límite para legislar en materia de contribuciones, establecido en la propia Constitución; en principio de cuentas, no podrán gravar las fuentes tributarias a que se refieren la fracción XXIX del artículo 73 y 131 constitucionales, las cuales ya se analizaron; y por otra parte, tampoco podrán gravar ciertas actividades u objetos establecidos en los artículos 117 fracciones IV, V, VI, VII, y IX y 118 fracción I, de la CPEUM, en el primero, se establecen prohibiciones absolutas y en el segundo, prohibiciones relativas puesto que las entidades federativas están condicionadas a una autorización de parte del Congreso de la Unión, artículos que en lo que nos interesa señalan lo siguiente:

> ***Artículo 117.*** *Los Estados no pueden, en ningún caso:*
>
> ***[…]***
>
> ***IV.*** *Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.*
>
> ***V.*** *Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.*
>
> ***VI.*** *Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.*
>
> ***VII.*** *Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impues* ***(sic DOF 05-02-1917)*** *o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.*
>
> ***[…]***
>
> ***IX.*** *Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.*
>
> *El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.*
>
> ***Artículo 118.*** *Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:*
>
> ***I.*** *Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.*
>
> ***[…]***

Cabe señalar que las entidades federativas que estén adheridas Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (SNCF), además de las limitaciones referidas en el párrafo anterior, al momento de establecer contribuciones también deberán atender las obligaciones que deriven del SNCF, tema que se abordará más adelante.

1.3.2 Concurrencia en la potestad tributaria en relación a los juegos con apuestas y sorteos

En relación al sistema constitucional en materia fiscal, la SCJN ha establecido lo siguiente:

> "*La Constitución General no opta por una delimitación de la competencia federal y la estatal para establecer impuestos, sino que sigue un sistema complejo, cuyas premisas fundamentales son las siguientes: a) concurrencia contributiva de la Federación y los Estados en la mayoría de las fuentes de ingreso (artículo 73, fracción VII, y 124); b) limitaciones a la facultad impositiva de los Estados, mediante la reserva expresa y concreta de determinadas materias a la Federación (artículo 73, fracciones X y XXIX), y c), restricciones expresas a la potestad tributaria de los Estados (artículos 117, fracciones IV, V, VI y VII, y 118)"* (Tesis Pleno/1966)

Para Guerrero Sánchez "*la distribución de competencias fiscales en el Sistema Federal Mexicano se finca, teóricamente, en una trilogía de atribuciones y obligaciones a ejercer: por un lado, las facultades explícitas e implícitas del Gobierno Federal, por otro, las facultades reservadas a los Estados, y por el otro, las relativas a la concurrencia o coincidencia que sobre una misma materia tienen el Gobierno Federal y los Gobiernos Locales"* (2000, pág. 68). Luego entonces, en México tanto el orden de Gobierno Federal como los gobiernos de las entidades federativas cuentan con potestad tributaria, y de acuerdo con lo establecido en la Constitución puede existir concurrencia sobre algunas materias gravables.

En relación a lo anterior, es importante mencionar que en la fracción X del artículo 73 constitucional, se prevé la facultad del Congreso de la Unión para "*Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123*", en donde se puede observar que se incluyen a los juegos con apuestas y sorteos, mismos que son objeto de estudio en el presente trabajo.

No obstante lo anterior, la SCJN respecto a este numeral se ha pronunciado en el sentido de referir que la competencia del Congreso de la Unión para legislar en determinada materia no implica la atribución exclusiva de la Federación en materia impositiva, considerando lo siguiente:

> *…de los términos en que se encuentran redactadas las diversas fracciones del artículo 73, constitucional y su análisis congruente con lo dispuesto en los diversos artículos 31, fracción IV, 117, 118 y 124 de la propia Ley Fundamental, se arriba a la conclusión de que no debe confundirse la facultad de legislar sobre determinadas materias que otorga la fracción X del invocado artículo 73, con la potestad de imponer contribuciones exclusivas de la Federación aun cuando evidentemente, éstas se encuentren contenidas en sentido formal y material, porque fue el propio Constituyente el que, a través de regulaciones permisivas y prohibitivas, distinguió este tipo de atribuciones al consagrarlas en preceptos diversos.* (SCJN, amparo en revisión 471/2001, pág. 81)

De lo anterior se concluye que, el hecho de que la Federación pueda legislar exclusivamente sobre alguna materia — en este caso en específico sobre juegos con apuestas y sorteos— no significa que las entidades federativas no puedan establecer contribuciones sobre dicha materia, puesto que, una cosa es la regulación de la actividad y, otra muy distinta, la competencia tributaria sobre la misma, de lo cual, el Pleno de la SCJN ha resuelto que "*la intención del Constituyente fue separar en dos apartados, aspectos distintos de la materia competencial del Poder Legislativo Federal: el general, consistente en la función legislativa, y el concreto, concerniente a la imposición de contribuciones"* (Tesis aislada P. XV/2003), por lo que las materias contenidas en la fracción X del artículo 73 constitucional son de competencia concurrente entre la Federación y las entidades federativas.

Corroboran las afirmaciones anteriores, los criterios que informan las tesis P. XV/2003, P. VI/90 y 1a. CCXXIV/2009 que a la letra señalan lo siguiente:

> *Registro digital: 183268 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P. XV/2003 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 33 Tipo: Aislada*

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA FACULTAD PARA IMPONER CONTRIBUCIONES EN ESTA MATERIA CORRESPONDE TANTO A LA FEDERACIÓN COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS POR SER DE NATURALEZA CONCURRENTE.

Las fracciones X y XXIX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, respectivamente, la facultad del Congreso de la Unión para legislar acerca de juegos con apuestas y sorteos, entre otras materias, así como para establecer contribuciones sobre ciertos rubros. Ahora bien, el empleo de los términos "legislar" y "establecer contribuciones", permite inferir que la intención del Constituyente fue separar, en dos apartados, aspectos distintos de la materia competencial del Poder Legislativo Federal: el general, consistente en la función legislativa, y el concreto, concerniente a la imposición de contribuciones. Por tanto, si la mencionada fracción XXIX señala en forma precisa sobre qué materias o actividades sólo la Federación puede fijar tributos, entre las que no se encuentra la relativa a juegos con apuestas y sorteos, es indudable que el establecimiento de contribuciones en dicha materia no es facultad exclusiva de la Federación, sino concurrente con la de las entidades federativas a través de sus respectivas Legislaturas Locales. No es óbice para lo anterior lo dispuesto en el párrafo final de la fracción últimamente citada, en cuanto prevé la participación a las entidades federativas de las contribuciones especiales en los términos de la ley federal secundaria y la de aquéllas a sus Municipios conforme a su normatividad local, pues de ello no se sigue una prohibición a dichas entidades para legislar en determinadas materias, sino sólo al aspecto de las contribuciones especiales, lo que constituye una regla de carácter excepcional que tiene como finalidad que la Federación conceda alguna participación de aquellas contribuciones a los Estados que, por la materia aludida, son propias de la potestad federal.

Amparo en revisión 471/2001. (Tesis: P. XV/2003)

Registro digital: 205887 Instancia: Pleno Octava Época Materias(s): Constitucional Tesis: P. VI/90 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, página 39 Tipo: Aislada

LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS. LOS ARTÍCULOS 38 Y 40 DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECEN EL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN.

Los artículos 38 y 40 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, que establecen el impuesto sobre la organización de loterías, rifas, sorteos y concursos no violan el artículo 73 de la Constitución General de la República. Del análisis de la fracción X del citado artículo se infiere que el Congreso de la Unión tiene facultad exclusiva para legislar en toda la República sobre juegos con apuestas y sorteos; pero, en cuanto a las contribuciones, la fracción XXIX del precepto constitucional antes citado, señala las materias en las que el mencionado órgano puede legislar de forma exclusiva, sin que se incluya la de juegos con apuestas y sorteos. Consecuentemente, la

facultad para gravar la organización de ese tipo de eventos no se otorgó exclusivamente a la Federación, por lo que dicha facultad también la pueden ejercer las legislaturas locales.

Amparo en revisión 5982/86. (Tesis: P. VI/90)

Registro digital: 165861 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a. CCXXIV/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 275 Tipo: Aislada

COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA TRIBUTARIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE NO REDUNDANCIA EN MATERIA CONSTITUCIONAL, LA FACULTAD PARA LEGISLAR EN DETERMINADA MATERIA NO CONLLEVA UNA POTESTAD TRIBUTARIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES SOBRE CUALQUIER CUESTIÓN PROPIA DE LA MATERIA QUE SE REGULA.

Los tributos exclusivamente federales son los enumerados en la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto y conforme al principio de no redundancia en materia constitucional, se concluye que la facultad federal para legislar en determinada materia no conlleva una potestad tributaria exclusiva de la federación para establecer contribuciones sobre cualquier cuestión propia de la materia que se regula. Es decir, el hecho de que exclusivamente la federación pueda legislar sobre alguna materia no significa que los Estados o el Distrito Federal no puedan ejercer sus atribuciones tributarias sobre determinados sujetos u objetos reglamentados por una norma de carácter federal.

Amparo en revisión 1160/2009. (Tesis 1a. CCXXIV/2009)

Por lo anterior, el Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad general de legislar de manera exclusiva en materia de juegos con apuestas y sorteos, de conformidad con el artículo 73, fracción X de la CPEUM, emitió la LFJS; y tanto la Federación como las entidades federativas de manera concurrente, han establecido contribuciones en esa materia, mismas que se verán en los siguientes Capítulos.

1.4 Coordinación fiscal en relación a las contribuciones sobre juegos con apuestas y sorteos

De acuerdo con lo visto en líneas que anteceden, conforme a la distribución competencial en materia tributaria contenida en la CPEUM, en algunos casos, la Federación y las entidades federativas de manera concurrente pueden imponer contribuciones sobre una misma fuente impositiva, y por ende dar como resultado la doble tributación a cargo de los particulares. Al respecto la SCJN ha sostenido que, si bien es cierto, "*Es tendencia de la política fiscal en la mayoría de los países, entre ellos el nuestro, evitar la doble tributación con el objeto de realizar una efectiva justicia fiscal…"* (Tesis: P. 23/1988), también lo es, que la doble tributación no resulta inconstitucional por sí misma, puesto que no existe prohibición alguna en la Constitución, ya que, "*Lo que la Carta Magna prohíbe en su artículo 31, fracción IV, entre otros supuestos, es que los tributos sean despropor-*

cionados, que no estén establecidos por ley o que no se destinen para los gastos públicos; pero no que haya doble tributación" (Tesis: P. 23/1988).

Si bien la doble tributación no es inconstitucional, resulta ser una práctica no deseable, por lo que en aras de evitar en el mayor grado posible que un objeto sea gravado en más de una vez por distintos órdenes de gobierno, en México se ha implementado el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (SNCF).

El SNCF está regulado por la Ley de Coordinación Fiscal (LCF) y en esencia consiste en que "*la Federación y los estados pueden firmar convenios de coordinación fiscal, por medio de los cuales los estados se comprometen a limitar sus potestades tributarias a favor de la Federación, a cambio de obtener una participación en los ingresos fiscales federales."* (Serna de la Garza, 2004, pág. 23)

De tal manera, la adhesión por parte de las entidades federativas al SNCF, se lleva a cabo a través de la suscripción del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (CASNCF) y sus anexos, mismo que de conformidad con el artículo 10 de la LCF, dicho convenio se debe celebrar entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) del orden de Gobierno Federal y el ejecutivo estatal de las entidades federativas, con la autorización y aprobación de su legislatura local.

En la actualidad, las 32 entidades federativas se encuentran adheridas al SNCF, por lo que se han comprometido a no gravar algunas materias tributarias a cambio de participar del total de los impuestos federales y los otros ingresos que señale la LCF mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen.

Ahora bien, en el CASNCF y sus anexos se establecen los derechos y obligaciones, tanto de la Federación como de las entidades federativas; sin embargo, también en la Ley de Impuesto al Valor Agregado (LIVA) y Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS), existen disposiciones que regulan el SNCF.

En ese sentido, en el Considerando Quinto del CASNCF (1979) se establece que las entidades federativas "… *se obligan a no mantener en vigor impuestos estatales o municipales que contraríen las limitaciones señaladas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en las leyes sobre impuestos especiales que sólo puede establecer la Federación, de acuerdo con la Constitución Política".*

Luego entonces, de acuerdo con lo hasta aquí visto, si bien las entidades de manera concurrente con la Federación pueden establecer contribuciones en materia de juegos con apuestas y sorteos, por encontrarse adheridas al SNCF deben atender a las obligaciones derivadas de la coordinación fiscal, motivo por el cual en los siguientes párrafos abordaremos los compromisos que se tienen en la LIVA y LIEPS respecto del establecimiento de dichas contribuciones.

1.4.1 Compromisos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado

En la LIVA, se tiene un Capítulo IX que se denomina "De las Participaciones a la Entidades Federativas" mismo que consta de tres artículos del 41 al 43. En el artículo 41, que es el que nos interesa respecto al tema en estudio, se establece que la SHCP celebrará Convenio con los estados que soliciten adherirse al SNCF para recibir participaciones en los términos de la LCF, conviniendo en no mantener impuestos locales o municipales sobre los actos que este mismo numeral establece, así como sus excepciones, las cuales implican oportunidades para que las entidades federativas establezcan impuestos.

A grandes rasgos, el compromiso de no establecer contribuciones y sus excepciones, son respecto de:

I. Actos gravados en el IVA. (excepto la prestación de servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido).

II. Exportación y actos afectos a la tasa del 0% del IVA.

III. Los bienes que integren el activo o sobre la utilidad o el capital de las empresas (excepto por la tenencia o uso de automóviles, ómnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, aeronaves, embarcaciones, veleros, esquíes acuáticos motorizados, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicletas).

IV. Intereses, los títulos de crédito, las operaciones financieras derivadas y los productos o rendimientos derivados de su propiedad o enajenación.

V. El uso o goce temporal de casa habitación.

VI. Espectáculos públicos consistentes en obras de teatro y funciones de circo, que en su conjunto superen un gravamen a nivel local del 8% calculado sobre el ingreso total que derive de dichas actividades.

VII. El uso o goce temporal de casa habitación.

Ahora bien, en relación al tema que nos interesa, en la fracción VII del artículo 41 de la LIVA, nos refiere al compromiso de los estados de no establecer impuestos locales o municipales sobre "*La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública*".

Es decir, de acuerdo con dicha fracción las entidades federativas que estén adheridas al SNCF encuentran una limitante para gravar la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, y concursos de toda clase, siempre y cuando sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para desatinarlos a la asistencia pública, como lo es por ejemplo la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, por lo que en todos los demás casos, tienen la libertad de hacerlo.

1.4.2 Compromisos establecidos en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

En la LIEPS, se tiene en el Título I, el Capítulo VII denominado *"*De las Participaciones a la Entidades Federativas*"* y consta de dos artículos que comprende los numerales 27 y 28.

Para el tema que nos interesa, es importante analizar el artículo 27 de la ley referida, de cuyo contenido se desprende el compromiso de las entidades federativas adheridas al SNCF de no mantener impuestos locales o municipales respecto de:

I. Actos gravados por el IEPS.

II. Los actos de organización.

III. La expedición o emisión de títulos, acciones u obligaciones y las operaciones relativas.

Ahora bien, en cuanto al tema en estudio, en la fracción I del artículo 27 de la LIEPS, se establece la limitante a los estados adheridos al SNCF para imponer contribuciones locales o municipales sobre "*Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto que esta Ley establece o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción, introducción, distribución o almacenamiento de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto*", es decir, sobre las fuentes impositivas gravadas con este impuesto por la Federación, como lo es el tema que nos interesa, puesto que el artículo 2o., fracción II, inciso B) de la LIEPS, preceptúa que están afectos a esta contribución la prestación de servicio en la realización de juegos con apuestas y sorteos. La porción normativa referida, a la letra reza:

> ***Artículo 2o.-*** *Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:*
>
> *[…]*
>
> ***II.*** *En la prestación de los siguientes servicios:*
>
> *[…]*
>
> ***B)*** *Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar. 30%*
>
> *[…]* (LIEPS, 2019)

No obstante lo anterior, en el último párrafo del artículo 27 de la LIEPS se establece una excepción a lo anterior, lo que implica la posibilidad de que las entidades federativas establezcan impuestos, debido a que en dicho numeral se dispone que "*La prohibición a que se refiere el presente artículo no será aplicable respecto de los impuestos locales o municipales que establezcan las entidades federativas a las actividades a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso B) de esta Ley*".

De lo anterior, se puede deducir que, del compromiso para no establecer contribuciones locales que tienen las entidades federativas adheridas al SNCF, se exceptúan a aquellas situaciones en las cuales, de forma específica, la LIEPS establece facultad tributaria a favor de los estados, como es el caso del citado artículo 2o., fracción II, inciso B) de la referida ley.

Por lo anterior, los juegos con apuestas y sorteos son gravados por la Federación a través del IEPS y simultáneamente a través de potestades concurrentes pueden ser gravados por los impuestos locales o municipales que se establezcan en las entidades federativas, puesto que el último párrafo del artículo 27 de la LIEPS abre esa posibilidad.

Finalmente, resulta importante señalar que en el último párrafo del artículo 27 de la LIEPS, también se establece que el IEPS correspondiente a la realización de juegos con apuestas y sorteos no se incluirá en la recaudación federal participable a que se refiere la LCF[5].

5 Esto en relación con el artículo 2 fracción VII de la LCF.

2.

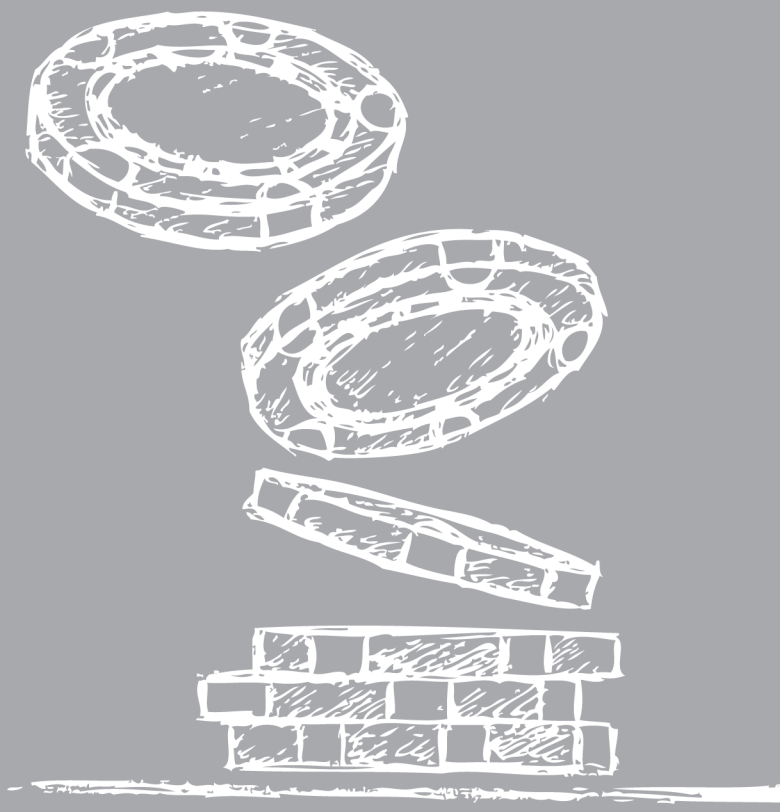

CONTRIBUCIONES SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, CONCURSOS, SORTEOS Y JUEGOS CON APUESTAS

2.1 Contribuciones Federales sobre loterías, rifas, concursos, sorteos y juegos con apuestas

2.1.1 Impuesto Sobre la Renta

En el Capítulo VII "De los Ingresos por la Obtención de Premios" del Título IV "De las Personas Físicas" de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), se establece el régimen fiscal de los ingresos por obtención de premios de personas físicas residentes en México, derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, que se autoricen legalmente.

Por ello, en el primer párrafo del artículo 138 de la LISR se dispone que "*el impuesto por los premios de loterías, rifas, sorteos y concursos, organizados en territorio nacional, se calculará aplicando la tasa del 1% sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero*, *sin deducción alguna"* (LISR, 2021), siempre que las entidades federativas no graven con un impuesto local los ingresos referidos, o el gravamen establecido no exceda del 6%. Por lo tanto, la tasa del impuesto referido será del 21%, en aquellas entidades federativas que apliquen un impuesto local sobre los ingresos en comento, a una tasa que exceda del 6%.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo citado en el párrafo que antecede, determina que el ISR "*por los premios de juegos con apuestas, organizados en territorio nacional, se calculará aplicando el 1% sobre el valor total de la cantidad a distribuir entre todos los boletos que resulten premiados*". Como se puede visualizar, en el numeral en comento, se distingue los premios de loterías, rifas, sorteos y concursos, y los premios de juegos con apuestas.

Respecto del pago de dicho impuesto, en el tercer párrafo del artículo 138 de la LISR, se dispone que el impuesto causado "*será retenido por las personas que hagan los pagos, y se considerará como pago definitivo, cuando quien perciba el ingreso lo declare estando obligado a ello en los términos del segundo párrafo del artículo 90 de esta Ley ".* Cabe señalar que en el mismo párrafo se establece, como excepción, que "*No se efectuará la retención a que se refiere este párrafo cuando los ingresos los reciban los contribuyentes señalados en el Título II de esta Ley o las personas morales a que se refiere el artículo 86 de esta Ley*" esto es, los contribuyentes personas morales y los del Régimen de Personas Morales con Fines no Lucrativos referidas en el artículo 86 de LISR.

Aunado a lo anterior, en el último párrafo del multicitado artículo 138 de la LISR se establece lo siguiente:

> ***Artículo 138.*** *[…]*
>
> *[…]*
>
> *Las personas físicas que no efectúen la declaración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 90 de esta Ley, no podrán considerar la retención efectuada en los términos de este artículo como pago definitivo y deberán acumular a sus demás ingresos el monto de los ingresos obtenidos en los términos de este Capítulo. En este caso, la persona que obtenga el ingreso podrá acreditar contra el impuesto que se determine en la declaración anual, la retención del impuesto federal que le hubiera efectuado la persona que pagó el premio en los términos de este precepto.*

Esto es, de una interpretación armónica de los artículos 90 segundo párrafo y 138 último párrafo de la LISR, se tiene que las personas físicas que no informen en la declaración del ejercicio los premios obtenidos, siempre y cuando en lo individual o en su conjunto excedan $600,000.00, no podrán considerar la retención efectuada como pago definitivo y deberán acumular a sus demás ingresos el monto de los ingresos obtenidos, en cuyo caso, se podrá acreditar contra ISR anual, la retención efectuada

Por otro lado, para los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, en el artículo 169 de la LISR, se establece la misma tasa señalada en párrafos anteriores, por la obtención de ingresos por premios derivados de juegos con apuestas. El numeral referido establece a la letra lo siguiente:

> ***Artículo 169.*** *Tratándose de los ingresos por la obtención de premios, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando la lotería, rifa, sorteo o juego con apuestas y concursos de toda clase se celebren en el país. Salvo prueba en contrario, se entenderá que la lotería, rifa, sorteo o juego con apuestas y concursos de toda clase se celebra en el país cuando el premio se pague en el mismo.*
>
> *El impuesto por los premios de loterías, rifas, sorteos y concursos, se calculará aplicando la tasa del 1% sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, siempre que las entidades federativas no graven con un impuesto local los ingresos a que se refiere este párrafo, o el gravamen establecido no exceda del 6%. La tasa del impuesto a que se refiere este artículo será del 21%, en aquellas entidades federativas que apliquen un impuesto local sobre los ingresos a que se refiere este párrafo, a una tasa que exceda del 6%.*
>
> *El impuesto por los premios de juegos con apuestas se calculará aplicando el 1% sobre el valor total de la cantidad a distribuir entre todos los boletos que resulten premiados.*
>
> *No se considera como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.*
>
> *El impuesto se pagará mediante retención cuando la persona que efectúe el pago sea residente en territorio nacional o residente en el extranjero con establecimiento permanente situado en el país o se enterará mediante declaración en la oficina autorizada dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso, cuando quien pague el premio sea un residente en el extranjero.*

2.1.2 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Respecto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), el orden de Gobierno Federal grava con una tasa del 30% la realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe; el objeto gravable del IEPS a juegos con apuestas corresponde a la prestación de servicios de realización de esta actividad de acuerdo con el inciso b) de la fracción II del artículo 2 de la LIEPS, la cual incluye la recepción, captación, cruce o explotación de apuestas. Dicho impuesto deberá calcularse tomando como valor el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por dichas actividades. A continuación, se cita la disposición antes referida:

> ***Artículo 2o.-*** *Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:*
>
> ***[…]***
>
> *II. En la prestación de los siguientes servicios:*
>
> ***[…]***
>
> ***B)*** *Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar. .....30%* (LIEPS, 2019)

Ahora bien, en el primer párrafo del artículo 5-B de la LIEPS se establece que las personas que realicen las actividades referidas en el inciso b) de la fracción II del art. 2 LIEPS, podrán disminuir del impuesto correspondiente a dichas actividades en el mes de que se trate, el monto de la participación que corresponda al orden de Gobierno Federal de los productos obtenidos por los permisionarios, prevista en la LFJS, que hayan pagado en el mismo mes.

Cuando dicha disminución exceda del impuesto que deba enterar el contribuyente, la diferencia podrá disminuirla en los meses siguientes hasta agotarla, sin que en ningún caso dé lugar a acreditamiento, compensación o devolución alguna.

Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 5-B de la LIEPS establece que los contribuyentes también podrán disminuir del impuesto correspondiente a las actividades referidas, en el mes de que se trate, el monto del pago efectivamente realizado por concepto de los impuestos que las entidades federativas tengan establecidos sobre los juegos con apuestas y sorteos, sin que en ningún caso esta disminución exceda de la quinta parte del impuesto que establece la LIEPS a dichas actividades. La disminución prevista se podrá realizar en la declaración de pago siguiente al mes en que se haya efectuado el entero de los impuestos establecidos por las entidades federativas.

A efecto de determinar la base gravable para el cálculo del impuesto, en el artículo 18 de la LIEPS, se dispone lo siguiente:

> ***[…]*** *se considerará como valor el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por dichas actividades. En los juegos o sorteos en los que se apueste, se considerará como valor el monto total de las apuestas. Tratándose de los juegos o sorteos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u obje-*

tos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego o sorteo de que se trate, se considerará como valor el total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.

Cuando en algún sorteo el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en dicho sorteo, se considerará como valor el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en ese sorteo.

Tratándose de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como valor el monto total nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente. Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en el sorteo de que se trate, el impuesto además de calcularse en los términos ya señalados también se calculará sobre dicha cantidad.

Los valores referidos se podrán disminuir con el monto de los siguientes conceptos:

***I.** Los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables. Tratándose de premios diversos al efectivo, el monto que se podrá disminuir será el que corresponda al valor estipulado en el permiso otorgado por la autoridad competente o, en su defecto, el valor de mercado.*

***II.** Las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que las devoluciones se efectúen previo a la realización del evento y éstas se encuentren debidamente registradas en contabilidad y, tratándose de juegos o sorteos en los que se apueste, también se registren en el sistema central de apuestas. Cuando el premio incluya la devolución de la cantidad efectivamente percibida del participante, dicho concepto se disminuirá únicamente como premio.*

Cuando el monto de los conceptos […] sea superior a los valores de las actividades a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso B) de esta ley, correspondientes al mes de que se trate, la diferencia se podrá disminuir en los meses siguientes hasta agotarse. (LIEPS, 2019)

Respecto a las exenciones del pago del IEPS causado por la realización de juegos con apuestas y sorteos, el artículo 8, fracción III de la LIEPS establece que no se pagará el impuesto en los siguientes casos:

[…]

***a)** Cuando se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a que se refiere el artículo 79, fracciones VI, X y XVII de dicha Ley, siempre que destinen la totalidad*

de sus ingresos, una vez descontados los premios efectivamente pagados, a los fines para los cuales fueron constituidas.

b) *Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad sin sujetarse a pago, a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio.*

c) *Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, siempre que el realizador cumpla los requisitos siguientes:*

1. *No obtenga más de diez permisos para celebrar sorteos en un año de calendario.*

2. *El monto total de los premios ofrecidos en un año de calendario no exceda el 3% de los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior.*

Quienes realicen sorteos en el ejercicio de inicio de actividades, podrán estimar sus ingresos en dicho ejercicio para los efectos de lo dispuesto en este inciso. En el supuesto de que el monto de los premios ofrecidos exceda el por ciento a que se refiere el párrafo anterior, se pagará el impuesto que corresponda de conformidad con lo dispuesto en esta Ley con la actualización y los recargos respectivos. (LIEPS, 2019)

2.1.3. Impuesto al Valor Agregado

En cuanto al Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el numeral 9 fracción V, de la Ley que regula dicho impuesto, se menciona que no se pagará el impuesto en la enajenación de los billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, así como los premios respectivos, a que se refiere la LISR, por lo tanto, esta actividad es un acto exento del IVA.

2.2. Contribuciones Estatales sobre loterías, rifas, concursos, sorteos y juegos con apuestas

2.2.1 Generalidades de la contribución

Las entidades federativas establecen contribuciones en relación a las loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas, y concursos autorizados de conformidad con la LFJS, dentro de las cuales se visualizan tres principales objetos de causación:

- Gravan la obtención de premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas, y concursos.
- Gravan a los permisionarios por los ingresos percibidos por la organización o celebración de las actividades referidas.
- Gravan las erogaciones que realicen las personas físicas o morales para participar en juegos con apuestas.

Lo anterior, se puede visualizar en la siguiente Tabla 1.

Tabla 1. Objetos de causación en las entidades federativas sobre loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos

Entidad Federativa	Gravan la obtención de premios	Gravan a los permisionarios por los ingresos percibidos por la organización o celebración	Gravan las erogaciones para participar en juegos con apuestas
Aguascalientes	X	X	X
Baja California	X	X	X
Baja California Sur	X	X	
Campeche	X	X	X
Coahuila	X		
Colima	X	X	
Chiapas	X	X	
Chihuahua	X	X	
Ciudad de México	X	X	X
Durango	X	X	
Guanajuato	X		
Guerrero	X	X	
Hidalgo	X		
Jalisco	X	X	X
Estado de México	X	X	X
Michoacán	X		X
Morelos	X	X	
Nayarit	X	X	
Nuevo León	X	X	X
Oaxaca	X	X	
Puebla	X	X	
Querétaro	X	X	
Quintana Roo			X
San Luis Potosí	X	X	
Sinaloa	X	X	X
Sonora	X	X	X
Tabasco	X	X	
Tamaulipas	X	X	X
Tlaxcala	X	X	
Veracruz	X	X	X
Yucatán	X	X	X
Zacatecas	X	X	

Fuente: Elaborado por INDETEC, con datos de las Leyes de Hacienda, Códigos Tributarios, y Leyes de Ingresos de las Entidades Federativas.

Ahora bien, la clasificación más común de los impuestos los distingue entre directos e indirectos. Los "*directos son aquellos que gravan al ingreso, la riqueza, el capital o el patrimonio y que afectan en forma directa al sujeto del impuesto, por lo tanto, no es posible que se presente el fenómeno de traslación"* (Bonilla, 2002a, pág. 14), por su parte los indirectos "*recaen sobre los gastos de producción y consumo, por lo tanto, su principal característica es que son trasladables hasta el consumidor final".* (Bonilla, 2002b, pág. 15)

Conforme a Rodríguez Lobato los impuestos directos e indirectos se definen de la siguiente manera:

> *Los impuestos directos son aquellos que no pueden ser trasladados, lo que repercute en el patrimonio del sujeto pasivo, ya que no los pueden recuperar de otras personas, y los impuestos indirectos son los que sí pueden ser trasladados, lo que no repercute en el patrimonio del sujeto pasivo, sino en el de otras personas de quienes los recupera el sujeto pasivo.* (2007, pág. 67)

Respecto de esta clasificación, las contribuciones estatales sobre loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas, y concursos se clasificarían dependiendo el objeto que graven; es decir, el primer objeto de causación referido, en el cual se grava la obtención de premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas, y concursos, así como el segundo objeto de causación en el cual se grava a los permisionarios por los ingresos percibidos por la organización o celebración de los juegos con apuestas y sorteos, consisten en un impuesto directo, debido a que recae en el sujeto y no puede trasladarse. Ahora bien, respecto del tercer objeto de causación, en el que se gravan las erogaciones para participar en los mismos, generalmente se estaría hablando de un impuesto indirecto.

Por otra parte, el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), "*es el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental y tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos*" por lo que, en el ejercicio de sus funciones emitió el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI).

Con el CRI, se busca una clasificación de los ingresos presupuestarios acorde a las disposiciones legales, normas y criterios contables aplicables, y en dicho acuerdo se señala que los principales rubros o agrupaciones de impuestos son:

- Sobre los ingresos,
- Sobre el patrimonio,
- Sobre la producción, el consumo y las transacciones,
- Al comercio exterior,
- Sobre nóminas y asimilables,
- Ecológicos, y
- Otros.

Conforme lo anterior, en el caso del primer y segundo objeto de causación —la obtención de premios y los ingresos percibidos por la organización— el impuesto se encuadra dentro del rubro "sobre los ingresos", mismos que de acuerdo con este órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental, consisten en "*contribuciones derivadas de las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria se*

fijan sobre los ingresos de las personas físicas y/o morales, de conformidad con la legislación aplicable en la materia". (CONAC 2018, pág. 4)

Por otro lado, el tercer objeto de causación respecto de las erogaciones que realicen las personas físicas o morales para participar en juegos con apuestas encaja dentro del rubro "sobre la producción, el consumo y las transacciones," el cual consiste en "*contribuciones derivadas de las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria se fijan sobre la actividad económica relacionada con la producción, el consumo y las transacciones que realizan las personas físicas y/o morales, de conformidad con la legislación aplicable en la materia*". (CONAC 2018, pág. 4)

Entonces, las contribuciones estatales en relación a los juegos con apuestas y sorteos se clasificarán dependiendo de la estructura jurídica que se les dé, es decir, en relación al sujeto y objeto que gravan, lo cual como se podrá ver en este Capítulo, puede ser muy variado.

En este sentido, las contribuciones sobre las actividades antes mencionadas, encuentran una heterogeneidad importante respecto de su denominación, de su objeto gravable, e incluso existen entidades que establecen en impuestos por separado, cada una de estas fuentes impositivas.

2.2.2 Situación actual de las contribuciones estatales sobre loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos

Contribuciones en relación a loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos para el ejercicio fiscal 2021 se encuentran vigentes en las 32 entidades federativas, con las diferencias que estudiaremos a continuación.

En la siguiente Tabla 2, se realiza una comparativa entre las tasas aplicables al impuesto y la recaudación proyectada para el ejercicio fiscal 2021, en cada una de las entidades federativas, con el objetivo de presentar un panorama general de la contribución en mención y en donde se puede observar qué entidades federativas gravan uno, dos o los tres hechos imponibles, anteriormente mencionados.

Tabla 2. Impuestos vigentes en las entidades federativas sobre loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos

Entidad Federativa	Denominación de la contribución	Tasa	Recaudación Estimada 2021 ($)
Aguascalientes	Impuesto Sobre la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos	6%	2,500,000
	Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Premios y Concursos	6%	13,223,000
	Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas	10%	12,368,000
Baja California	Impuesto por la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos	6%	63,139,653
	Impuesto por Obtención de Premios	6%	257,147,410
	Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas	10%	470,770,405

Entidad Federativa	Denominación de la contribución	Tasa	Recaudación Estimada 2021 ($)
Baja California Sur	Impuesto por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos	6%	1,183,821*
	Impuesto Sobre la Obtención de Premios	6%	7,738,777*
Campeche	Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con Cruce de Apuestas Legalmente Permitidos	6%	4,732,344
	Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos	10%	14,419,754
Coahuila	Impuesto Sobre Ingresos por Premios Derivados de Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos con Apuestas y Concursos	6%	9,402,910.60
Colima	Impuestos Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos Permitidos	6%	22,765,106
Chiapas	Impuesto Sobre Juegos Permitidos, Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	6%	5,305,814
Chihuahua	Impuesto a los Ingresos Percibidos por la Organización de Juegos con Apuestas y/o Sorteos	6%	3,664,238
	Impuesto a la Obtención de Premios en Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos con Apuestas y/o Concursos de Toda Clase	6%	23,117,310
Ciudad de México	Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos	Quienes organicen, calcularán el impuesto aplicando la tasa del 13% Quienes obtengan premios, calcularán el impuesto aplicando al valor del premio obtenido la tasa del 6%.	428,392,694
	Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas y Concursos	10% sobre el monto de las erogaciones efectuadas por la persona que participe en juegos con apuestas y concursos.	172,720,000
Durango	Impuesto Sobre Juegos con Apuestas, Rifas, Loterías Sorteos y Premios	8%.- Sobre el monto total de los ingresos por la enajenación de billetes o boletos y demás comprobantes que permitan participar en juegos con apuestas, rifas, loterías, sorteos, y concursos de toda clase. 4.25%.- Ingresos por la obtención de premios.	7,670,316

Entidad Federativa	Denominación de la contribución	Tasa	Recaudación Estimada 2021 ($)
Guanajuato	Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos	6%	11,028,076
Guerrero	Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos de toda Clase y Apuestas sobre Juegos Permitidos	I.- 5% en los siguientes casos, por loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase: a) Cuando se efectúen por instituciones de beneficencia pública y educativa, sobre el total de billetes o boletos vendidos. b) Cuando se efectúen fuera del Estado, sobre el valor total de los boletos vendidos en nuestra Entidad. II.- 10% por loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos: a).- Para fines distintos de lo señalado en la fracción I, sobre el valor nominal total de billetes, boletos vendidos o monto de la apuesta. b).- Por loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, ocasionales en que no se emitan billetes o boletos, sobre el importe individual de suscripción.	16,272,713
Hidalgo	Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos	6%	5,566,717.78 **
Jalisco	Impuesto Sobre Enajenación de Boletos de Rifas y Sorteos	10%	89,173,582
	Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos con Apuestas y Concursos de toda clase	6%	223,664,385
	Impuesto sobre Erogaciones de Juegos con Apuestas	8%	481,000,000
Estado de México	Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos Permitidos con Cruce de Apuestas	Por la organización...12% Por la obtención de premios...6% 10% por las erogaciones para participar.	
Michoacán	Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos	6%	3,494,069
	Impuesto a la Erogación en juegos con apuestas	10%	21,599,619
	Impuesto a los premios generados en Juegos con Apuestas	20%	2,159,961

Entidad Federativa	Denominación de la contribución	Tasa	Recaudación Estimada 2021 ($)
Morelos	Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos Permitidos con Apuesta y la Obtención de Premios en Apuestas Permitidas	5%	8,791,962
Nayarit	Impuesto Sobre Juegos y Apuestas Permitidas y Sobre Rifas, Loterías y Sorteos	I. Juegos y Apuestas permitidas; sobre el Importe total de los billetes y demás comprobantes que permitan participar en las apuestas que se crucen...4% II. Rifas, loterías y sorteos, sobre el importe total de los boletos vendidos...8%. III. Sobre los premios obtenidos...6%	7,657,788
Nuevo León	Impuesto por la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos	6%	51,043,376
	Impuesto por Obtención de Premios	6%	158,158,962
	Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas	10%	270,591,037
Oaxaca	Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	6%	1,200,000
Puebla	Impuesto Estatal Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos	6%	8,076,902
	Impuesto Estatal Sobre Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos	6%	68,529,479
Querétaro	Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con Apuestas	I. Los sujetos que realicen, organicen o celebren loterías, rifas, sorteos y concursos calcularán el impuesto a su cargo, aplicando la tasa del 15%. II. Los sujetos que realicen, organicen o celebren juegos con apuestas calcularán el impuesto a su cargo, aplicando la tasa del 15% sobre el monto total de las apuestas recibidas. III. Los sujetos que obtengan premios deberán calcular el impuesto aplicando la tasa del 6%.	4,378,243
Quintana Roo	Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos	10%	73,542,473

Entidad Federativa	Denominación de la contribución	Tasa	Recaudación Estimada 2021 ($)
San Luis Potosí	Impuesto Sobre Loterías, Rifas , Sorteos, Concursos, Apuestas y Juegos Permitidos	I. 5% al valor nominal de la suma de los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos o registros distribuidos para participar. II. En concursos, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 6% sobre el monto total de los ingresos obtenidos, por las inscripciones que permitan participar en el evento.	106,403,483
Sinaloa	Impuesto Sobre la Obtención de Premios	6%	64,084,995
	Impuesto por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos	6%	9,863,929
	Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas	10%	27,884,057
Sonora	Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos	12%	47,398,795
	Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios	6%	113,408,099
	Impuestos a las Erogaciones en Juegos con Apuestas, Sorteos o Concursos	10%	106,090,000
Tabasco	Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos de toda clase	I. Del 6%, para quienes organicen. II. Del 6%, para quienes obtengan premios. III. Una cuota mensual de 17.26 UMA por cada máquina o aparato tecnológico que tengan los sujetos del impuesto.	44,243,256
Tamaulipas	Impuesto Sobre Juegos con Cruce o Captación de Apuestas	6%	125,593,000***
	Impuesto Sobre la Participación en Juegos con Cruce de Apuestas	10%	
	Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	6%	
Tlaxcala	Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con Cruce de Apuestas Legalmente Permitidos	1.- Para los organizadores 8% 2.- Por premios obtenidos 6%	191,493
Veracruz	Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos.	I. Para los organizadores 3.5%. II. Por obtención de premios 5.21%.	53,808,959

Entidad Federativa	Denominación de la contribución	Tasa	Recaudación Estimada 2021 ($)
Yucatán	Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con Cruce de Apuestas Legalmente Permitidos	6% general Y cuando la realización de juegos y concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, o bien, en el uso de las mismas intervenga directa o indirectamente el azar el impuesto se determinará aplicando una cuota mensual de $500.00 por máquina que tenga cada establecimiento	66,133,966
	Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos	16.5%	133,519,790
Zacatecas	Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Apuestas, Juegos Permitidos y Concursos	a) El 6% sobre los ingresos que se obtengan por la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar. b) El 1.5% sobre el valor de los premios que obtengan los beneficiarios.	32,712,641
Total de Recaudación Estimada 2021:			**4,050,407,526**

Fuente: Elaborado por INDETEC, con datos de las Leyes de Hacienda, Códigos Tributarios, y Leyes de Ingresos de las Entidades Federativas.

Nota: *En el caso de Baja California Sur, el dato se tomó de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal 2021, debido a que a la fecha de elaboración de este documento aún no había sido publicada la ley respectiva. **En el caso de Hidalgo no se segrega el monto a recaudar por Impuesto mención, debido a que la cantidad señalada es el total de los Impuestos sobre Ingresos /ganancias. ***En el caso de Tamaulipas no se segrega el monto a recaudar de cada uno de los impuestos referidos, por lo que la cantidad señalada es el total de los Impuestos sobre Ingresos de juegos permitidos.

Ahora bien, con la finalidad de brindar una herramienta para el análisis de las alternativas a efecto mejorar el potencial recaudatorio del impuesto, en este Capítulo se incluyen por entidad federativa los elementos de las contribuciones vigentes en relación con los juegos con apuestas y sorteos, donde se integra el objeto, sujeto, base, tasa o tarifa, y en su caso las exenciones con el objeto de que se puedan apreciar de manera ágil en el presente documento, lo que permite una visión rápida del impuesto en cada estado.

1. AGUASCALIENTES

A. Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Premios y Concursos

Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes
Título II "De los Impuestos"
Capítulo V
Subcapítulo I "Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Premios y Concursos"
Del artículo 47 al 54

Objeto

Es objeto de este impuesto la obtención de premios derivados o relacionados con la participación en loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas incluyendo como premios las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades, cuando el premio sea cobrado en el territorio del Estado de Aguascalientes, o cuando realizándose el evento en el Estado, el premio sea cobrado fuera del mismo.

Se considera que se obtiene el premio por el organizador, cuando una vez realizado el evento ya sea de loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase que sean objeto de este impuesto, no exista por virtud de la misma persona que lo haya obtenido.

También se considera como objeto del impuesto, la obtención de los premios por las actividades ya referidas, cuando los billetes, boletos o contraseñas, sean distribuidos en el Estado, independientemente del lugar donde se realice el evento.

Para los efectos de este impuesto, se incluyen dentro del objeto, independientemente del nombre con el que se les designe:

1. Aquellas actividades en las que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otras similares, independientemente de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

2. Aquellas actividades en las que el participante deba estar presente en el juego, activamente o como espectador, y aquellos juegos en los que el participante haga uso de máquinas que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético en el que la obtención del premio no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o dominados por el participante.

3. Los premios que se obtengan en apuestas remotas, también conocidos como libros foráneos, autorizados por autoridad competente, para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video y audio.

Fundamento legal: artículo 47 de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.

Sujeto

Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales residentes en el Estado que obtengan premios derivados de las actividades objeto del presente impuesto.

Por su parte, son solidarios responsables del pago de este impuesto, los organizadores del evento de cuyo resultado dependa el pago del premio aún y cuando su domicilio fiscal se encuentre fuera del territorio del Estado.

Fundamento legal: artículos 48 y 49 de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.

Base gravable

La base del impuesto se determinará considerando el monto total del premio en efectivo, o el valor del bien en que consista el premio, determinado por el organizador del concurso, sorteo, rifa, lotería o juegos permitidos con apuestas, o en su defecto, el valor de avalúo practicado por perito autorizado en la materia, a solicitud de la autoridad fiscal.

Tratándose de premios en especie, será el valor con el que se promocione cada uno de los premios; o en su defecto, el valor de su facturación, siempre y cuando dichos valores coincidan con el valor de mercado de artículos idénticos o semejantes en el territorio nacional al momento de su causación.

Fundamento legal: artículo 50 de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.

Tasa, cuota o tarifa

El impuesto se calculará aplicando sobre la base gravable la tasa del 6%.

Fundamento legal: artículo 51 de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.

Época de pago

Las personas físicas y morales residentes en el Estado que realicen loterías, rifas, sorteos y concursos de los cuales se obtengan premios, están obligados a retener y a enterar el impuesto correspondiente al premio otorgado, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en que se cause el impuesto, mediante declaración que contenga la descripción de los actos realizados en el mes inmediato anterior por los que se cause el impuesto.

Para el caso de las personas físicas o morales residentes en el Estado que obtengan premios fuera del mismo, estarán obligados a realizar el pago se hará mediante declaración mensual que se presentará ante las ofici-

nas de la Autoridad Fiscal Estatal, en las formas oficiales o ante las instituciones de crédito autorizadas por la Secretaría de Finanzas del Estado, en los bancos que autorice dicha Secretaría o bien mediante transferencia electrónica, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

Fundamento legal: artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.

Exenciones

Quedan exceptuados del pago del impuesto los Premios que sean obtenidos por las instituciones de asistencia privada legalmente constituidas; las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por ley o por decreto presidencial, cuyo objeto sea la enseñanza, cuando estén autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Fundamento legal: artículo 54 de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.

B. Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas

Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.
Título II "De los Impuestos"
Capítulo V
Subcapítulo III "Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas"
Del artículo 54 H al 54 P

Objeto

Son objeto de este impuesto, las erogaciones que realicen las personas físicas o morales dentro del territorio del Estado para participar en juegos con apuestas.

Fundamento legal: artículo 54 H de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.

Sujetos

Están obligados al pago del impuesto, las personas físicas y morales que realicen erogaciones dentro del territorio del Estado de Aguascalientes, para participar en juegos con apuestas.

Fundamento legal: artículos 54 I de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.

Base gravable

La base de este impuesto será el monto erogado sin incluir el impuesto al valor agregado correspondiente.

Fundamento legal: artículo 54 J de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.

Tasa, cuota o tarifa

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% al monto de las erogaciones efectuadas por la persona que participe en juegos con apuestas, ya sean pagos en efectivo, crédito, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los mismos.

Fundamento legal: artículo 54 K de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.

Época de pago

El organizador, supervisor, encargado, administrador, explotador u operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos, juegos y demás muebles en que se lleven a cabo las suertes, recaudarán el impuesto por cada erogación emitida por el jugador para participar en juegos con apuestas al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, y deberá enterarlo ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al de su causación.

Fundamento legal: artículo 54 M de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.

Exenciones

No se pagará el impuesto cuando los sujetos se ubiquen en cualquier de los siguientes supuestos:

I. Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio.

II. Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad sin sujetarse a pago, a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio, cuando por causas fortuitas adquieren la calidad de participante.

III. Cuando por situaciones jurídicas que se tengan como cargas impuestas por ministerio de ley o por resolución judicial se obtenga la condición de participante.

IV. En la lotería fiscal, cuando se ubiquen en los supuestos del Artículo 33-B del Código Fiscal de la Federación.

Fundamento legal: artículo 54 P de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.

C. Impuesto Sobre la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos

Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes
Título II “De los Impuestos”
Capítulo V
Subcapítulo II “Del Impuesto Sobre la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos”
Del artículo 54 A al 54 G

Objeto

Es objeto de este impuesto la realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio del Estado.

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que solo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Fundamento legal: artículo 54 A de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.

Sujetos

Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen los actos o actividades objeto del impuesto.

Fundamento legal: artículos 54 B de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.

Base gravable

Se considerará como valor el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por dichas actividades. En los juegos o sorteos en los que se apueste, se considerará como valor el monto total de las apuestas.

Tratándose de los juegos o sorteos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego o sorteo de que se trate, se considerará como valor el total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.

Cuando en algún sorteo el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en dicho sorteo, se considerará como valor el precio a valor comercial de los premios ofertados en ese sorteo.

Tratándose de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como valor el monto total nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente.

Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en el sorteo de que se trate, el impuesto además de calcularse en los términos ya señalados, también se calculará sobre dicha cantidad.

Los valores referidos se podrán disminuir con el monto de las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que las devoluciones se efectúen previo a la realización del evento y éstas se encuentren debidamente registradas en contabilidad y, tratándose de juegos o sorteos en los que se apueste, también se registren en el sistema central de apuestas. Cuando el premio incluya la devolución de la cantidad efectivamente percibida del participante, dicho concepto se considerará como premio.

Cuando el monto de los conceptos mencionados sea superior a los valores de las actividades objeto del impuesto, correspondientes al mes de que se trate, la diferencia se podrá disminuir en los meses siguientes hasta agotarse.

Se considerará también como valor de los actos o actividades realizados, el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por dichas actividades por los operadores, organizadores, supervisores o encargados de los establecimientos de los participantes por dichas actividades, por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionadas con los juegos con apuestas y sorteos, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.

Fundamento legal: artículo 54 D de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.

Tasa, cuota o tarifa

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 6% al valor de los actos o actividades realizados.

Fundamento legal: artículo 54 C de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.

Época de pago

El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se causa. Los pagos mensuales se realizarán mediante la presentación de la declaración ante la Secretaría de Finanzas, en las formas oficialmente aprobadas y tendrán el carácter de definitivos.

Fundamento legal: artículo 54 E de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.

Exenciones

No se pagará el impuesto, tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, siempre que el realizador cumpla los requisitos siguientes:

a) No obtengan más de diez permisos para celebrar sorteos en un año de calendario.

b) El monto total de los premios ofrecidos en un año de calendario no exceda el 3% de los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior.

Quienes realicen sorteos en el ejercicio de inicio de actividades, podrán estimar sus ingresos en dicho ejercicio para los efectos de lo dispuesto en este inciso. En el supuesto de que el monto de los premios ofrecidos exceda el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, se pagará el impuesto que corresponda de conformidad con lo dispuesto en este capítulo con la actualización y los recargos respectivos.

Fundamento legal: artículo 54 F de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.

Normatividad aplicable

Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes. Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 21 de diciembre de 2020.

Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del año 2021. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el 29 de diciembre de 2020.



2. BAJA CALIFORNIA

A. Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas

Ley de Hacienda del Estado de Baja California
Título Segundo "Impuestos"
Capítulo XIX
Sección Primera "Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas"
Del artículo 156-8 al 156-9 TER

Objeto

Es objeto de este impuesto es la erogación dentro del territorio del Estado de Baja California para participar en juegos con apuestas.

Para los efectos de este impuesto, se incluyen dentro de los juegos con apuestas independientemente del nombre con el que se les designe, aquellos en los que el premio se pueda obtener por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otras similares, independientemente de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Igualmente se consideran juegos con apuestas aquellos en los que el participante deba estar presente en el juego, activamente o como espectador, y aquellos juegos en los que el participante haga uso de máquinas que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético en el que el resultado no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o dominados por el participante.

Asimismo, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, lo de apuestas remotas, también conocidos como libros foráneos, autorizados por autoridad competente para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video o audio o ambos.

Igualmente, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos establecimientos autorizados por autoridad competente, en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas, así como a los establecimientos o agencias que reciban información con fines de lucro en los que se apuesten sobre carreras de caballos, galgos o cualquier otro evento.

Se incluyen como erogaciones para participar en juegos con apuestas, las cantidades que entreguen a operadores de los establecimientos por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionados con los juegos con apuestas y sorteos, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.

Fundamento legal: artículo 156-8 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

Sujeto

Son sujetos de este impuesto las personas físicas que realicen erogaciones dentro del territorio del Estado de Baja California para participar en juegos con apuestas.

Ahora bien, serán responsables del impuesto, en adición al operador del establecimiento en el que se realicen los juegos y concursos o en los que se instalen máquinas de juegos, cualquiera de las siguientes personas físicas o morales, cuando no sean ellas quienes reciban los pagos del contribuyente:

I.- Las que organicen, administren, exploten o patrocinen los juegos referidos en el objeto del impuesto;

II.- Los arrendatarios de los establecimientos en los que se realicen los juegos o concursos a que se refiere el objeto del impuesto;

III.- Las que reciban cantidades a fin de permitir a terceros la participación en los juegos objeto del impuesto, y

IV.- Los propietario o legítimos poseedores de las máquinas de juegos objeto del impuesto.

Fundamento legal: artículos 156-8 y 156-9 TER de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

Base gravable

La base del impuesto será el monto de las erogaciones efectuadas por la persona que participe en juegos con apuestas, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los mismos.

Las erogaciones referidas en el párrafo anterior incluyen la carga y cualquier recarga adicional que se realice mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permitan participar en los juegos con apuestas a que se refiere el objeto del impuesto, o el uso o acceso a las máquinas a que se refiere el objeto del impuesto, ya sea que dichos medios o dispositivos se usen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior.

Fundamento legal: artículo 156-8 BIS de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California

Tasa, cuota o tarifa

El impuesto se calculará aplicando sobre la base gravable la tasa del 10%.

Fundamento legal: artículo 156-8 BIS de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California

Época de pago

El operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos recaudará el impuesto para participar en juegos con apuestas al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, y deberá enterarlo ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 25 del mes calendario siguiente a la fecha de su recaudación o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

Cuando el pago o contraprestación a favor del operador del establecimiento se realice en especie, el contribuyente deberá proveer de recursos en efectivo al operador del establecimiento para que éste pueda recaudar el impuesto.

Fundamento legal: artículo 156-8 QUATER de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

Destino y Distribución de la Recaudación del Impuesto

Según lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California del total de los impuestos estatales que se recauden durante el ejercicio, con excepción del Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, los municipios recibirán el 20%, distribuido en proporción a la recaudación obtenida en cada uno de los Municipios en el ejercicio fiscal anterior, por el mismo concepto.

Asimismo, con el 9% del total de la recaudación de los impuestos estatales, el Estado constituirá el Fondo Compensatorio, que en el año 2001 se distribuiría en 28.59% al Municipio de Mexicali, 55.88% al Municipio de Tijuana, y 15.53% al Municipio de Tecate.

En ese sentido, a partir del año 2002, el importe que corresponda a cada Municipio, se actualizará con el factor de inflación que corresponda a cada mes del ejercicio de que se trate. En caso de que el porcentaje del incremento de la recaudación sea mayor de la inflación, el remanente se distribuirá entre todos los Municipios del Estado, en proporción inversa a las participaciones por habitante que tenga cada Municipio, como resultado de la suma de las participaciones conforme a la citada Ley corresponda a los Municipios.

Fundamento legal: artículos 7 y 7 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California.

B. Impuesto por la Realización de Juegos con apuestas y Sorteos

Ley de Hacienda del Estado de Baja California
Título Segundo "De los Impuestos"
Capítulo XIX
Sección Segunda "Del Impuesto por la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos"
Del artículo 156-10 al 156-11

Objeto

Es objeto de este impuesto la realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por

la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio del Estado.

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que solo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Fundamento legal: artículo 156-10 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

Sujeto

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen los actos o actividades a que se refiere el objeto, ya sea que organicen, administren, exploten o celebren juegos con apuestas y sorteos.

Fundamento legal: artículo 156-10 BIS de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

Base gravable

La base del impuesto será el valor de los actos o actividades realizados.

Se considerará como valor el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por dichas actividades. En los juegos o sorteos en los que se apueste, se considerará como valor el monto total de las apuestas.

Tratándose de los juegos o sorteos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego o sorteo de que se trate, se considerará como valor el total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.

Cuando en algún sorteo el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en dicho sorteo, se considerará como valor el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en ese sorteo.

Tratándose de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como valor el monto total nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente.

Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en el sorteo de que se trate, el impuesto además de calcularse en los términos ya señalados también se calculará sobre dicha cantidad.

Los valores referidos se podrán disminuir con el monto de los siguientes conceptos:

I. Los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables. Tratándose de premios diversos al efectivo, el monto que se podrá disminuir será el que corresponda al valor estipulado en el permiso otorgado por la autoridad competente o, en su defecto, el valor de mercado.

II. Las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que las devoluciones se efectúen previo a la realización del evento y éstas se encuentren debidamente registradas en contabilidad y, tratándose de juegos o sorteos en los que se apueste, también se registren en el sistema central de apuestas. Cuando el premio incluya la devolución de la cantidad efectivamente percibida del participante, dicho concepto se disminuirá únicamente como premio.

Cuando el monto de los conceptos mencionados en las fracciones anteriores sea superior a los valores de las actividades a que se refiere el objeto, correspondientes al mes de que se trate, la diferencia se podrá disminuir en los meses siguientes hasta agotarse.

Se considerará también como valor de los actos o actividades realizados, el total de las cantidades efectivamente percibidas por los operadores de los establecimientos de los participantes por dichas actividades, por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionados con los juegos con apuestas y sorteos, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.

Fundamento legal: artículo 156-10 TER de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California

Tasa, cuota o tarifa

El impuesto se calculará aplicando sobre la base gravable la tasa del 6%.

Fundamento legal: artículo 156-12 TER de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California

Época de pago

El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 25 del mes siguiente al en que corresponda dicho pago.

Fundamento legal: artículo 156-10 QUATER de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California

Exenciones

No se pagará el impuesto en los siguientes casos:

I.- Cuando se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a que se refiere el artículo 79, fracciones VI, X y XVII de dicha Ley, siempre que destinen la totalidad de sus ingresos, una vez descontados los premios efectivamente pagados, a los fines para los cuales fueron constituidas;

II.- Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad sin sujetarse a pago, a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio, y

III.- Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, siempre que el realizador cumpla los requisitos siguientes:

a) No obtenga más de diez permisos para celebrar sorteos en un año de calendario.

b) El monto total de los premios ofrecidos en un año de calendario no exceda el 3% de los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior.

Quienes realicen sorteos en el ejercicio de inicio de actividades, podrán estimar sus ingresos en dicho ejercicio para los efectos de lo dispuesto en este inciso. En el supuesto de que el monto de los premios ofrecidos exceda el por ciento a que se refiere el párrafo anterior, se pagará el impuesto que corresponda con la actualización y recargos respectivos.

Fundamento legal: artículo 156-11 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

Destino y Distribución de la Recaudación del Impuesto

Según lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California del total de los impuestos estatales que se recauden durante el ejercicio, con excepción del Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, los municipios recibirán el 20%, distribuido en proporción a la recaudación obtenida en cada uno de los Municipios en el ejercicio fiscal anterior, por el mismo concepto.

Asimismo, con el 9% del total de la recaudación de los impuestos estatales, el Estado constituirá el Fondo Compensatorio, que en el año 2001 se distribuiría en 28.59% al Municipio de Mexicali, 55.88% al Municipio de Tijuana, y 15.53% al Municipio de Tecate.

En ese sentido, a partir del año 2002, el importe que corresponda a cada Municipio, se actualizará con el factor de inflación que corresponda a cada mes del ejercicio de que se trate. En caso de que el porcentaje del incremento de la recaudación sea mayor de la inflación, el remanente se distribuirá entre todos los Municipios del Estado, en proporción inversa a las participaciones por habitante que tenga cada Municipio, como resultado de la suma de las participaciones conforme a la citada Ley corresponda a los Municipios.

Fundamento legal: artículos 7 y 7 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California.

C Impuesto por la Obtención de Premios

Ley de Hacienda del Estado de Baja California
Título Segundo “De los Impuestos”
Capítulo XIX
Sección Tercera “Del Impuesto por la Obtención de Premios”
Sorteos”
Del artículo 156-12 al 156-14

Objeto

Es objeto de este impuesto la percepción de premios en el territorio del Estado, derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.

También es objeto de este impuesto la percepción de premios derivados de la celebración de juegos con apuestas. Para los efectos de este impuesto, se incluyen dentro de los juegos con apuestas, independientemente del nombre con el que se les designe, aquellos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como número, cartas, símbolos, figuras u otras similares, independientemente de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Igualmente se consideran juegos con apuestas aquellos en los que el participante deba estar presente en el juego, activamente o como espectador, y aquellos juegos en los que el participante haga uso de máquinas que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético en el que la obtención del premio no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o dominados por el participante.

Asimismo, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, lo de apuestas remotas, también conocidos como libros foráneos, autorizados por autoridad competente para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video o audio o ambos.

Igualmente, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos establecimientos autorizados por autoridad competente, en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas, así como a los establecimientos o agencias que reciban información con fines de lucro en los que se apuesten sobre carreras de caballos, galgos o cualquier otro evento.

Fundamento legal: artículo 156-12 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

Sujeto

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que obtengan ingresos referidos en el objeto del impuesto.

Fundamento legal: artículo 156-12 BIS de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

Base gravable

La base del impuesto será el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete, sin deducción alguna.

Fundamento legal: artículo 156-12 TER de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California

Tasa, cuota o tarifa

El impuesto se calculará aplicando sobre la base gravable la tasa del 6%.

Fundamento legal: artículo 156-12 TER de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California

Época de pago

El impuesto será retenido por las personas que paguen los premios, quienes deberán enterarlo a la Secretaría de Hacienda del Estado, dentro de los 25 días siguientes al en que realicen la retención.

Fundamento legal: artículo 156-13 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California

Destino y Distribución de la Recaudación del Impuesto

Según lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, del total de los impuestos estatales que se recauden durante el ejercicio, con excepción del Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, los municipios recibirán el 20%, distribuido en proporción a la recaudación obtenida en cada uno de los Municipios en el ejercicio fiscal anterior, por el mismo concepto.

Asimismo, con el 9% del total de la recaudación de los impuestos estatales, el Estado constituirá el Fondo Compensatorio, que en el año 2001 se distribuiría en 28.59% al Municipio de Mexicali, 55.88% al Municipio de Tijuana, y 15.53% al Municipio de Tecate.

En ese sentido, a partir del año 2002, el importe que corresponda a cada Municipio, se actualizará con el factor de inflación que corresponda a cada mes del ejercicio de que se trate. En caso de que el porcentaje del incremento de la recaudación sea mayor de la inflación, el remanente se distribuirá entre todos los Municipios del Estado, en proporción inversa a las participaciones por habitante que tenga cada Municipio, como resultado de la suma de las participaciones conforme a la citada Ley corresponda a los Municipios.

Fundamento legal: artículos 7 y 7 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California.

Normatividad aplicable

Ley de Hacienda del Estado de Baja California. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del 30 de abril de 2020.

Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del Año 2021. Publicada en el Periódico Oficial el 28 de diciembre de 2020.

Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del 30 de abril de 2020.



3. BAJA CALIFORNIA SUR

A. Impuesto sobre la Obtención de Premios

Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur
Título Segundo "De los Impuestos"
Capítulo Tercero "Impuestos en Materia de Apuestas y Sorteos"
Sección Primera "Del Impuesto sobre la Obtención de Premios"
Del artículo 23 al 32

Objeto

Son objeto de este impuesto, los ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, cuando el billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en el evento haya sido enajenado o distribuido en el territorio del Estado, siempre que el evento se lleve a cabo en esta entidad federativa o el premio se entregue en la misma.

Se considera que el billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en el evento se enajenó o distribuyó en el Estado, aun cuando por dicho acto no se haya efectuado cobro alguno.

También es objeto de este impuesto la percepción de premios derivados de la celebración de juegos con apuestas. Para los efectos de este impuesto, se incluyen dentro de los juegos con apuestas, independientemente del nombre con el que se les designe, aquellos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otras similares, independientemente de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Igualmente se consideran juegos con apuestas aquellos en los que el participante deba estar presente en el juego, activamente o como espectador, y aquellos juegos en los que el participante haga uso de máquinas que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético en el que la obtención del premio no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o dominados por el participante.

Asimismo, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, los de apuestas remotas, también conocidos como libros foráneos, autorizados por autoridad competente, para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video y audio.

De igual forma, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos establecimientos autorizados por autoridad competente en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

Fundamento legal: artículo 23 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur.

Sujetos

Son sujetos de este Impuesto:

I. Las personas físicas y morales con personalidad jurídica que obtengan ingresos por concepto de premios derivados de rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, objeto del impuesto.

II. Las unidades económicas a que alude el tercer párrafo del Artículo Segundo del Código de Comercio, que obtengan ingresos por los conceptos objeto del impuesto.

Se consideran sujetos de este Impuesto, las personas que obtengan los premios gravados por este impuesto en los siguientes casos:

a) Que el evento se desarrolle fuera del Estado y el premio se entregue en el mismo.

b) Que el organizador sea residente de otra entidad federativa y el billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en el evento, se haya enajenado o distribuido en el Estado.

c) Que el evento se desarrolle en el Estado y el premio se entregue en otra entidad federativa.

Fundamento legal: artículo 25 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur.

Base gravable

Es base de este Impuesto:

I. Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso por los premios obtenidos.

II. Tratándose de premios en especie, el valor con que se promocione cada uno de los premios o en su defecto:

a) El valor de la facturación de compra tratándose de bienes muebles.

b) El valor comercial vigente en el momento de su entrega tratándose de bienes inmuebles.

Fundamento legal: artículo 26 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur.

Tasa, cuota o tarifa

El monto del impuesto se calculará, aplicando a la base gravable la tasa del 6%.

Fundamento legal: artículo 27 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur.

Época de pago

Las personas o instituciones que organicen, celebren los eventos, o entreguen los premios objeto del impuesto, están obligados a retener el impuesto que causen los sujetos.

Los retenedores, efectuarán el entero del impuesto a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel en que se causó.

Fundamento legal: artículos 28 y 30 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur.

Exenciones

Los ingresos provenientes de premios derivados de loterías, rifas, sorteos o concursos que sean donados por el contribuyente a instituciones de beneficencia y asistencia social ubicadas en el Estado de Baja California Sur, se considerarán exentos del pago de este impuesto hasta por el monto de lo donado.

Fundamento legal: artículo 32 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur.

B. Impuesto por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos

Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur
Título Segundo "De los Impuestos"
Capítulo Tercero "Impuestos en Materia de Apuestas y Sorteos"
Sección Segunda "Del Impuesto por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos"
Del artículo 32-A al 32-H

Objeto

Son objeto de este impuesto las actividades de prestación de servicios consistentes en juegos con apuestas que se realicen en el territorio del Estado, independientemente del nombre con el que se les designe y que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y su Reglamento, así como los juegos y concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas o que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares.

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas y en los concursos aquellos en los que intervenga directa o indirectamente el azar.

Fundamento legal: artículo 32-A de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur.

Sujetos

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que en el territorio del Estado realicen las actividades de prestación de servicios objeto de este impuesto, independientemente de que se trate de administradores, organizadores o anfitriones de algún establecimiento

donde se lleve a cabo la prestación de los servicios. Son también sujetos de este impuesto las personas que paguen los premios, cuando sean distintas de las mencionadas.

Fundamento legal: artículo 32-B de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur.

Base gravable

Será base de este Impuesto:

I. En los de juegos con apuestas, el monto total de las apuestas, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

II. En los juegos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego, el valor total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

III. En el caso de concursos, el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones que permitan participar en el evento, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

Tratándose de premios en especie, en los eventos a que se refieren las fracciones anteriores, el monto que se podrá disminuir será el que corresponda al valor con el que se promocione el premio, en su defecto, el valor de facturación, y en ausencia de ambos, el valor que tenga el premio en el mercado, así como las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que las devoluciones se efectúen previo a la realización del evento y éstas se encuentren debidamente registradas en la contabilidad del contribuyente.

Cuando el monto de las disminuciones a que se refieren las fracciones anteriores sea superior a la base gravable correspondiente al mes de que se trate, la diferencia se amortizará en los meses siguientes hasta agotarse.

Fundamento legal: artículo 32-C de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur.

Tasa, cuota o tarifa

Este impuesto se determinará aplicando una tasa del 6% sobre la base del impuesto.

Fundamento legal: artículo 32-D de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur.

Época de pago

Este impuesto se causa en el momento que se entreguen a los participantes fichas, tarjetas, contraseñas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego o en el momento de participación en el concurso.

Los sujetos obligados al pago del impuesto, realizarán el pago a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, debiendo presentarse la declaración tratándose del Impuesto sobre la Obtención de Premios, en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio en donde hayan sido pagados o entregados los premios y tratándose del Impuesto por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos, en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio en donde se hayan organizado o celebrado tales eventos. Dicho pago se entenderá definitivo.

Fundamento legal: artículos 32-E y 32-G de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur.

Exenciones

No se pagará este impuesto cuando la prestación del servicio a que se refiere este impuesto se realice por organismos o instituciones de enseñanza con reconocimiento de validez oficial de estudios, de asistencia social o de beneficencia, debidamente autorizadas por las Leyes de la materia.

Fundamento legal: artículo 32-F de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur.

Normatividad aplicable

Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur. Última reforma publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de diciembre de 2017.

4. CAMPECHE

A. Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con Cruce de Apuestas legalmente permitidos

Ley de Hacienda del Estado de Campeche
Título Segundo "De los Impuestos"
Capítulo V "Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con Cruce de Apuestas legalmente permitidos"
Del artículo 35 al 40-BIS

Objeto

Es objeto de este impuesto, el ingreso en efectivo, en especie o en valor de servicios, que perciban las personas físicas y morales organizadoras o beneficiarias de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos, aun cuando por dichas actividades no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en las mismas.

Este impuesto se causará independientemente de la denominación que se le dé al pago necesario para participar en las actividades anteriormente mencionadas.

Fundamento legal: artículo 35 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

Sujeto

Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales que en el Estado, habitual u ocasionalmente:

I. Organicen, administren, exploten o patrocinen loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos; asimismo las que obtengan o cobren premios en efectivo, en especie o en el valor de los servicios;

II. Reciban o registren apuestas dentro del Estado, independientemente de que el organizador del evento esté fuera del Estado y/o el desarrollo del evento sea fuera del mismo Estado;

III. Cobren los premios derivados de las actividades enunciadas en la fracción primera de este artículo, cuando los billetes, boletos o contraseñas sean cobrados en el Estado, independientemente del lugar en que se realice el evento, y

IV. Reciban o cobren premios en el territorio del Estado, sin importar que el evento se hubiere celebrado fuera de éste.

Fundamento legal: artículo 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

Base gravable

La base de este impuesto será el total de los ingresos en efectivo, en especie o en el valor de los servicios que se obtenga por la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos.

De igual manera, será base de este impuesto los premios obtenidos en efectivo, en especie o en el valor de los servicios como resultado de la celebración de dichas loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos.

Para el caso de los premios en especie se tomará como base gravable el valor de la facturación o el valor del avalúo que realicen las autoridades fiscales en este orden.

Cuando no exista una contraprestación para participar en una lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuestas legalmente permitidas, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos, se considerará como base gravable el valor del premio otorgado, ya sea en efectivo, en especie o en el valor de los servicios.

Fundamento legal: artículo 37 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

Tasa, cuota o tarifa

Este impuesto se determinará y recaudará aplicando a la base gravable la tasa que para cada evento se establece:

I. El 6% al valor nominal de la suma de los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos, registros distribuidos para participar en loterías, rifas y sorteos, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos.

Cuando los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos o registros sean distribuidos gratuitamente o no se exprese su valor o la suma del valor de éstos sea inferior al monto de los premios, el impuesto se calculará sobre el valor total de los premios;

II. En el caso de organización, realización o explotación de juegos permitidos con cruce y/o captación de apuestas, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electró-

nicos, el impuesto de determinará aplicándola tasa del 6% sobre el monto total de los ingresos obtenidos, sin deducción alguna por quien organice, realice o explote el juego permitido o por quien reciba, registre, cruce o capte las apuestas;

III. En el caso de concursos, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 6% sobre el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones que permitan participar en el evento;

IV. Quienes obtengan premios derivados de las loterías, rifas, sorteos o concursos incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos a que se refiere esta sección, pagarán el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 6% al valor del premio, mismo que será retenido y enterado por el organizador, o por quien organice, realice o explote los eventos, debiendo proporcionar la constancia de retención;

V. Quienes obtengan premios derivados de juegos permitidos con cruce o captación de apuestas, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos, pagarán el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 6% al valor del premio, mismo que será retenido y enterado por quien organice, realice o explote los eventos, o por quien reciba, registre, cruce o capte las apuestas, debiendo proporcionar la constancia de retención correspondiente.

VI. En el caso de juegos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego de que se trate, la tasa del 6% se aplicará sobre el monto total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.

VII. Tratándose de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como base para el cálculo del impuesto, el valor nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente.

Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en el sorteo de que se trate, el impuesto además de calcularse en los términos ya señalados, también se calculará sobre dicha cantidad.

VIII. Cuando en alguna lotería, rifa, sorteo, concurso o juego, el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en cualquiera de ellos, se considerará como valor el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en esa lotería, rifa, sorteo, concurso o juego.

Fundamento legal: artículo 38 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

Época de pago

El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos siguientes:

I. Cuando las loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos se realicen por contribuyentes habituales, se pagará el impuesto a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquel en que éste se cause, conjuntamente con el importe del impuesto retenido, a cargo de quien o quienes hayan obtenido el premio, y

II. Cuando se trate de contribuyentes eventuales, previo al evento deberán otorgar un depósito equivalente al 50% del impuesto correspondiente al total del boletaje emitido, en efectivo o mediante fianza expedida por institución legalmente autorizada, ante el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche; debiendo presentarse ante las autoridades fiscales al día hábil siguiente de la realización del evento o actividad con el boletaje sobrante en su caso, a fin de determinar los boletos vendidos y como consecuencia, la diferencia a cargo o a favor del contribuyente, con base en los porcentajes establecidos, debiendo enterar en ese mismo día el impuesto o cargo que resulte.

Fundamento legal: artículo 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

Exenciones

No pagarán este Impuesto:

I. Los partidos y organizaciones políticas reconocidas;

II. Las asociaciones religiosas registradas ante la Secretaría de Gobernación;

III. Las agencias autorizadas que efectúen los sorteos para la adjudicación de vehículos automóviles;

IV. Las dependencias del gobierno del Estado y los municipios;

V. Los obtenidos de sorteos de bonos del ahorro nacional y de planes de ahorro administrados por el Patronato del Ahorro Nacional, y

VI. Cuando se de algunos de los siguientes supuestos:

a) Los juegos con apuestas o sorteos se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley de Impuesto sobre la Renta, a que se refiere el Artículo 79, fracciones VI, IX y XVII de dicha Ley, siempre que destine la totalidad de sus ingresos, una vez descontados los premios efectivamente pagados, a los fines para los cuales fueron constituidas;

b) Tratándose de sorteos, cuando los participantes obtengan dicha calidad sin sujetarse a pago, a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio; o

c) Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir o contratar un servicio.

Fundamento legal: artículo 40-BIS de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

B. Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos

Ley de Hacienda del Estado de Campeche
Título Segundo "De los Impuestos"
Capítulo V BIS "Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos"
Del artículo 40-A al 40-H

Objeto

Es objeto de éste las erogaciones para participar en las siguientes actividades en el territorio del Estado de Campeche:

I. Juegos y concursos con cruce de apuestas, independientemente del nombre con el que se designen;

II. Juegos y concursos en los que el premio se obtenga por el mero azar o la destreza del participante en el uso de máquinas, independientemente que en el desarrollo de los mismos se utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, y

III. Juegos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

Fundamento legal: artículo 40-A de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

Sujeto

Están obligados al pago del impuesto las personas que realicen erogaciones para participar en las actividades objeto del impuesto.

Fundamento legal: artículo 40-A de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

Base gravable

La base del impuesto será, las erogaciones a favor de la persona física o moral que opere el establecimiento, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los juegos o concursos objeto del impuesto.

Las erogaciones referidas incluyen la carga y cualquier recarga adicional que se realice mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permitan participar en los juegos o concursos, o el uso o acceso a las máquinas de juegos, ya sea que dichos medios o dispositivos se usen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior.

Fundamento legal: artículo 40-B de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

Tasa, cuota o tarifa

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% al monto de las erogaciones a favor de la persona física o moral que opere el establecimiento, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los juegos o concursos objeto del impuesto.

Fundamento legal: artículo 40-B de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

Época de pago

El impuesto se pagará mediante retención que efectuará el operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, y deberá enterarlo ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, a más tardar el día 20 del mes de calendario siguiente a la fecha de su retención o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

Cuando el pago o contraprestación a favor del operador del establecimiento se realice en especie, el contribuyente deberá proveer de recursos en efectivo al operador del establecimiento para que éste pueda retener el impuesto. La omisión del contribuyente a lo previsto en este párrafo, no libera al operador de la responsabilidad solidaria.

Fundamento legal: artículo 40-D de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

Normatividad aplicable

Ley de Hacienda del Estado de Campeche. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de diciembre de 2020.

Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2021. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de diciembre de 2020.

5. COAHUILA

Impuesto Sobre Ingresos por Premios Derivados de Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos con Apuestas y Concursos

Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Título II "De los Impuestos"
Capítulo Sexto "Del Impuesto Sobre Ingresos por Premios Derivados de Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos con Apuestas y Concursos"
Del artículo 48 al 53

Objeto

Es objeto de este impuesto, la obtención de premios derivados o relacionados con loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas permitidas y concursos de toda clase, aun cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en los mismos. El pago de la presente contribución no prejuzgará la legitimidad de los juegos o sorteos de los que lo deriven.

Fundamento legal: artículo 48 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sujeto

Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que tengan su domicilio en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que obtengan premios derivados o relacionados con loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas permitidas y concursos de toda clase.

Fundamento legal: artículo 49 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Base gravable

Es base gravable de este impuesto, el valor o avalúo de los premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas permitidas, sean de destreza, habilidades y azar, así como concursos de toda clase.

Cuando los premios sean en especie y no se exprese su valor o cuando el valor expresado sea inferior al que tenga en el mercado el bien que se entrega como premio, éstos serán valuados por perito que será designado por las autoridades fiscales.

El impuesto que resulte a cargo de quienes reciban premios, deberá ser retenido por las personas que realicen el pago de éstos. Esta retención deberá realizarse aún cuando el retenedor resida en otra entidad federativa.

Fundamento legal: artículo 50 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Tasa, cuota o tarifa

La tasa correspondiente al impuesto sobre ingresos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos será el 6%, aplicado a la base gravable.

Los contribuyentes de este impuesto, podrán pagar el mismo mediante una cuota fija mensual, la que será determinada por una estimativa que practiquen las autoridades fiscales. Para ello, dichas autoridades obtendrán el valor estimado mensual de las actividades por el que el contribuyente este obligado al pago de esté impuesto, pudiendo considerar el valor estimado de dichas actividades durante un año calendario, en cuyo caso dicho valor se dividirá entre doce para obtener el valor de las actividades mensuales estimadas.

Fundamento legal: artículo 51 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Época de pago

El pago de este impuesto deberá efectuarse por el retenedor en las instituciones de crédito o establecimientos autorizados, dentro de los 17 días naturales del mes siguiente a aquél en el cual se haga entrega del premio.

Fundamento legal: artículo 52 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Normatividad aplicable

Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de diciembre de 2020.

Ley de Ingresos para el Estado de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2021. Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 23 de diciembre de 2020.

6. COLIMA

Impuestos Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos Permitidos

Ley de Hacienda para el Estado de Colima
Título Primero "De los Impuestos"
Capítulo VI "Impuestos Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos Permitidos"
Del artículo 41 H al 41 L BIS

Objeto

Es objeto de este impuesto:

I.- La obtención de premios por la participación en loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, cuando los mismos hubieran sido cobrados en el territorio del Estado; y

II.- Los ingresos que se perciban por la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes.

Fundamento legal: artículo 41 H de la Ley de Hacienda para el Estado de Colima.

Sujeto

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas sin personalidad jurídica que habitual u ocasionalmente:

I.- Celebren loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, aun cuando el evento se realice fuera del Estado;

II.- Reciban o registren apuestas dentro del Estado, independientemente de que el organizador del evento esté fuera del Estado y/o el desarrollo sea fuera del territorio del mismo;

III.- Reciban premios derivados de su participación en juegos con apuesta legalmente permitidos, incluidas las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las apuestas a que se refiere la fracción inmediata anterior; y

IV.- Reciban premios derivados de su participación en loterías, rifas, sorteos y concursos.

En el caso de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, cuyos premios sean entregados en efectivo, las personas físicas, las personas morales o las unidades económicas sin personalidad jurídica señaladas en las fracciones I y II, están obligados a retener el impuesto que causen los sujetos mencionados en las fracciones III y IV, al momento de la entrega del premio en efectivo.

Fundamento legal: artículos 41 I y 41 I BIS 1 de la Ley de Hacienda para el Estado de Colima.

Base gravable

La base de este impuesto será:

I.- Para lo señalado en la fracción I del objeto, el valor del premio o premios obtenidos; y

II.- En el caso de la fracción II del objeto, el valor total de los boletos, billetes, contraseñas o de cualesquiera otros instrumentos que permitan la participación en loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, que hayan sido distribuidos o enajenados para el evento, disminuyendo las cantidades efectivamente devueltas a los clientes, así como los premios efectivamente pagados o entregados a los ganadores de los mismos.

Fundamento legal: artículo 41 I BIS J de la Ley de Hacienda para el Estado de Colima.

Tasa, cuota o tarifa

Este impuesto se causará aplicando a la base, la tasa del 6.0%, sin deducción alguna.

Fundamento legal: artículo 41 K de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

Época de pago

El impuesto causado y/o retenido, deberá ser pagado por las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas sin personalidad jurídica que lleven a cabo las actividades, mediante declaración definitiva que presentarán en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se causó y/o retuvo el impuesto, en los formatos aprobados para el efecto.

Fundamento legal: artículo 41 L de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

Exenciones

Se exceptúan, los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, cuya finalidad sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, así como las instituciones de beneficencia pública y de asistencia privada, legalmente reconocidas.

Fundamento legal: artículo 41 I BIS de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

Estímulo fiscal

Los contribuyentes obligados a presentar su declaración por los periodos de febrero y marzo de 2020, con fechas de obligación de los días 17 de marzo de 2020 y el 17 de abril de 2020, podrán presentar su declaración de pago sin recargos y sin ser objeto de requerimiento por parte de la autoridad competente hasta el 30 de abril del 2020.

Fundamento legal: Decreto que otorga el beneficio fiscal a los contribuyentes del Estado de Colima para el pago de los Derechos e Impuestos Estatales hasta el jueves 30 de abril de 2020, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 19 de marzo del 2020.

Normatividad aplicable

Ley de Hacienda del Estado de Colima. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 26 de diciembre de 2020.

Ley de Ingresos del Estado de Colima para el Ejercicio Fiscal 2021. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 26 de diciembre de 2020.



7. CHIAPAS

Impuesto Sobre Juegos Permitidos, Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas
Libro Segundo "De las Contribuciones, Productos y Aprovechamientos"
Título Segundo "De los Impuestos"
Capítulo IV "Impuesto Sobre Juegos Permitidos, Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos"
Del artículo 251 al 255

Objeto

Es objeto de este impuesto, la obtención de ingresos o premios derivados de la celebración de juegos permitidos por la Ley de la materia, la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan presenciar o participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos, cuando dicho ingreso haya sido pagado, entregado, otorgado o distribuido en el territorio del Estado, independientemente del lugar en el que se realice el evento; así como los permisos respectivos, sea cual fuere la denominación que pretenda dársele a la enajenación, inclusive cooperación o donativos, aún cuando no se exprese el valor de los mismos o sean distribuidos gratuitamente.

También se considera como objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos que celebren los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal y Estatal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública. No considerándose para los efectos de este impuesto el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

El impuesto referido, no dará lugar a incremento en los precios señalados por los contribuyentes, ni se expresará por separado en los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase.

Fundamento legal: artículo 251 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Sujeto

Son sujetos de este impuesto:

I. Las personas físicas o morales que enajenen boletos o billetes y demás comprobantes que permitan presenciar o participar en loterías, rifas, sorteos, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley de la materia.

II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley de la materia.

Fundamento legal: artículo 252 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Base gravable

La base de este impuesto será:

I. El ingreso percibido por los sujetos de este impuesto por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan presenciar o participar en loterías, rifas, sorteos, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley de la materia, deduciéndose el valor del premio que se obtenga.

II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios en loterías, rifas, sorteos, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley de la materia, sin deducción alguna.

Fundamento legal: artículo 254 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Tasa, cuota o tarifa

Los contribuyentes del Impuesto Sobre Juegos Permitidos, Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos, pagarán conforme a lo siguiente:

a) El 6% sobre los ingresos que se obtengan por la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan presenciar o participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas en general y concursos.

b) El 6% sobre el valor de los premios que reciban los beneficiarios en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas en general y concursos, sin deducción alguna. Este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado y deberá ser retenido y enterado por las personas físicas o morales que efectúen los pagos o premiaciones dentro de los quince días siguientes en que se realice la retención.

c) Los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos locales o estén exentos de ellos, deberán de efectuar las retenciones de este impuesto y enterarlo de acuerdo a la fracción anterior.

Queda suspendido el impuesto del 5% sobre el monto de las entradas a los lugares donde se celebren juegos, en tanto se mantenga vigente el Convenio de Adhesión del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chiapas.

Fundamento legal: artículo 254 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Época de pago

El pago de este impuesto se deberá realizar en el área de recaudación de ingresos correspondiente, de la manera siguiente:

I. Dentro de los primeros tres días hábiles a partir de la realización del evento, en el caso a que se refiere la fracción I del artículo 252 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, debiendo ser enterado por quien celebre el evento. Tratándose de contribuyentes que realicen operaciones en forma diaria podrán enterarlo en forma mensual, dentro de los quince días siguientes al mes de que se trate.

II. En el caso de la fracción II del artículo 252 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado y deberá ser retenido y enterado por las personas físicas o morales que efectúen los pagos o premiaciones dentro de los quince días siguientes en que se realice la retención. Tratándose de retenedores que realicen operaciones en forma diaria podrán enterarlo en forma mensual dentro de los quince días siguientes al mes de que se trate.

Fundamento legal: artículo 255 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Exenciones

Están exceptuados del pago de este impuesto, los sorteos y loterías que celebre la Lotería Nacional y Pronósticos Deportivos, para la asistencia pública. En lo que corresponde a la fracción I del aparatado de sujeto.

Quedan exceptuados del pago de este impuesto los concursos culturales y deportivos que no persiguen fines de lucro.

Tratándose de rifas, sorteos y loterías que se celebren con fines benéficos, el Gobernador del Estado a través de la Secretaría podrá reducir o condonar el impuesto, si lo estima conveniente, siempre que los eventos sean realizados directamente por instituciones de beneficencia pública o privada y el producto se destine a fines asistenciales en forma general y sin distingo alguno. Para tal efecto deberá solicitarlo por escrito a la Secretaría, con quince días de anticipación a la realización del acto.

Fundamento legal: artículo 253 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Normatividad aplicable

Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2020.

Ley de Ingresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2021. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2020.

8. CHIHUAHUA

A. Impuesto a los Ingresos Percibidos por la Organización de Juegos con Apuestas y/o Sorteos

Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua
Título Segundo "Impuestos Ordinarios"
Capítulo I "Impuestos sobre los ingresos"
Sección III "Del Impuesto a los Ingresos Percibidos por la Organización de Juegos con Apuestas y/o Sorteos"
Del artículo 17 al 22

Objeto

Son objeto de este impuesto los ingresos percibidos por la organización de juegos con apuestas y/o sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que se efectúen en el territorio del Estado.

Fundamento legal: artículo 17 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua.

Sujeto

Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que organicen juegos con apuestas y/o sorteos.

Se incluye como sujetos de este impuesto, en la organización de juegos con apuestas y/o sorteos, a quienes administren, exploten o preparen la celebración de juegos con apuestas y/o sorteos.

Fundamento legal: artículo 18 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua.

Base gravable

La base de este impuesto será el valor total de los ingresos percibidos por la organización de juegos con apuestas y/o sorteos.

Se considerará como valor el total de las cantidades efectivamente percibidas, a aquellas a la participación de juegos con apuestas y/o sorteos, ya sea que enteren en efectivo, en especie o por cualquier otro medio. En los juegos o sorteos en los que se apueste, se considerará como valor el monto total de las apuestas.

Cuando el pago se realice en especie o por cualquier otro medio, se considerará como valor el total de las cantidades equivalentes en moneda nacional, tomando en consideración el valor de facturación o adjudicación, el de avalúo comercial o, en su caso, el valor que amparen dichos medios.

Cuando en algún sorteo el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en dicho sorteo, se considerará como valor el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en ese sorteo.

Tratándose de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como valor el monto total nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente.

Fundamento legal: artículo 19 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua.

Tasa, cuota o tarifa

El impuesto se calculará aplicando una tasa del 6% al valor total de los ingresos percibidos por la organización de juegos con apuestas y/o sorteos.

Fundamento legal: artículo 19 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua.

Deducciones

Las personas que obtengan ingresos a que se refiere esta sección, podrán efectuar las siguientes deducciones:

I. El valor de los premios efectivamente pagados o entregados.

En el caso de premios distintos al efectivo, se podrá deducir el valor estipulado en el permiso otorgado o, en su defecto, el valor de facturación o el de avalúo comercial.

II. Las cantidades devueltas a los participantes, antes de la realización de los juegos o sorteos.

Las deducciones señaladas en las fracciones anteriores, no deberán incluir las contribuciones que se hubieren retenido o trasladado derivadas de contribuciones locales o federales. Así mismo, para que puedan deducirse los valores referidos en las mismas, éstos deberán estar registrados en la contabilidad, en el sistema central de apuestas o en el sistema que resulte equivalente.

Fundamento legal: artículo 20 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua.

Época de pago

El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 15 del mes siguiente al que corresponda el ingreso obtenido. Los pagos se realizarán mediante declaración que se presentará en las formas oficialmente aprobadas. Dicho pago se entenderá como definitivo.

Fundamento legal: artículo 21 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua.

Exenciones

No se pagará el impuesto, cuando los juegos con apuestas y/o sorteos se organicen por contribuyentes exentos, entendiéndose por estos aquellos a que se refiere el Código Fiscal del Estado.

Fundamento legal: artículo 22 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua.

B. Impuesto a la Obtención de Premios en Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos con Apuestas y/o Concursos de toda clase

Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua
Título Segundo "Impuestos Ordinarios"
Capítulo I "Impuestos sobre los ingresos"
Sección IV "Impuesto a la Obtención de Premios en Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos con Apuestas y/o Concursos de toda clase"
Del artículo 23 al 31

Objeto

Son objeto de este impuesto los ingresos percibidos por la obtención de premios, derivados de la participación en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, independiente de donde se celebre el evento.

Para los efectos de este Impuesto no se considera como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

Fundamento legal: artículo 23 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua.

Sujeto

Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales, que compren o adquieran en el territorio del Estado, billetes, boletos, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en los respectivos eventos y que resulten premiados, independientemente del lugar donde se celebre el evento. Las personas o instituciones que organicen o celebren los eventos correspondientes, están obligados a retener el impuesto que se cause.

También se consideran sujetos para efectos de este impuesto, las personas físicas o morales, que obtengan un premio o cualquier otro beneficio independientemente del nombre con el que se le designe, que derive de una lotería, rifa, sorteo, juego con apuesta y/o concurso de toda clase.

Fundamento legal: artículo 24 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua.

Base gravable

La base para el cálculo del impuesto se integra con el valor total determinado o determinable del premio que se obtenga. Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promocione cada uno de los premios, en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el de avalúo comercial.

Fundamento legal: artículo 25 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua.

Tasa, cuota o tarifa

El monto del impuesto se calculará aplicando a la base gravable la tasa del 6%.

Fundamento legal: artículo 26 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua.

Época de pago

El impuesto se causará en el momento en que se pague el premio respectivo, independientemente del lugar donde se realiza el evento.

Los retenedores efectuarán el pago del impuesto a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago, presentándose la declaración aprobada en la oficina recaudadora que corresponda. Dicho pago se entenderá como definitivo.

Los retenedores de este impuesto están obligados a enterar una cantidad equivalente a la que debieron retener conforme a esta ley, aun cuando no hubieren efectuado la retención.

El Gobierno Federal, el de la Ciudad de México, los Gobiernos de los Estados, los Municipios, el Patronato de Ahorro Nacional, la Lotería Nacional y Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública y los Partidos Políticos; así como las instituciones de asistencia privada, instituciones educativas y las de beneficencia social, retendrán y enterarán el impuesto que se cause por la obtención de premios que se entreguen, a quienes compren o adquieran en el territorio del Estado los billetes, boletos, contraseñas o cualquier otro comprobante que les permita participar en los correspondientes eventos.

Fundamento legal: artículos 27, 28, 30 y 31 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua.

Normatividad aplicable

Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 31 de diciembre de 2020.

Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2021. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2020.

9. CIUDAD DE MÉXICO

A. Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos

Código Fiscal de la Ciudad de México
Título Tercero "De los Ingresos por Contribuciones"
Capítulo IV "Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos"
Del artículo 145 al 155

Objeto

Es objeto del Impuestos:

I. La organización de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas, apuestas permitidas y concursos de toda clase, aun cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho de participar en los mismos;

II. La obtención de premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo como premios las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades, salvo los obtenidos de sorteos de Bonos del Ahorro Nacional y de planes de ahorro administrados por el Patronato del Ahorro Nacional.

III. La organización de las actividades a que se refiere la fracción I u obtención los premios derivados de las mismas, cuando los billetes, boletos o contraseñas, sean distribuidos o vendidos en la Ciudad de México, independientemente del lugar donde se realice el evento.

Fundamento legal: artículo 145 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Sujeto

Están obligadas al pago del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos que se celebren en la Ciudad de México, las personas físicas o las morales:

I. Que organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas, apuestas permitidas y concursos de toda clase, aun cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho de participar en los mismos;

II. Que obtengan los premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere la fracción anterior,

incluyendo como premios las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades, salvo los obtenidos de sorteos de Bonos del Ahorro Nacional y de planes de ahorro administrados por el Patronato del Ahorro Nacional.

Cuando en el mismo se haga mención a los juegos con apuestas, se entenderá que incluye a las apuestas permitidas.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones correspondientes, y

III. Que organicen las actividades a que se refiere la fracción I u obtenga los premios derivados de las mismas, cuando los billetes, boletos o contraseñas, sean distribuidos o vendidos en la Ciudad de México, independientemente del lugar donde se realice el evento.

Fundamento legal: artículo 145 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Base gravable

La base de este impuesto será:

- Cuando se organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase; la base será el total de las cantidades que se obtengan en la Ciudad de México, por la realización de dichas actividades, deduciendo el monto de los premios pagados o entregados, previa acreditación de dicha entrega mediante el documento emitido por la autoridad competente.

- Cuando se emitan billetes, boletos, contraseñas u otros documentos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, en los cuales no se exprese el valor de los mismos o sean distribuidos gratuitamente; la base será el valor total de los premios, independientemente de donde se hayan entregado los premios.

- Cuando se obtengan premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos, la base será el valor del premio obtenido. Dicho valor será la cantidad correspondiente al monto total del premio obtenido o el valor del bien cuando el mismo no sea en efectivo.

  Si los premios ofrecidos en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuesta y concursos de toda clase consisten en bienes distintos de dinero, los organizadores de estos eventos deberán señalar el valor de dichos bienes en los anuncios respectivos.

Fundamento legal: artículos 147 y 148 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Tasa, cuota o tarifa

Quienes organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, calcularán el impuesto aplicando la tasa del 13% al total de las cantidades que se obtengan en la Ciudad de México, por la realización de dichas actividades, deduciendo el monto de los premios pagados o entregados, previa acreditación de dicha entrega mediante el documento emitido por la autoridad competente.

Por lo que se refiere a las personas que organicen las actividades que se consignan en el impuesto, que emitan billetes, boletos, contraseñas u otros documentos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, en los cuales no se exprese el valor de los mismos o sean distribuidos gratuitamente, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 13% al valor total de los premios, independientemente de donde se hayan entregado los premios.

Quienes obtengan premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos, calcularán el impuesto aplicando al valor del premio obtenido la tasa del 6%.

Fundamento legal: artículos 147 y 148 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Época de pago

La contribución en mención, se causará en el momento en que se entreguen a los participantes los billetes, boletos y demás comprobantes, que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas o concursos de toda clase.

Tratándose de las personas que obtengan premios, el impuesto se causará en el momento que los mismos les sean pagados o entregados por los organizadores de dichos eventos.

Los organizadores de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas o concursos de toda clase deberán efectuar pagos provisionales mensuales mediante declaración a más tardar el día 20 de cada mes, por los ingresos obtenidos en el mes inmediato anterior; y presentar una declaración, en la forma oficial aprobada, del ejercicio ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, una vez deducidos los pagos provisionales mensuales en aquellos casos en los que se esté obligado a presentarlos.

Tratándose de los casos en que se emitan billetes, boletos, contraseñas u otros documentos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, en los cuales no se exprese el valor de los mismos o sean distribuidos gratuitamente, los organizadores deberán presentar una declaración en la forma oficial aprobada, ante las oficinas autorizadas o a través de medios electrónicos, a más tardar el día 20 del mes siguiente al inicio del evento.

Asimismo, tendrán dichos contribuyentes, la obligación de retener el impuesto que corresponda a los ganadores, de los premios obtenidos y enterarlo el día 20 del mes siguiente a la retención del mismo, mediante declaración provisional, en aquellos casos que proceda, o declaración única, mediante formato oficial aprobado.

Ahora bien, quienes celebren loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase en forma accidental por los que deban pagar el impuesto, presentarán declaraciones, en la forma oficial aprobada, en las oficinas autorizadas dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se celebren dichos eventos.

Fundamento legal: artículos 150, 152 y 154 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Exenciones

No pagarán el impuesto a su cargo en los supuestos a que se refieren las fracciones I y III del objeto, la Federación, la Ciudad de México, las Alcaldías, el Patronato del Ahorro Nacional, la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, los Pronósticos para la Asistencia Pública y las asociaciones civiles sin fines de lucro que en su

objeto se encuentre la educación superior, siempre y cuando todo lo obtenido por la venta de boletos, una vez cubiertos los costos, sea destinado a becas que cubran estudios de licenciatura en las mismas.

Fundamento legal: artículo 146 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

B. Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas y Concursos

Código Fiscal de la Ciudad de México
Título Tercero "De los Ingresos por Contribuciones"
Capítulo IV BIS "Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas y Concursos"
Del artículo 155 BIS al 155 BIS-8

Objeto

Es objeto de este impuesto, la realización de erogaciones para participar en las siguientes actividades en el territorio de la Ciudad de México:

I. Juegos y concursos con cruce de apuestas, independientemente del nombre con el que se designen;

II. Juegos y concursos en los que el premio se obtenga por el mero azar o la destreza del participante en el uso de máquinas, independientemente que en el desarrollo de los mismos se utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otras similares; y

III. Juegos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

Se entiende por juegos con apuestas, los juegos de todo orden en que se apuesta, previstos en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, autorizados por la Secretaría de Gobernación.

Asimismo, para efectos de este impuesto se consideran juegos con apuestas aquellos en los que el participante deba estar presente en el juego activamente o como espectador, y aquellos juegos en los que el participante haga uso de máquinas que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético en el que el resultado no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o dominados por el participante.

Para efectos de este impuesto, quedan comprendidos los juegos con apuestas realizados en hipódromos, galgódromos, frontones, carreras de caballos en escenarios temporales, peleas de gallos, ferias, centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números, que cuenten con permiso vigente otorgado por la Secretaría de Gobernación.

Se entiende por centro de apuestas remotas, también conocidos como libros foráneos, el establecimiento autorizado por la Secretaría de Gobernación para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley Federal de Juegos y Sorteos realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video y audio, así como para la práctica del sorteo de números predeterminados por el participante.

El sorteo de números predeterminados por el participante, consiste en el sorteo que se lleva a cabo en centros de apuestas remotas, mediante la venta de tarjetas o soporte electrónico, en que el participante selecciona y anota voluntariamente una combinación de números, y su selección se compara con el resultado del sorteo para determinar si es o no el ganador.

También quedan comprendidos en los juegos con apuestas, los efectuados en aquellos establecimientos autorizados por autoridad competente, en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

Asimismo, se considerarán como erogaciones para participar en juegos con apuestas, las cantidades que entreguen a operadores de los establecimientos, organizadores, supervisores o encargados por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionadas con los juegos con apuestas y concursos, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe; incluyendo la carga y cualquier recarga adicional que se realice mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permitan participar en los juegos con apuestas a que se refiere este Capítulo, ya sea que dichos medios o dispositivos se usen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior.

Para efectos de este impuesto, se considera apuesta el monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego permitido y de los que requieran permiso especial de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada sea superior a ésta.

Fundamento legal: artículos 155 BIS y 155 BIS-1 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Sujeto

Están obligados al pago del impuesto, las personas físicas y morales que realicen erogaciones para participar en las actividades señaladas en el objeto.

Serán responsables solidarios del pago de este impuesto, cualquiera de las siguientes personas físicas o morales:

I. El organizador, supervisor, encargado, administrador, explotador, patrocinador u operador del establecimiento independientemente de la denominación que reciban en el que se realicen los juegos referidos en el objeto del impuesto;

II. Los arrendatarios o propietarios de los establecimientos en los que se realicen los juegos o concursos a que se refiere el objeto del impuesto;

III. Las personas físicas o morales que reciban cantidades a fin de permitir la participación en los juegos objeto del presente impuesto; y

IV. Los propietarios o legítimos poseedores de las máquinas de juegos a que se refiere el objeto del impuesto.

La Secretaría de Desarrollo Económico y las Alcaldías tendrán la obligación de proporcionar a la Tesorería de forma trimestral la información con la que cuenten sobre los establecimientos que realicen actividades rela-

cionadas con este impuesto, a fin de mantener actualizado el padrón correspondiente y ejercer las facultades con que cuenta la autoridad fiscal.

Fundamento legal: artículos 155 BIS y 155 BIS-7 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Base gravable

La base de este impuesto será el monto de las erogaciones efectuadas por la persona que participe en juegos con apuestas y concursos, señalados en el objeto del impuesto, ya sea en pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los mismos.

Fundamento legal: artículo 155 BIS-2 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Tasa, cuota o tarifa

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% a la base gravable.

Fundamento legal: artículo 155 BIS-2 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Época de pago

El impuesto se causará en el momento en que el sujeto pague al organizador, supervisor, encargado, administrador, explotador u operador del establecimiento independientemente de la denominación que reciban, los montos o contraprestaciones que le permitan participar en dichos juegos o concursos, aun cuando permita a otro usuario distinto de él la participación en los mismos, y hasta por el monto de cada pago que se realice de manera directa.

El organizador, supervisor, encargado, administrador, explotador u operador del establecimiento, independientemente de la denominación que reciban, en el que se realicen los juegos con apuestas o concursos, o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos, y demás muebles en que se lleven a cabo las suertes, recaudará el impuesto por cada erogación emitida por el jugador para participar en juegos con apuestas al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, y deberá enterarlo ante las oficinas autorizadas o a través de medios electrónicos, a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquel en que se realice la recaudación, mediante declaración que deberá ser presentada en formato oficial aprobado por la Secretaría.

Cuando el pago o contraprestación a favor del organizador, supervisor, encargado, administrador, explotador u operador del establecimiento, independientemente de la denominación que reciban, se realice en especie, el contribuyente deberá proveer de recursos en efectivo a éstos para que puedan recaudar el impuesto.

La omisión del contribuyente a lo previsto en este artículo, no libera al organizador, supervisor, encargado u operador independientemente de la denominación que reciban del establecimiento de la responsabilidad solidaria.

El impuesto que corresponda pagar se considera como definitivo y, en contra del mismo, no procederá deducción o acreditamiento alguno.

Fundamento legal: artículos 155 BIS-3, 155 BIS-4 y 155 BIS-5 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Exenciones

No se pagará el impuesto cuando los juegos y concursos con cruce de apuestas sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

Fundamento legal: artículo 155 BIS-8 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Normatividad aplicable

Código Fiscal de la Ciudad de México. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 21 de diciembre de 2020.

Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2021. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 21 de diciembre de 2020.



10. DURANGO

Impuesto Sobre Juegos con Apuestas, Rifas, Loterías Sorteos y Premios

Ley de Hacienda del Estado de Durango
Título Segundo "De los Impuestos"
Capítulo V "Del Impuesto Sobre Juegos con Apuestas, Rifas, Loterías Sorteos y Premios"
Del artículo 32 al 37

Objeto

Es objeto de este impuesto:

I. Los ingresos que se perciban sobre el total de billetes o boletos enajenados para participar en juegos con apuestas, rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase que se celebren en el Estado, autorizados legalmente.

II. Los ingresos percibidos por la obtención de premios en efectivo o en especie derivados de juegos con apuestas, rifas, loterías, sorteos, y concursos de toda clase, autorizados legalmente

Fundamento legal: artículo 32 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

Sujeto

Son sujetos de este impuesto:

- Las personas físicas o morales que organicen juegos con apuestas, rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase que se celebren en el Estado.
- Las personas físicas y morales que obtengan ingresos en efectivo o en especie por premios derivados de juegos con apuestas, rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, independientemente de que el organizador y el evento mismo de cuyo resultado dependan la obtención del ingreso, se encuentren y/o celebren dentro o fuera de la entidad.
- Las personas físicas o morales que organicen juegos con apuestas, rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase cuyo premio sea en especie y lo obtengan las personas físicas, salvo que los organicen, organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Estatal o Municipal, cuyo objeto sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

Serán responsables solidarios de este impuesto los propietarios o quienes exploten los establecimientos en que se practiquen los juegos a que se refiere la fracción I del objeto.

Fundamento legal: artículo 33 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

Base gravable

Es base gravable de este impuesto, el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes o boletos y demás comprobantes que permitan participar en juegos con apuestas, rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase y por la obtención de premios, sin deducción alguna; tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promocione cada uno de los premios, el valor de facturación, o el del avalúo comercial vigente en el momento de su entrega, el que sea mayor.

Fundamento legal: artículo 34 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

Tasa, cuota o tarifa

El impuesto se causará conforme a las siguientes tasas:

I. Sobre el monto total de los ingresos por la enajenación de billetes o boletos y demás comprobantes que permitan participar en juegos, con apuestas;	8%
II. Sobre el monto total de los ingresos por la enajenación de billetes o boletos y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase; y	8%
III. Ingresos por la obtención de premios:	4.25%

Fundamento legal: artículo 35 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

Época de pago

Las personas físicas o morales, o instituciones que organicen o celebren eventos generadores de premios objeto de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

El impuesto causado de acuerdo con las fracciones I y II del artículo 35 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango (en relación a la tasa), se pagará mediante declaración que se presentará en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, o bien, en la oficina que para el efecto autorice la Secretaría de Finanzas y de Administración, dentro de los quince días siguientes, al hecho generador.

El impuesto retenido, deberá enterarse dentro los 15 días siguientes a la entrega del premio en la forma oficial autorizada, en la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado, o en la oficina recaudadora correspondiente al domicilio de la persona que obtuvo el ingreso motivo de este impuesto o, en su caso, en la oficina que para tal efecto autorice la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Fundamento legal: artículo 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

Exenciones

Estarán exentos de este impuesto:

I. Los ingresos obtenidos por premios con motivo de concursos científicos, artísticos o literarios, abiertos al público en general o bien a determinado gremio o grupo de profesionales;

II. Los ingresos obtenidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permiten participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

Fundamento legal: artículo 37 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

Normatividad aplicable

Ley de Hacienda del Estado de Durango. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 24 de diciembre de 2020.

Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal 2021. Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 27 de diciembre de 2020.

11. GUANAJUATO

Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos

Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato
Título Primero "De los Impuestos"
Capítulo Cuarto "Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos"
Del artículo 49 al 51

Objeto

Es objeto de este impuesto, los ingresos que se obtengan por concepto de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos que organicen los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, cuyo objeto sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública. Para los efectos de este impuesto, no se considera como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

Fundamento legal: artículo 49 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

Sujeto

Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos pagados en el territorio del Estado.

Fundamento legal: artículo 50 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

Base gravable

La base gravable estará constituida por el monto total del ingreso obtenido por los premios correspondientes a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna.

Fundamento legal: artículo 51 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

Tasa, cuota o tarifa

Este impuesto se determinará de acuerdo con la tasa del 6% sobre la base gravable.

Fundamento legal: artículo 51 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

Época de pago

Los organismos descentralizados, sus sucursales o expendios autorizados, a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, retendrán el impuesto causado y lo enterarán a la SATEG, mediante declaración mensual en el formato autorizado, que deberán presentar dentro de los quince días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago en la que se señalarán los datos relativos a la identificación de los premios pagados y el impuesto retenido en el territorio del Estado.

Fundamento legal: artículo 51 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

Normatividad aplicable

Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato. Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 24 de diciembre de 2020.

Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2021. Publicada en el Periódico Oficial del Estado, 30 de diciembre de 2020.

12. GUERRERO

Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos de toda clase y Apuestas sobre Juegos Permitidos

Ley de Hacienda para el Estado de Guerrero
Título Primero "Disposiciones generales y de los Impuestos"
Capítulo V "Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos de toda clase y Apuestas sobre Juegos Permitidos"
Del artículo 30 al 37

Objeto

Es objeto de este impuesto, la percepción de ingresos derivados de la celebración o la ejecución que sobre estos actos se realicen o deriven dentro del territorio del Estado, así como la percepción de ingresos por la obtención de premios derivados de los mismos actos.

Fundamento legal: artículo 30 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guerrero.

Sujeto

Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales que celebren los actos que se especifican en el artículo anterior, así como las que obtengan premios de dichos actos.

Los premios que otorguen los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, quedan gravados, siendo estos Organismos los responsables de retener y enterar el impuesto generado.

La causación del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se dará al momento en que el premio respectivo sea pagado o entregado al ganador.

No se considera premio, el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase, y apuestas sobre juegos permitidos.

Fundamento legal: artículo 31 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guerrero.

Base gravable

La base gravable dependerá respecto lo siguiente:

- Cuando se efectúen por instituciones de beneficencia pública y educativa, la base es el total de billetes o boletos vendidos.
- Cuando se efectúen fuera del Estado, la base es el valor total de los boletos vendidos en la Entidad.
- Para fines distintos de lo señalado en la fracción I, del artículo 32 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, la base es el valor nominal total de billetes, boletos vendidos o monto de la apuesta.
- Por loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, ocasionales en que no se emitan billetes o boletos, la base es el importe individual de suscripción.
- Sobre los premios que se otorgan como resultados de las loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos, la base es el importe total de los mismos.

Asimismo, es base para el cobro de este impuesto:

I.- Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso por los premios obtenidos correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna.

II.- Tratándose de premios en especie, el valor con el que se promocione cada uno de los premios o en su defecto:

a) El valor de la facturación de compra tratándose de bienes muebles.

b) El valor comercial vigente en el momento de su entrega, tratándose de inmuebles.

La Secretaría de Finanzas y Administración se reserva el derecho para practicar el avalúo correspondiente, cuando el valor comercial sea inferior al valor real del inmueble.

Fundamento legal: artículos 32 y 37 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guerrero.

Tasa, cuota o tarifa

El impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos, se causará de acuerdo con las siguientes tasas:

I.- 5% en los siguientes casos, por loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase:

a) Cuando se efectúen por instituciones de beneficencia pública y educativa, sobre el total de billetes o boletos vendidos.

b) Cuando se efectúen fuera del Estado, sobre el valor total de los boletos vendidos en nuestra Entidad.

II.- 10% por loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos:

a) Para fines distintos de lo señalado en la fracción I, sobre el valor nominal total de billetes, boletos vendidos o monto de la apuesta.

b) Por loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, ocasionales en que no se emitan billetes o boletos, sobre el importe individual de suscripción.

El impuesto sobre los premios que se otorgan como resultados de las loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos, se causará sobre el importe total de los mismos, a la tasa del 6%. Cuando se acumulen dos o más premios a favor de una misma persona, sobre la suma total de los premios que se obtengan se aplicará la tasa antes señalada.

Fundamento legal: artículos 32 y 34 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guerrero.

Época de pago

Las personas físicas o morales que perciban ingresos de los señalados en este Capítulo deberán efectuar pagos mensuales de este Impuesto, mediante declaración ante las oficinas fiscales estatales o por los medios autorizados, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago.

En los casos de actos ocasionales o eventuales, el impuesto deberá pagarse a más tardar al siguiente día hábil de realizado el evento, mediante declaración ante las oficinas fiscales y por los medios autorizados.

Fundamento legal: artículos 32 y 35 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guerrero.

Normatividad aplicable

Ley número 419 de Hacienda para el Estado de Guerrero. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 10 de noviembre de 2020.

Ley número 642 de Ingresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2021. Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 25 de diciembre de 2020.



13. HIDALGO

Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos

Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo
Título Segundo " De los Impuestos"
Capítulo Sexto "Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos"
Del artículo 61 al 67

Objeto

Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, que celebren los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal y Estatal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, así como de los que celebren los órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal.

Fundamento legal: artículo 61 de la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo.

Sujeto

Son sujetos del pago de este impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, cuyo billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en los eventos, le haya sido pagado en el territorio del Estado de Hidalgo.

Fundamento legal: artículo 62 de la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo.

Base gravable

Es base de este impuesto, el monto total de los ingresos obtenidos correspondientes a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna.

Cuando el premio obtenido sea en especie, servirá de base del impuesto, el valor con el que se promocione cada uno de los premios, el de facturación o en ausencia de ambos, el de avalúo comercial.

Fundamento legal: artículo 63 de la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo.

Tasa, cuota o tarifa

Este impuesto se determinará a la tasa del 6% de la base gravable.

Fundamento legal: artículo 64 de la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo.

Época de pago

Este impuesto se causará en el momento que los organismos descentralizados u órganos desconcentrados paguen o entreguen los premios y se pagará ante las Instituciones Bancarias autorizadas por la Secretaría de Finanzas Públicas o a través de transferencia electrónica de fondos de forma definitiva.

Quienes entreguen los premios deberán efectuar las retenciones de este impuesto y presentar declaraciones mensuales a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel al que corresponda el impuesto causado.

Fundamento legal: artículos 65 y 66 de la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo.

Exenciones

No causan este impuesto las cantidades que se obtengan por concepto de reintegros.

Fundamento legal: artículo 67 de la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo.

Normatividad aplicable

Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 31 de diciembre de 2020.

Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para el ejercicio fiscal del año 2021, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 31 de diciembre de 2020.

14. JALISCO

A. Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos con Apuestas y Concursos de toda clase

Ley de Hacienda del Estado de Jalisco
Título Segundo " De los Impuestos"
Capítulo Séptimo "Del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos con Apuestas y Concursos de toda clase"
Del artículo 53 al 60

Objeto

Es objeto de este impuesto, la obtención de ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, cuando el billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita obtener dicho ingreso haya sido pagado, entregado, otorgado o distribuido en el territorio del Estado de Jalisco, independientemente del lugar en donde se realice el evento.

Se considera que el organizador de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, obtiene el ingreso o el premio, cuando una vez realizado el evento, no exista por virtud del mismo, persona que lo haya obtenido.

Para efectos de este impuesto, se entenderá por juegos con apuestas, a todos los permitidos y autorizados, de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos u ordenamiento legal que los regule y disposiciones que de ellos emanen.

Fundamento legal: artículo 53 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco.

Sujeto

Son sujetos de este impuesto las personas físicas y jurídicas que obtengan los ingresos a que se refiere el objeto del impuesto.

Las personas o instituciones que organicen o celebren los eventos objeto del impuesto, deberán retener el impuesto que se cause.

Fundamento legal: artículo 54 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco.

Base gravable

Será base del impuesto, para los sujetos que obtengan los ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de todo tipo, el valor determinado o determinable que se obtenga.

Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promocione cada uno de los premios; en su defecto, el valor de facturación, adjudicación y en ausencia de ambos, el de avalúo que practique la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.

Cuando no se desglose y compruebe a satisfacción de la autoridad fiscal el valor o precio que corresponda a la rifa, sorteo, juego con apuesta o concurso de que se trate, se considerará como base del impuesto el valor o precio total del evento correspondiente.

Fundamento legal: artículo 55 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco.

Tasa, cuota o tarifa

Este impuesto se liquidará, aplicando a la base determinada la tasa de 6%.

Fundamento legal: artículo 57 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco y artículo 7 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021.

Época de pago

Los sujetos obligados al pago del impuesto por responsabilidad directa o solidaria por retención, realizarán el pago a más tardar el día 15 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda el pago. El pago se hará mediante declaración en las Oficinas de Recaudación Fiscal, correspondiente a su domicilio fiscal, en las formas oficiales o ante las instituciones de crédito autorizadas por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, dicho pago se entenderá definitivo.

Fundamento legal: artículo 59 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco.

Exenciones

No pagarán este impuesto los reintegros que se deriven por la celebración de los eventos objeto de este impuesto.

Fundamento legal: artículo 58 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco.

B. Impuesto sobre Enajenación de Boletos de Rifas y Sorteos

Ley de Hacienda del Estado de Jalisco
Título Segundo “ De los Impuestos”
Capítulo Octavo “Del Impuesto sobre Enajenación de Boletos de Rifas y Sorteos”
Del artículo 61 al 67

Objeto

Es objeto de este impuesto:

I. El ingreso que se obtenga en el Estado de Jalisco, por concepto de enajenación de boletos, billetes, registros, contraseñas y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos, sorteos y juegos con apuestas; y

II. La distribución de boletos, billetes, registros, contraseñas y demás comprobantes que permitan participar en los eventos o actividades referidas, aún cuando no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en los mismos.

Fundamento legal: artículo 61 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco.

Sujeto

Son sujetos del impuesto las personas físicas y jurídicas que obtengan los ingresos a que se refiere el objeto.

Fundamento legal: artículo 62 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco.

Base gravable

Servirá de base para el cálculo de este impuesto, el total de los ingresos que obtenga la persona quien organice, realice o explote rifas, loterías, concursos, sorteos y juegos con apuestas, disminuyendo el monto de los premios pagados o entregados.

Cuando los boletos, billetes, registros, contraseñas y demás comprobantes, sean distribuidos gratuitamente o no se exprese su valor, el impuesto se calculará sobre el valor total de los premios.

Fundamento legal: artículo 63 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco.

Tasa, cuota o tarifa

Este impuesto se liquidará aplicando a la base determinada la tasa del 10%.

Fundamento legal: artículo 64 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco y artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021.

Época de pago

Los sujetos obligados al pago del impuesto, deberán enterarlo a más tardar dentro de los 15 días naturales inmediatos posteriores al día de la celebración del evento de que se trate, el pago se hará mediante declaración en las oficinas de recaudación fiscal, correspondiente a su domicilio fiscal, o ante las instituciones de crédito autorizadas por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones correspondientes.

Fundamento legal: artículo 66 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco.

Exenciones

Se exceptúan del pago del presente impuesto, los ingresos que obtengan los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y municipios, cuya finalidad sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, así como las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza y que cuenten con reconocimiento de validez oficial de estudios, siempre que los ingresos obtenidos se destinen para el apoyo de la instrucción educativa.

Los partidos políticos nacionales, que cuenten con registro vigente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no estarán obligados al pago de este impuesto en los términos de la Ley de la materia.

Fundamento legal: artículo 65 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco.

C. Impuesto sobre Erogaciones de Juegos con Apuestas

Ley de Hacienda del Estado de Jalisco
Título Segundo " De los Impuestos"
Capítulo Noveno "Del Impuesto sobre Erogaciones de Juegos con Apuestas"
Del artículo 67 Bis al 67 Septies

Objeto

Son objeto de este impuesto las erogaciones efectivamente realizadas por concepto de participación en juegos con apuestas, sorteos o concursos, realizadas en el territorio del Estado de Jalisco.

Para los efectos de este impuesto se incluyen dentro de los juegos con apuestas, independientemente del nombre con el que se les designe, aquellos en los que el premio se pueda obtener por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otras similares, independientemente de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Igualmente se consideran juegos con apuestas aquellos en los que el participante deba estar presente en el juego, activamente o como espectador, y aquellos juegos en los que el participante haga uso de máquinas que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético en el que el resultado no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o dominados por el participante.

Asimismo, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, los de apuestas remotas, también conocidos como libros foráneos, autorizados por autoridad competente, para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video o audio o ambos.

Igualmente, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos establecimientos autorizados por autoridad competente, en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

Se consideran como erogaciones para participar en juegos con apuestas, las cantidades que entreguen a operadores de los establecimientos por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionados con los juegos con apuestas y sorteos, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.

Para los efectos de este impuesto, se considera apuesta el monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego de los que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá ser superior a ésta.

Fundamento legal: artículo 67 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco.

Sujeto

Son sujetos del impuesto las personas físicas o jurídicas que realicen las erogaciones que refiere el objeto el impuesto, dentro del territorio del Estado de Jalisco.

Serán responsables solidarios del impuesto, en adición al operador del establecimiento en el que se realicen los juegos y concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, cualquiera de las siguientes personas físicas o morales, cuando no sean ellas quienes reciban los pagos generados del tributo:

I.- Las que organicen, administren, exploten o patrocinen los juegos referidos;

II.- Los arrendatarios de los establecimientos en los que se realicen los juegos o concursos referidos;

III.- Las que reciban cantidades a fin de permitir a terceros la participación en los juegos objeto del presente impuesto; y

IV.- Los propietarios o legítimos poseedores de las máquinas de juegos referidos.

Fundamento legal: artículo 67 Ter de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco.

Base gravable

La base del impuesto será el monto de las erogaciones efectivamente efectuadas por la persona que participe en juegos con apuestas, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los mismos.

Las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior incluyen la carga y cualquier recarga adicional que se realice mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permitan participar en los juegos con apuestas a que se refiere el artículo 67 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, o el uso o acceso a las máquinas a que se refiere el propio artículo, ya sea que dichos medios o dispositivos se usen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior.

Fundamento legal: artículo 67 Quáter de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco.

Tasa, cuota o tarifa

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 8% a la base del impuesto.

Fundamento legal: artículo 67 Quinquies de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco y artículo 13 Bis de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021.

Época de pago

El impuesto se causará en el momento en que el sujeto pague al operador del establecimiento los montos o contraprestaciones que le permitan participar en dichos juegos con apuestas y hasta por el monto de cada pago que se realice de manera directa o a través de otro usuario distinto.

El operador del establecimiento o quien reciba el pago donde se realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos recaudará el impuesto para participar en juegos con apuestas al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, y deberá enterarlo ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes de calendario siguiente a la fecha de su recaudación o el día hábil siguiente si aquél no lo fuere.

Fundamento legal: artículo 67 Sexies y 67 Septies de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco.

Normatividad aplicable

Ley de Hacienda del Estado de Jalisco. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 29 de diciembre de 2020.

Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021. Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 28 de diciembre de 2020.



15. ESTADO DE MÉXICO

Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos Permitidos con Cruce de Apuestas

Código Financiero del Estado de México y Municipios
Título Tercero " De los Ingresos del Estado"
Capítulo Primero "De los Impuestos"
Sección Cuarta "Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos Permitidos con Cruce de Apuestas"
Del artículo 65 al 69

Objeto

Es objeto de este impuesto las actividades siguientes:

I. Organizar o explotar loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce o captación de apuestas, aún cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en los mismos, aun cuando el importe de lo cobrado por la participación en ese evento sea inferior al costo del premio.

II. Distribuir o vender los billetes, boletos, contraseñas o instrumentos que permitan participar en los eventos o actividades a que se refiere la sección del presente impuesto, aun cuando el importe de lo cobrado por la participación en ese evento sea inferior al costo del premio.

III. Recibir, registrar, cruzar o captar apuestas, no obstante que el organizador del evento se encuentre fuera del territorio del Estado y de que el evento de cuyo resultado dependa la obtención del premio, se celebre también fuera del territorio estatal, aun cuando el importe de lo cobrado por la participación en ese evento sea inferior al costo del premio.

IV. Obtener premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere la sección del presente impuesto, incluyendo como premios las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades.

V. Organizar actividades de explotar loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce o captación de apuestas u obtener los premios derivados de las mismas, cuando los billetes, boletos o contraseñas, sean distribuidos en el Estado, independientemente del lugar donde se realice el evento.

VI. Realizar erogaciones para participar en el cruce de apuestas en juegos o en concursos, ya sean de azar o de destreza, que de manera presencial o por vía remota se lleven a cabo, y de cuyos resultados dependa la asignación de premios en efectivo o en especie.

En aquellos casos en que el premio se entregue en el territorio del Estado, aún cuando el evento que le dio origen se haya celebrado fuera de él, se causará este impuesto por la obtención de ese premio.

Este impuesto se causará independientemente de la denominación que se le dé al pago necesario para participar en las actividades referidas.

Fundamento legal: artículo 65 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Sujeto

Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y jurídicas colectivas que en el territorio del Estado realicen las actividades referidas en el objeto.

Fundamento legal: artículo 65 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Base gravable

Será base gravable del impuesto, el valor nominal de la suma de los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos o registros distribuidos para participar en loterías, rifas y sorteos, disminuyéndole el monto de los premios efectivamente pagados o entregados. Cuando los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos o registros sean distribuidos gratuitamente o no se exprese su valor o la suma del valor de éstos sea igual o inferior al monto de los premios, el impuesto se calculará sobre el valor total de los premios.

En el caso de organización, realización o explotación de juegos permitidos con cruce y/o captación de apuestas, la base será el monto total de los ingresos obtenidos, sin deducción alguna por quien organice, realice o explote el juego permitido o por quien reciba, registre, cruce o capte las apuestas.

En el caso de concursos, la base será el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones que permitan participar en el evento.

La base para gravar los premios obtenidos derivados de las loterías, rifas, sorteos o concursos, será el valor del premio.

En el caso de la base para los premios derivados de juegos permitidos con cruce o captación de apuestas, será el valor del premio.

Para determinar la base de erogaciones para participar en el cruce de apuestas en juegos o concursos, ya sean de azar o de destreza que de manera presencial o por vía remota se lleven a cabo, y de cuyos resultados dependa la asignación de premios en efectivo o en especie, realizadas por personas físicas o jurídicas colectivas será el total de las erogaciones realizadas.

Fundamento legal: artículo 67 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Tasa, cuota o tarifa

El impuesto se determinará aplicando las tasas siguientes:

- 12% en relación a los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos o registros distribuidos para participar en loterías, rifas y sorteos, así como de la organización de dichos eventos.
- 6% por la obtención de premios.
- 10% por las erogaciones para participar.

Fundamento legal: artículo 67 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Época de pago

Este impuesto se pagará de manera acumulada, mediante declaración en la forma oficial aprobada, que deberá presentarse a más tardar el día diez del mes siguiente a aquel en que se realizaron los actos generadores del mismo, junto con el importe del impuesto retenido a cargo de quienes obtuvieron los premios.

Quienes realicen este tipo de actividades de manera habitual deberán presentar dentro de los primeros diez días de cada mes, una declaración que contenga la descripción de los actos realizados en el mes inmediato anterior por los que se cause el impuesto.

Fundamento legal: artículo 68 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Exenciones

No pagarán este impuesto:

I. Los partidos y organizaciones políticas reconocidas.

II. Las instituciones de asistencia privada legalmente constituidas.

III. Las asociaciones religiosas registradas ante la Secretaría de Gobernación.

IV. Las agencias autorizadas que efectúen los sorteos para la adjudicación de vehículos automotores.

V. Los obtenidos de sorteos de bonos del ahorro nacional y de planes de ahorro administrados por el Patronato del Ahorro Nacional.

VI. Las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por ley o por decreto presidencial, cuyo objeto sea la enseñanza, cuando estén autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que los ingresos obtenidos se destinen a los fines propios de su objeto social, no se otorguen a persona alguna beneficios sobre el remanente distribuible y que al momento de su liquidación y con motivo de la misma, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

VII. Los organismos públicos descentralizados de la administración pública estatal o municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por estos organismos.

VIII. Los Ayuntamientos del Estado que destinen el producto de las actividades gravadas por este impuesto a la asistencia social o privada, previa autorización de la Secretaría.

Fundamento legal: artículo 66 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Normatividad aplicable

Código Financiero del Estado de México y Municipios. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 26 de enero de 2021.

Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2021. Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 26 de enero de 2021.

16. MICHOACÁN

A. Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos

Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo
Título Segundo "De los Impuestos"
Capítulo I "Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos"
Del artículo 4 al 6

Objeto

Es objeto del Impuesto, la obtención de ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos que celebren los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

Para los efectos de este Impuesto, no se considera como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

Fundamento legal: artículo 4 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sujeto

Son sujetos de este Impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos cuyo billete, boleto, contraseña o cualquier comprobante que permita participar en los eventos, le haya sido pagado dentro del territorio del Estado.

Fundamento legal: artículo 5 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

Base gravable

El monto total del ingreso por los premios obtenidos correspondientes a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna.

Fundamento legal: artículo 6 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tasa, cuota o tarifa

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 6% a la base gravable.

Fundamento legal: artículo 6 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

Época de pago

El impuesto será retenido al momento de la entrega de los premios de que se trate, por los organismos descentralizados a que se refiere el objeto, quienes lo enterarán a la Secretaría de Finanzas y Administración, dentro de los primeros quince días del mes siguiente, a aquel en que se hayan cobrado.

Fundamento legal: artículo 6 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

Destino y Distribución de la Recaudación del Impuesto

De los ingresos derivados de este Impuesto que obtenga el Estado, participarán los municipios con un 80%, distribuyéndoseles lo que a cada uno corresponda, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Fundamento legal: artículo 6 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

B. Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas

Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo
Título Segundo "De los Impuestos"
Capítulo III BIS 1 "Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas"
Del artículo 20 bis-9 al 20 bis-15

Objeto

Se considera objeto del impuesto las erogaciones en dinero o en especie que se realicen para participar en juegos de apuesta, siendo estos los siguientes:

I. Aquellos en los que el premio se pueda obtener por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otras similares, independientemente de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar;

II. Aquellos en los que el participante deba estar presente en el juego, activamente o como espectador, y aquellos juegos en los que el participante haga uso de máquinas que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético en el que el resultado no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o dominados por el participante;

III. Los de apuestas remotas, también conocidos como libros foráneos, autorizados por autoridad competente, para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video o audio o ambos;

IV. Aquellos establecimientos autorizados por autoridad competente, en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas; y,

V. Aquellas que se entreguen a operadores de los establecimientos por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionados con los juegos con apuestas y sorteos.

Lo señalado en las citadas fracciones, es con independencia del nombre con el que se les designe.

Para los efectos de este impuesto, se considera apuesta el monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego de los que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá ser superior a ésta.

Para los efectos de este Impuesto, no se considera como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

Fundamento legal: artículo 20 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sujeto

Están obligados al pago del impuesto las personas que realicen erogaciones dentro del territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, para participar en juegos con apuestas.

Serán responsables solidarios del impuesto, en adición al operador del establecimiento en el que se realicen los juegos y concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, cualquiera de las siguientes personas físicas o morales, cuando no sean ellas quienes reciban los pagos del contribuyente:

I. Las que organicen, administren, exploten o patrocinen los juegos referidos en el objeto;

II. Los arrendatarios de los establecimientos en los que se realicen los juegos o concursos a que se refiere el objeto;

III. Las que reciban cantidades a fin de permitir a terceros la participación en los juegos objeto del presente impuesto; y

IV. Los propietarios o legítimos poseedores de las máquinas de juegos a que se refiere este impuesto.

Fundamento legal: artículo 20 bis-9 y 20 bis-14 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

Base gravable

La base del impuesto, está constituida por el monto de las erogaciones efectuadas por la persona que participe en juegos con apuestas, ya sea que los pagos se realicen en efectivo, en especie, o por cualquier otro medio que permita participar en los mismos.

Las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior incluyen la carga y cualquier recarga adicional que se realice mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o

cualquier otro medio que permitan participar en los juegos con apuestas a que se refiere el objeto del impuesto, o el uso o acceso a las máquinas a que se refiere el propio artículo, ya sea que dichos medios o dispositivos se usen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior.

Fundamento legal: artículo 20 bis-10 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tasa, cuota o tarifa

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 10% a la base gravable.

Fundamento legal: artículo 20 bis-10 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

Época de pago

El operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos, recaudará el impuesto para participar en juegos con apuestas al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, y deberá presentar la declaración correspondiente en los formatos que para tal efecto apruebe la Secretaría de Finanzas y Administración y enterarlo ante las Administraciones y Receptorías de Rentas, así como de las instituciones bancarias y demás oficinas que en su caso, se autorice por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para tal efecto, a más tardar el día 17 del mes de calendario siguiente a la fecha de su recaudación o el día hábil siguiente si cayera en día inhábil.

Cuando el pago o contraprestación a favor del operador del establecimiento se realice en especie, el contribuyente deberá proveer de recursos en efectivo al operador del establecimiento para que éste pueda recaudar el impuesto. La omisión del contribuyente a lo previsto en este párrafo, no libera al operador de la responsabilidad solidaria.

Fundamento legal: artículo 20 bis-12 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

C. Impuesto a los Premios Generados en Juegos con Apuestas

Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo
Título Segundo “De los Impuestos”
Capítulo III BIS 2 “Del Impuesto a los Premios Generados en Juegos con Apuestas”
Del artículo 20 bis-16 al 20 bis-21

Objeto

Es objeto del Impuesto, la obtención de ingresos procedentes de un premio dentro del territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, derivado de la participación en juegos con apuestas a que se refiere el artículo 20 Bis 9 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo y diverso al regulado por los artículos 4, 5 y 6 del mismo ordenamiento.

Fundamento legal: artículo 20 bis-16 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sujeto

Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos procedentes de un premio dentro del territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, derivado de la participación en juegos con apuestas a que se refiere el artículo 20 Bis 9 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo y diverso al regulado por los artículos 4, 5 y 6 del mismo ordenamiento.

Serán responsables solidarios del impuesto, el establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos o, en su caso, el responsable de entregar el premio, sea cualquiera el nombre con el que se le conozca.

Fundamento legal: artículo 20 bis-16 y 20 bis-20 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

Base gravable

La base del impuesto, es el valor del premio, el cual se constituye con el valor en dinero o en especie que resulte de restar al monto del recurso obtenido en los juegos con apuestas, la erogación total realizada para la obtención del premio, incluyendo el impuesto pagado por concepto de erogaciones en juegos con apuestas.

Fundamento legal: artículo 20 bis-16 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tasa, cuota o tarifa

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 20%, al monto total nominal del ingreso obtenido como premio.

Fundamento legal: artículo 20 bis-17 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

Época de pago

El impuesto se causará en el momento en que el sujeto obligado reciba el premio correspondiente, del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos o del responsable de entregar el premio, sea cualquiera el nombre con el que se le conozca, y serán quienes entreguen el premio, el responsable de recaudar el impuesto, reteniendo de dicho premio, el monto correspondiente al impuesto, y deberá presentar la declaración correspondiente en los formatos que para tal efecto apruebe la Secretaría de Finanzas y Administración y enterarlo ante las Administraciones y Receptorías de Rentas, así como de las instituciones bancarias y demás oficinas que en su caso se autorice por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para tal efecto, a más tardar el día 17 del mes de calendario siguiente a la fecha de su recaudación o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

Cuando el premio se pague en especie, el contribuyente deberá proveer de recursos en efectivo al retenedor para que éste pueda recaudar el impuesto. La omisión del contribuyente a lo previsto en este párrafo, no libera al retenedor de la responsabilidad solidaria.

Fundamento legal: artículo 20 bis-18 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

Normatividad aplicable

Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2020.

Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2021. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2020.

17. MORELOS

Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos Permitidos con Apuesta y la Obtención de Premios en Apuestas Permitidas

Ley General de Hacienda del Estado de Morelos
Título Segundo "De los Impuestos"
Capítulo Séptimo "Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos Permitidos con Apuesta y la Obtención de Premios en Apuestas Permitidas"
Del artículo 49 al 58

Objeto

Es objeto de este impuesto el ingreso que obtengan las personas físicas y las personas morales, que lleven a cabo, cubran o paguen loterías, juegos permitidos con apuesta, sorteos, rifas, así como aquellos que obtengan premios en apuestas permitidas.

Fundamento legal: artículo 49 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

Sujeto

Son sujetos de este impuesto las personas físicas y las personas morales que lleven a cabo, cubran o paguen las apuestas en juegos permitidos y las que perciban los premios de loterías y apuestas autorizadas.

Tienen obligación de retener y enterar los impuestos sobre juegos permitidos con apuestas y la obtención de los premios en apuestas permitidas que se generen, las personas que reciban el pago de la apuesta y las que hagan el pago del premio obtenido.

Son responsables solidarios en el pago de estos impuestos los que organicen, manejen, patrocinen o intervengan, sea cual fuera el nombre y función con el que lo hagan, en las actividades de explotación de lotería, rifas, sorteos, juegos permitidos con apuesta y la obtención de premios en apuestas permitidas, así como los propietarios de una empresa dedicada a otro giro, cuando permitan que en su local se exploten estas actividades.

Asimismo, son responsables solidarios del pago de este impuesto, las personas físicas o morales, que promuevan u organicen peleas de gallos, respecto de la obligación de retener y enterar el impuesto que corresponda a cargo de quienes obtienen premios derivados de dichos eventos.

Fundamento legal: artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

Base gravable

Es base del impuesto:

Lotería, juegos permitidos en apuestas y la obtención de premios en apuestas

Permitidas.

a) Sorteos o rifas: Sobre el ingreso percibido por boletaje vendido.

b) Otros juegos no especificados, sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido.

c) Por la obtención de premios en sorteos, loterías o rifa, sobre el ingreso percibido en premios.

d) Por la obtención de premios en apuestas permitidas, sobre el monto del premio obtenido.

El Estado percibirá el monto que le corresponde de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Fundamento legal: artículo 53 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

Tasa, cuota o tarifa

El Impuesto se determinará aplicando a la base la tasa del 5%.

Fundamento legal: artículo 53 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

Época de pago

Los contribuyentes del impuesto lo enterarán en la forma siguiente:

I. Cuando se realicen, se cubran o se paguen loterías, juegos permitidos con apuesta, sorteos, rifas, en establecimientos fijos de manera permanente, dentro de los primeros 17 días del mes siguiente al en que se hubiesen percibido los ingresos objeto del gravamen, y

II. Cuando se trate de contribuyentes eventuales:

a) Los comprendidos en los incisos a) y c) mencionados en el apartado de base del impuesto, lo cubrirán dentro de la semana posterior a los sorteos o rifas;

b) Los comprendidos en el inciso b) mencionados en el apartado de base del impuesto, lo pagarán el día de la función; y

c) Los comprendidos en el inciso d) mencionados en el apartado de base del impuesto, lo pagarán a más tardar el día hábil siguiente de aquel en que se hayan registrado las apuestas.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando los contribuyentes, hayan celebrado convenio de pago con la Secretaría o se encuentren registrados en el Padrón Estatal de Contribuyentes con obligación del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones, reservándose la Secretaría la designación de interventores.

Fundamento legal: artículo 54 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

Exenciones

No causarán este impuesto los Partidos Políticos en los términos de la legislación electoral correspondiente, siempre y cuando se reporten los ingresos obtenidos en los informes financieros, respectivos.

Fundamento legal: artículo 58 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

Destino y Distribución de la Recaudación del Impuesto

Los municipios participarán de los ingresos que se generen por este impuesto en el cincuenta por ciento de la recaudación que se obtenga en cada Municipio por evento o monto de premio obtenido.

La Secretaría enterará bimestralmente la participación que corresponde a los Municipios de los recursos recaudados durante el período, a más tardar el día veintisiete de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del ejercicio siguiente, debiendo publicar trimestralmente el monto que por concepto de estos ingresos participables le correspondió a cada Municipio.

Fundamento legal: artículo 55 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

Normatividad aplicable

Ley General de Hacienda del Estado de Morelos. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado “Tierra y Libertad”, el 31 de diciembre de 2020.

Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021. Publicada en Periódico Oficial del Estado “Tierra y Libertad”, el 31 de diciembre de 2020.

18. NAYARIT

Impuesto sobre Juegos y Apuestas permitidas, sobre Rifas, Loterías y Sorteos

Ley de Hacienda del Estado de Nayarit
Título Primero "Sobre los Ingresos"
Capítulo I "Del Impuesto sobre Juegos y Apuestas permitidas, sobre Rifas, Loterías y Sorteos"
Del artículo 1 al 6

Objeto

Son objeto del impuesto:

I. Los Juegos y las apuestas permitidas de cualquier clase y que se realicen en el Estado;

II. La venta total de billetes o boletos para participar en rifas, loterías, sorteos y concursos que se celebren en el Estado, y

III. La obtención de premios derivados de rifas, loterías, sorteos y concursos, cuyos boletos o comprobantes de participación se hayan enajenado en el Estado.

Fundamento legal: artículo 1 de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit.

Sujeto

Son sujetos del impuesto:

I. Los propietarios o quienes exploten los establecimientos domiciliados en el Estado, en que se practiquen los juegos y apuestas en términos de la Ley de la materia;

II. Las personas físicas o morales que organicen juegos y/o exploten apuestas permitidas;

III. Las personas que organicen rifas, loterías y sorteos que se celebren en el Estado, y

IV. Las personas que sean beneficiadas por premios de las rifas, loterías, sorteos y concursos, cuyos boletos o comprobantes se enajenen en el Estado.

El impuesto que resulte, será retenido por las personas que hagan los pagos de los premios.

Fundamento legal: artículo 2 de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit.

Base gravable

La base del impuesto será dependiendo el acto, conforme a lo siguiente:

- El Importe total de los billetes y demás comprobantes que permitan participar en las apuestas que se crucen.
- El importe total de los boletos vendidos, en caso de rifas, loterías y sorteos.
- El importe total de los premios obtenidos.

Fundamento legal: artículo 3 de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, y artículo 2 de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el ejercicio fiscal de 2021.

Tasa, cuota o tarifa

El Impuesto sobre Juegos y Apuestas Permitidas, sobre Rifas, Loterías y Sorteos, de acuerdo con la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, se causará conforme a las siguientes tasas:

I. Juegos y Apuestas permitidas; sobre el Importe total de los billetes y demás comprobantes que permitan participar en las apuestas que se crucen. 4%

II. Rifas, loterías y sorteos, sobre el importe total de los boletos vendidos. 8%

III. Sobre los premios obtenidos. 6%

Fundamento legal: artículo 3 de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, y artículo 2 de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el ejercicio fiscal de 2021.

Época de pago

El pago de los impuestos que establece este Título, se hará en los formatos oficiales aprobados por la Secretaría de Administración y Finanzas en la recaudación de rentas que corresponda a su domicilio, en la siguiente forma:

I. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas, se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día diez del mes siguiente a aquel en que corresponda el pago;

II. El impuesto sobre la venta total de billetes o boletos para participar en rifas, loterías, sorteos y concursos, en un término no mayor de 15 días a partir de la fecha en que se haya realizado la rifa, lotería, sorteo o concurso de que se trate; y

III. El impuesto por la obtención de premios derivados de rifas, loterías, sorteos y concursos, en un término no mayor de 15 días a partir de la fecha en que se haya realizado la rifa, lotería, sorteo o concurso de que se trate.

Fundamento legal: artículo 4 de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit.

Exenciones

No quedan comprendidos los juegos que se celebren en domicilios particulares, con el único propósito de diversión o pasatiempo ocasional, y que en ninguna forma se practiquen habitualmente, siempre que además no se admitan en los mismos a personas que no tengan relaciones de familia o trato social cercano y cotidiano con los dueños o moradores.

Fundamento legal: artículo 6 de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit.

Normatividad aplicable

Ley de Hacienda del estado de Nayarit, última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el 22 de marzo de 2019.

Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el ejercicio fiscal de 2021. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el 7 de diciembre de 2020.

19. NUEVO LEÓN

A. Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas

Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León
Título Segundo
Capítulo Primero "De los impuestos a los juegos con apuestas"
Sección Primera "Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas"
Del artículo 10 al 16

Objeto

Son objeto de este impuesto, las erogaciones que realicen las personas dentro del territorio del Estado para participar en juegos con apuestas.

Para los efectos de este impuesto, se incluyen dentro de los juegos con apuestas independientemente del nombre con el que se les designe, aquellos en los que el premio se pueda obtener por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otras similares, independientemente de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Igualmente se consideran juegos con apuestas aquellos en los que el participante deba estar presente en el juego, activamente o como espectador, y aquellos juegos en los que el participante haga uso de máquinas que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético en el que el resultado no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o dominados por el participante.

Asimismo, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, los de apuestas remotas, también conocidos como libros foráneos, autorizados por autoridad competente, para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video o audio o ambos.

Igualmente, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos establecimientos autorizados por autoridad competente, en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

Se incluyen como erogaciones para participar en juegos con apuestas, las cantidades que entreguen a operadores de los establecimientos por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionados con los juegos con apuestas y sorteos, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.

Para los efectos de este impuesto, se considera apuesta el monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego de los que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá ser superior a ésta.

Fundamento legal: artículo 10 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Sujetos

Están obligados al pago del impuesto las personas que realicen erogaciones dentro del territorio del Estado de Nuevo León, para participar en juegos con apuestas.

Serán responsables solidarios del impuesto, en adición al operador del establecimiento en el que se realicen los juegos y concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, cualquiera de las siguientes personas físicas o morales, cuando no sean ellas quienes reciban los pagos del contribuyente:

I.- Las que organicen, administren, exploten o patrocinen los juegos referidos;

II.- Los arrendatarios de los establecimientos en los que se realicen los juegos o concursos referidos;

III.- Las que reciban cantidades a fin de permitir a terceros la participación en los juegos objeto del presente impuesto; y

IV.- Los propietarios o legítimos poseedores de las máquinas de juegos referidos.

Fundamento legal: artículos 10 y 16 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Base gravable

Es base de este impuesto, las erogaciones efectuadas por la persona que participe en juegos con apuestas, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los mismos.

Las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior incluyen la carga y cualquier recarga adicional que se realice mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permitan participar en los juegos con apuestas a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, o el uso o acceso a las máquinas a que se refiere el propio artículo, ya sea que dichos medios o dispositivos se usen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior.

Fundamento legal: artículo 11 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Tasa, cuota o tarifa

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% al monto de las erogaciones efectuadas por la persona que participe en juegos con apuestas, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los mismos.

Fundamento legal: artículo 11 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Época de pago

El impuesto se causará en el momento en que el sujeto pague al operador del establecimiento los montos o contraprestaciones que le permitan participar en dichos juegos con apuestas y hasta por el monto de cada pago que se realice de manera directa o a través de otro usuario distinto.

El operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos recaudará el impuesto para participar en juegos con apuestas al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, y deberá enterarlo ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes de calendario siguiente a la fecha de su recaudación o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

Fundamento legal: artículos 12 y 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

B. Impuesto por la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos

Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León
Título Segundo
Capítulo Primero "De los impuestos a los juegos con apuestas"
Sección Segunda "Del Impuesto por la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos"
Del artículo 17 al 21

Objeto

Es objeto de este impuesto la realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio del Estado.

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que solo se reciban, capten, crucen a exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Fundamento legal: artículo 17 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Sujetos

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen los actos o actividades objeto del impuesto, ya sea que organicen, administren, exploten, o celebren juegos con apuestas y sorteos.

Fundamento legal: artículo 18 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Base gravable

Es base de este impuesto, el valor total de los actos o actividades realizados, objeto del impuesto.

Se considerará como valor el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por dichas actividades. En los juegos o sorteos en los que se apueste, se considerará como valor el monto total de las apuestas.

Tratándose de los juegos o sorteos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego a sorteo de que se trate, se considerará como valor el total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.

Cuando en algún sorteo el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en dicho sorteo, se considerará como valor el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en ese sorteo.

Tratándose de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como valor el monto total nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente.

Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en el sorteo de que se trate, el impuesto además de calcularse en los términos ya señalados también se calculará sobre dicha cantidad.

Los valores a referidos, se podrán disminuir con el monto de los siguientes conceptos:

I.- Los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables. Tratándose de premios diversos al efectivo, el monto que se podrá disminuir será el que corresponda al valor estipulado en el permiso otorgado por la autoridad competente o, en su defecto, el valor de mercado.

II.- Las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que las devoluciones se efectúen previo a la realización del evento y éstas se encuentren debidamente registradas en contabilidad y, tratándose de juegos o sorteos en los que se apueste, también se registren en el sistema central de apuestas. Cuando el premio incluya la devolución de la cantidad efectivamente percibida del participante, dicho concepto se disminuirá únicamente como premio.

Cuando el monto de los conceptos mencionados en las fracciones anteriores sea superior a los valores de las actividades a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, correspondientes al mes de que se trate, la diferencia se podrá disminuir en los meses siguientes hasta agotarse.

Se considerará también como valor de los actos o actividades realizados, el total de las cantidades efectivamente percibidas por los operadores de los establecimientos de los participantes por dichas actividades, por

concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionados con los juegos con apuestas y sorteos, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.

Fundamento legal: artículo 19 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Tasa, cuota o tarifa

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 6% al valor de los actos o actividades realizados, objeto del impuesto.

Fundamento legal: artículo 19 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Época de pago

El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente al en que corresponda dicho pago. Los pagos mensuales se realizarán mediante la presentación de una declaración en la Oficina Recaudadora correspondiente, en las formas oficialmente aprobadas y tendrán el carácter de definitivos.

Fundamento legal: artículo 20 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Exenciones

No se pagará el impuesto, en los siguientes supuestos:

I.- Cuando se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a que se refiere el artículo 79, fracciones VI, X y XVII de dicha Ley, siempre que destinen la totalidad de sus ingresos, una vez descontados los premios efectivamente pagados, a los fines para los cuales fueron constituidas.

II.- Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad sin sujetarse a pago, a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio.

III.- Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, siempre que el realizador cumpla los requisitos siguientes:

a) No obtenga más de diez permisos para celebrar sorteos en un año de calendario.

b) El monto total de los premios ofrecidos en un año de calendario no exceda el 3% de los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior.

Quienes realicen sorteos en el ejercicio de inicio de actividades, podrán estimar sus ingresos en dicho ejercicio para los efectos de lo dispuesto en este inciso. En el supuesto de que el monto de los premios ofrecidos exceda el por ciento a que se refiere el párrafo anterior, se pagará el impuesto que corresponda con la actualización y los recargos respectivos.

Fundamento legal: artículo 21 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

C. Impuesto por Obtención de Premios

Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León
Título Segundo
Capítulo Cuarto "Del Impuesto por Obtención de Premios"
Del artículo 113 al 117

Objeto

Es objeto de este Impuesto la percepción de premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos, y concursos de toda clase que celebren los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

También es objeto de este impuesto la percepción de premios derivados de la celebración de juegos con apuestas. Para los efectos de este impuesto, se incluyen dentro de los juegos con apuestas, independientemente del nombre con el que se les designe, aquellos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otras similares, independientemente de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Igualmente se consideran juegos con apuestas aquellos en los que el participante deba estar presente en el juego, activamente o como espectador, y aquellos juegos en los que el participante haga uso de máquinas que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético en el que la obtención del premio no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o dominados por el participante.

Asimismo, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, los de apuestas remotas, también conocidos como libros foráneos, autorizados por autoridad competente, para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video y audio.

Igualmente, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos establecimientos autorizados por autoridad competente, en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

Para los efectos de este impuesto, se considera apuesta el monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego de los que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá ser superior a ésta.

Fundamento legal: artículo 113 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Sujeto

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que obtengan los ingresos referidos en el objeto del impuesto.

Fundamento legal: artículo 114 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Base gravable

El impuesto por los premios derivados de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas se calculará sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete, sin deducción alguna.

Cuando la persona que otorgue el premio pague por cuenta del contribuyente el impuesto que esta ley establece, el importe de dicho impuesto se considerará como ingreso de los comprendidos en este capítulo.

No se pagará el impuesto establecido en este capítulo por la obtención de reintegros.

Fundamento legal: artículo 115 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Tasa, cuota o tarifa

El impuesto se causará aplicando la tasa del 6% sobre la base gravable.

Fundamento legal: artículo 115 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Época de pago

El impuesto que resulte de aplicar la tasa indicada en el artículo precedente, será retenido por las personas que paguen los premios, quienes deberán enterarlo a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, dentro del mes siguiente al en que realicen la retención. Lo anterior independientemente de que se trate de administradores, organizadores o anfitriones de algún establecimiento donde se lleven a cabo algunos de los juegos mencionados.

Fundamento legal: artículo 116 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Normatividad aplicable

Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de diciembre de 2019.

Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2021. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de diciembre de 2020.

20. OAXACA

Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos

Ley de Estatal de Hacienda
Título Segundo "De los Impuestos"
Capítulo Primero "Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos"
Del artículo 4 al 9

Objeto

Es objeto de este impuesto:

I. Los ingresos que se perciban sobre el total de billetes o boletos enajenados para participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase que se celebren dentro del territorio del Estado.

II. Los ingresos obtenidos de premios en efectivo o en especie derivados de rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase.

Fundamento legal: artículo 4 de la Ley Estatal de Hacienda.

Sujeto

Son sujetos de este impuesto:

I. Las personas físicas, morales o unidades económicas que organicen rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase que se celebren dentro del territorio del Estado.

II. Las personas físicas, morales o unidades económicas que obtengan ingresos en efectivo o en especie por premios derivados de rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, independientemente de que el organizador y el evento mismo de cuyo resultado dependan la obtención del ingreso, se encuentren y/o celebren dentro o fuera de la entidad.

Fundamento legal: artículo 5 de la Ley Estatal de Hacienda.

Base gravable

Es base de este impuesto:

I. El monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes o boletos y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, y

II. La obtención de premios, sin deducción alguna.

Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promocione cada uno de los premios, el valor de facturación, o el del avalúo comercial vigente en el momento de su entrega, el que sea mayor.

Fundamento legal: artículo 6 de la Ley Estatal de Hacienda.

Tasa, cuota o tarifa

El impuesto se causará conforme a las siguientes tasas:

I. Sobre el monto total de los ingresos por la enajenación de billetes o boletos y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase 6%, y

II. Ingresos por la obtención de premios 6%.

Fundamento legal: artículo 7 de la Ley Estatal de Hacienda.

Época de pago

Las personas físicas, morales o unidades económicas que organicen o celebren eventos generadores de premios objeto de este impuesto, tendrán que presentar su declaración de pago dentro de los 15 días siguientes a la realización de las rifas, loterías, sorteos o concursos, cuando se trate del impuesto causado conforme a la fracción I del artículo 7 de la Ley Estatal de Hacienda (los ingresos por la enajenación de billetes o boletos y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase); y retener y enterar el impuesto retenido mediante declaración dentro los 15 días siguientes a la entrega del premio, en la Secretaría o en los Centros Integrales de Atención al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado, para el caso de la fracción II del artículo 7 de la Ley Estatal de Hacienda (ingresos por la obtención de premios).

Fundamento legal: artículo 8 de la Ley Estatal de Hacienda.

Exenciones

No causarán este impuesto:

I. Los ingresos obtenidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permiten participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal o Estatal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública; así como los obtenidos por las instituciones educativas sin fines de lucro y

II. Los ingresos obtenidos por premios con motivo de concursos científicos, académicos, artísticos o literarios.

Fundamento legal: artículo 9 de la Ley Estatal de Hacienda.

Normatividad aplicable

Ley Estatal de Hacienda. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 26 de diciembre del 2020.

Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2021. Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 26 de diciembre del 2020.

21. PUEBLA

A. Impuesto Estatal Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos

Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla
Título Segundo "De los Impuestos"
Capítulo V "Del Impuesto Estatal Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos"
Del artículo 53 al 59

Objeto

Es objeto del impuesto, la obtención de ingresos por premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos realizados por Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos destinados a la asistencia pública.

Para efectos de este impuesto, no se considera como premio, el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en la lotería, rifa, sorteo o concurso.

Fundamento legal: artículo 54 de la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Sujeto

Son sujetos del impuesto, las personas físicas y morales que obtengan ingresos por los premios derivados de la celebración de los eventos objeto del impuesto y reciban el premio dentro del territorio del Estado de Puebla.

Fundamento legal: artículo 53 de la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Base gravable

Es base del Impuesto Estatal Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos:

I.- Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso por los premios obtenidos correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna; y

II.- Tratándose de premios en especie, el valor con el que se promocione cada uno de los premios o en su defecto:

a) El valor de la facturación de compra tratándose de bienes muebles; y

b) El valor catastral vigente en el momento de su entrega, tratándose de inmuebles.

Fundamento legal: artículo 55 de la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Tasa, cuota o tarifa

El Impuesto Estatal Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, se pagará aplicando a la base gravable, la tasa del 6%.

Fundamento legal: artículo 56 de la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla, y artículo 21 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2021.

Época de pago

El impuesto se causará en el momento que los sujetos reciban el pago o entrega del premio referido.

Los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal deberán retener el impuesto en el momento en que realicen el pago o entrega del premio objeto de este impuesto y enterarlo a más tardar el día 17 del mes siguiente al de su causación, en las formas y lugares a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Cuando el organismo público que otorgue el premio, no retenga el impuesto causado, deberá enterar por cuenta del contribuyente el impuesto que corresponde como retención.

Tratándose de premios en especie, quienes los obtengan deberán entregar a los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, en su carácter de retenedores, el pago del impuesto correspondiente para que a su vez éstos lo enteren a la Secretaría de Finanzas y Administración. En estos casos, deberá proporcionar al sujeto obligado constancia de la retención del impuesto, cuando así lo solicite.

Fundamento legal: artículos 57, 58 y 59 de la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Destino y Distribución de la Recaudación del Impuesto

El 20% de las participaciones que reciba el Estado, dentro de las cuales se integra la recaudación del Impuesto Estatal Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, va dirigido a integrar El Fondo de Desarrollo Municipal.

Fundamento legal: artículo 50 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios.

B. Impuesto Estatal Sobre la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos

Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla
Título Segundo "De los Impuestos"
Capítulo VI "Del Impuesto Estatal Sobre la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos"
Del artículo 60 al 69

Objeto

Es objeto del impuesto, la realización, participación y obtención de premios, relativos a juegos con apuestas, sorteos y concursos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares.

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas; y en los sorteos y concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Se considera que se realizan en el territorio del Estado, las apuestas, sorteos o concursos, cuando el billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en los mismos, haya sido pagado, entregado, otorgado o distribuido en el territorio del Estado de Puebla, independientemente del lugar en donde se realice el evento

Fundamento legal: artículo 61 de la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Sujeto

Son sujetos del Impuesto Estatal Sobre la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos, los siguientes:

I. Las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas que realicen juegos con apuestas y sorteos en el territorio del Estado de Puebla;

II. Las personas físicas que participen en juegos con cruce de apuestas en el Estado de Puebla, incluidos sorteos para los cuales se requiera permiso conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento; y

III. Las personas físicas, personas morales y las unidades económicas, que obtengan algún premio o cualquier otro beneficio independientemente del nombre con el que se designe, que derive de algún sorteo, juego con apuesta o concurso, en el Estado de Puebla.

Serán responsables solidarios del impuesto, en adición al operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, cualquiera de las siguientes personas físicas, personas morales o las unidades económicas, cuando no sean ellas quienes reciban los pagos del contribuyente:

I. Las que organicen, administren, exploten o patrocinen los juegos;

II. Las que reciban cantidades a fin de permitir a terceros la participación en los juegos objeto del presente impuesto; y

III. Los propietarios o legítimos poseedores de las máquinas de juegos.

Fundamento legal: artículos 60 y 69 de la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Base gravable

Es base del impuesto, independientemente del nombre con el que se designe:

I. El valor total de las cantidades efectivamente percibidas por los organizadores de juegos;

II. El importe de las apuestas que crucen los participantes; y

III. El importe del premio o cualquier otro beneficio percibido.

Tratándose de los juegos o sorteos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego o sorteo de que se trate, se considerará como valor el total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.

En el supuesto de que en algún sorteo el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en dicho sorteo, se considerará como valor el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en ese sorteo.

Tratándose de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como valor el monto total nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente. Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en el sorteo de que se trate, el impuesto además de calcularse en los términos ya señalados también se calculará sobre dicha cantidad.

Los valores referidos se podrán disminuir con el monto de los siguientes conceptos:

I. Los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables. Tratándose de premios distintos al efectivo, el monto que se podrá disminuir será el que corresponda al valor estipulado en el permiso otorgado por la autoridad competente o, en su defecto, el valor de mercado, y

II. Las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que las devoluciones se efectúen en forma previa a la realización del evento y éstas se encuentren debidamente registradas en contabilidad y, tratándose de juegos o sorteos en los que se apueste, también se registren en el sistema central de apuestas. Cuando el premio incluya la devolución de la cantidad efectivamente percibida del participante, dicho concepto se disminuirá únicamente como premio.

En caso de que el monto de los conceptos mencionados en las fracciones anteriores sea superior a los valores de las actividades objeto de esta contribución, correspondiente al mes de que se trate, la diferencia se podrá disminuir en los meses siguientes hasta agotarse.

Fundamento legal: artículos 62 y 65 de la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Tasa, cuota o tarifa

El impuesto se calculará aplicando a la base gravable, la tasa del 6%.

Fundamento legal: artículo 63 de la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla, y artículo 22 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2021.

Época de pago

El pago del impuesto se realizará a más tardar el día 17 del mes siguiente al que se cause, en las formas y lugares a que se refiere el artículo 6 de esta Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Fundamento legal: artículo 66 de la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Exenciones

No pagarán el impuesto:

I. Los partidos y organizaciones políticas reconocidas;

II. Las instituciones de asistencia privada legalmente constituidas;

III. Las asociaciones religiosas legalmente registradas ante la Secretaría de Gobernación Federal;

IV. Las agencias autorizadas que efectúen los sorteos para la adjudicación de vehículos automotores;

V. Las personas físicas y personas morales que obtengan premios de sorteos de bonos del ahorro nacional y de planes de ahorro administrados por el Patronato del Ahorro Nacional;

VI. Las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por ley o por decreto federal o estatal, cuyo objeto sea la enseñanza, cuando estén autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siempre que los ingresos obtenidos se destinen a los fines propios de su objeto social, no se otorguen a persona alguna beneficios sobre el remanente distribuible y que al momento de su liquidación y con motivo de la misma, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles;

VII. Los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Estatal o Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en sorteos de toda clase;

VIII. Los Ayuntamientos del Estado que destinen el producto de las actividades gravadas por este impuesto a la asistencia social o privada;

IX. Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, siempre que el sujeto obligado cumpla los requisitos siguientes:

a) No obtenga más de diez permisos para celebrar sorteos en un año calendario;

b) El monto total de los premios ofrecidos en un año de calendario no exceda el 3% de los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior; y

X. Por los actos o actividades de las personas físicas que tributen conforme al Régimen de Incorporación Fiscal de acuerdo con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Fundamento legal: artículo 68 de la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Normatividad aplicable

Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 06 de diciembre del 2019.

Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2021. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 18 de diciembre del 2020.

Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de agosto del 2018.



22. QUERÉTARO

Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con Apuestas

Ley de Hacienda del Estado de Querétaro
Título Tercero "De los Impuestos"
Capítulo Sexto "Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con Apuestas"
Del artículo 62 al 69

Objeto

Es objeto de este impuesto:

I. La realización, organización y celebración de loterías, rifas, concursos y juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se designen, que se realicen, organicen, celebren o que surtan sus efectos dentro del territorio del Estado, sin importar el lugar en donde se realice el evento.

Se entienden comprendidos en los juegos con apuestas, la captación y operación de cruce de apuestas a que se refiere la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, cuando ésta se realice en territorio del Estado, a través de centros de apuestas remotas o libros foráneos autorizados por la autoridad competente para tales efectos; y

II. La obtención de ingresos por la recepción de premios que se otorguen con motivo de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, que se celebren o que surtan sus efectos dentro del territorio del Estado, aún y cuando el premio sea entregado y/o cobrado fuera del mismo.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderán también comprendidos los ingresos que por obtención de premios perciban las personas físicas y morales con domicilio en el Estado, que participen en loterías, rifas, sorteos y concursos que realicen, organicen o celebren los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal.

También será objeto de este impuesto la obtención de ingresos por la recepción de premios con motivo del uso de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas, que se realice en el territorio del Estado de Querétaro, aún y cuando el premio no sea entregado o cobrado fuera del mismo.

Para efectos de este impuesto, se entiende que las loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, surten sus efectos en territorio del Estado, cuando los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan

participar en las actividades mencionadas, sean enajenados, entregados, otorgados o distribuidos en dicho territorio.

Fundamento legal: artículo 62 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

Sujeto

Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que actualicen las hipótesis normativas previstas en el objeto del tributo.

Fundamento legal: artículo 64 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

Base gravable

La base del impuesto se tomará conforme a lo siguiente:

I. Los sujetos que realicen, organicen o celebren loterías, rifas, sorteos y concursos descritos en la fracción I del artículo 62 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, la base del impuesto será el total de las cantidades percibidas de los participantes de dichas actividades;

II. Los sujetos que realicen, organicen o celebren juegos con apuestas descritos en la fracción I del artículo 62 de la Ley citada, la base será el monto total de las apuestas recibidas; y

III. Los sujetos que obtengan premios derivados de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, así como del uso de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas, la base del impuesto será el monto total del premio o sobre el valor del premio obtenido cuando éste no sea en efectivo.

En el caso de juegos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego de que se trate, la base gravable será el monto total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.

Cuando en algún sorteo el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en dicho sorteo, se considerará como valor el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en ese sorteo.

Tratándose de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como base para el cálculo del impuesto, el valor nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente.

Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en el sorteo de que se trate, el impuesto además de calcularse en los términos ya señalados, también se calculará sobre dicha cantidad.

En el caso de la fracción III citada ut supra, cuando no sea posible fijar el valor del bien o los bienes entregados como premio, el sujeto del impuesto deberá entregar, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de causación del impuesto, un peritaje rendido por perito valuador registrado ante las Secretarías de Gobierno y de Planeación y Finanzas, del Poder Ejecutivo del Estado. En este supuesto, el valor determinado por el perito será considerado como base para el cálculo del impuesto.

Tratándose de los ingresos previstos en las fracciones I y II anteriormente citadas, a la base del impuesto se podrán disminuir el monto de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables y las cantidades efectivamente devueltas a los participantes. Cuando el premio incluya la devolución de la cantidad efectivamente percibida del participante, dicho concepto se disminuirá únicamente como premio.

Fundamento legal: artículo 66 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

Tasa, cuota o tarifa

El impuesto se calculará conforme a lo siguiente:

I. Los sujetos que realicen, organicen o celebren loterías, rifas, sorteos y concursos descritos en la fracción I del artículo 62 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, calcularán el impuesto a su cargo, aplicando la tasa del 15% sobre el total de las cantidades percibidas de los participantes de dichas actividades;

II. Los sujetos que realicen, organicen o celebren juegos con apuestas descritos en la fracción I del artículo 62 de la Ley citada, calcularán el impuesto a su cargo, aplicando la tasa del 15% sobre el monto total de las apuestas recibidas; y

III. Los sujetos que obtengan premios derivados de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, así como del uso de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas, deberán calcular el impuesto aplicando la tasa del 6% sobre el monto total del premio o sobre el valor del premio obtenido cuando éste no sea en efectivo.

Fundamento legal: artículo 66 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

Época de pago

El entero del impuesto se ajustará a lo siguiente:

I. Cuando el impuesto se cause con motivo de la realización, organización y celebración de loterías, rifas, concursos y juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se designen, que se realicen, organicen, celebren o que surtan sus efectos dentro del territorio del Estado, sin importar el lugar en donde se realice el evento, el pago del impuesto deberá efectuarse a más tardar el día 22 del mes siguiente a aquel en el que se cause dicho impuesto, mediante declaración de pago.

Lo anterior, no será aplicable en el caso de organizadores accidentales, quienes deberán ajustarse a lo dispuesto en el inciso b), fracción II, del artículo 69 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro; y

II. Cuando el impuesto se cause con motivo de la obtención de premios que perciban las personas físicas y morales, derivados de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, que se celebren o que surtan sus efectos dentro del territorio del Estado, el organizador de los mismos deberá retener el monto del impuesto causado y enterarlo mediante declaración de pago, a más tardar el día 22 del mes siguiente a la fecha de su causación.

En este supuesto, el retenedor deberá proporcionar al interesado, constancia de retención del impuesto en los formatos que al efecto establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Los retenedores de este impuesto están obligados a enterar una cantidad equivalente a la que debieron retener, para el caso en que no efectúen la retención.

Tratándose del impuesto por la obtención de premios derivados del uso de los aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas que se realicen en dicha jurisdicción territorial, quien realice la explotación de los mismos deberá retener y enterar el impuesto respectivo en los términos de los párrafos primero y segundo de esta fracción II.

Fundamento legal: artículo 68 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

Exenciones

No se causará el impuesto en los siguientes supuestos:

I. Cuando los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para la asistencia pública, realicen, organicen o celebren loterías, rifas, sorteos y concursos;

II. Cuando los actos a que se refiere la fracción anterior se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro, autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a que se refiere el artículo 79, fracciones VI, X y XVII de dicha Ley, siempre que destinen la totalidad de sus ingresos, una vez descontados los premios efectivamente pagados, a los fines para los cuales fueron constituidas;

III. Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad sin sujetarse a pago, a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio; y

IV. Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, siempre que el realizador cumpla los requisitos siguientes:

a) No obtenga más de diez permisos para celebrar sorteos en un año de calendario.

b) El monto total de los premios ofrecidos en un año de calendario no exceda el 3% de los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior.

Quienes realicen sorteos en el ejercicio de inicio de actividades, podrán estimar sus ingresos en dicho ejercicio para los efectos de lo dispuesto en este inciso.

En el supuesto de que el monto de los premios ofrecidos exceda el por ciento a que se refiere el primer párrafo de este inciso, se pagará el impuesto que corresponda, con la actualización y los recargos respectivos.

Fundamento legal: artículo 63 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

Normatividad aplicable

Ley de Hacienda del Estado de Querétaro. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el 21 de diciembre de 2020.

Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2021. Publicada en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el 21 de diciembre del 2020.

23. QUINTANA ROO

Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos

Ley de Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos del Estado de Quintana Roo

Objeto

Es objeto del impuesto, las erogaciones para participar en las siguientes actividades en el territorio del Estado de Quintana Roo:

I.- Juegos y concursos con cruce de apuestas, independientemente del nombre con el que se designen;

II.- Juegos y concursos en los que el premio se obtenga por el mero azar o la destreza del participante en el uso de máquinas, independientemente que en el desarrollo de los mismos se utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares; y

III.- Juegos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

Fundamento legal: artículo 2 de la Ley de Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos del Estado de Quintana Roo.

Sujeto

Están obligados al pago del impuesto previsto en esta ley las personas que realicen erogaciones señaladas en el objeto.

Serán responsables solidarios del impuesto, en adición al operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, cualquiera de las siguientes personas físicas o morales, cuando no sean ellas quienes reciban los pagos del contribuyente:

I.- Las que organicen, administren, exploten o patrocinen los juegos o concursos referidos en el objeto;

II.- Las que reciban cantidades a fin de permitir a terceros la participación en los juegos o concursos objeto del presente impuesto; y

III.- Los propietarios o legítimos poseedores de las máquinas de juegos a que se refiere la Ley de Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos del Estado de Quintana Roo.

Fundamento legal: artículos 2 y 7 de la Ley de Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos del Estado de Quintana Roo.

Base gravable

Es base gravable del impuesto, el monto de las erogaciones a favor de la persona física o moral que opere el establecimiento, ya sean pagos en efectivo o por cualquier otro medio que permita participar en los juegos o concursos a que se refiere el objeto.

Las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior incluyen la carga y cualquier recarga adicional que se realice mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permitan participar en los juegos o concursos a que se refieren las fracciones I y III del objeto, o el uso o acceso a las máquinas de juegos a que se refiere la fracción II del propio o, objeto sea que dichos medios o dispositivos se usen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior.

Fundamento legal: artículo 3 de la Ley de Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos del Estado de Quintana Roo.

Tasa, cuota o tarifa

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10%.

Fundamento legal: artículo 3 de la Ley de Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos del Estado de Quintana Roo.

Época de pago

El impuesto se causará en el momento en que el sujeto pague al operador del establecimiento los montos o contraprestaciones que le permitan participar en dichos juegos o concursos y hasta por el monto de cada pago que se realice. El impuesto se causa, asimismo, cuando quien paga al operador del establecimiento permita a otro usuario distinto de él la participación en los juegos de apuesta o el uso de las máquinas de juegos.

El impuesto se pagará mediante retención que efectuará el operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, y deberá enterarlo ante las oficinas o instituciones bancarias autorizadas o por cualquier medio autorizado en la legislación, a más tardar el día 17 del mes de calendario siguiente a la fecha de su causación o el día hábil siguiente si aquél no lo fuere, remitiendo la declaración correspondiente a través de los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría de Finanzas y Planeación. La omisión del contribuyente a lo previsto en este párrafo, no libera al operador de la responsabilidad solidaria prevista.

Fundamento legal: artículos 4 y 5 de la Ley de Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos del Estado de Quintana Roo.

Normatividad aplicable

Ley de Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos del Estado de Quintana Roo. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de diciembre de 2016.

Ley de Ingresos del Estado de Quintana Roo para el ejercicio fiscal 2021. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de diciembre de 2020.

24. SAN LUIS POTOSÍ

Impuesto Sobre Loterías, Rifas , Sorteos, Concursos, Apuestas y Juegos Permitidos

Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí
Título Segundo "Impuestos"
Capítulo III "Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos, Apuestas y Juegos Permitidos"
Del artículo 15 al 19 QUATER

Objeto

Es objeto de este impuesto gravar los ingresos provenientes de la realización o celebración, así como de la obtención de premios en efectivo o en especie, derivados de la celebración de rifas, sorteos, loterías, apuestas, juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados, concursos de cualquier índole, que lleven a cabo entidades públicas o privadas.

El impuesto se causa al momento en que se efectúe la explotación de las actividades señaladas en el párrafo anterior, así como al instante del pago o entrega del premio.

Para los efectos de este impuesto, no se considera como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en la lotería, rifa o sorteo.

Fundamento legal: artículo 15 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

Sujeto

Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales, o unidades económicas sin personalidad jurídica:

I. Que realicen o celebren rifas, sorteos, loterías, apuestas y concursos de toda clase, así como juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados, aún cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en los mismos; y

II. Que obtengan ingresos o premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades.

Fundamento legal: artículo 16 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

Base gravable

La base del impuesto se determinará conforme a las siguientes disposiciones:

I. Para los sujetos señalados en la fracción I del apartado respectivo, se considerará el valor total de la emisión de los boletos, billetes, contraseñas, documentos, objetos, registros o cualquier otro comprobante que permita participar en cualquiera de los eventos objeto de este impuesto, disminuyendo aquellos no enajenados y que no participen en la posibilidad de obtener premios;

II. Para los sujetos de este impuesto que realicen las actividades señaladas en la fracción anterior fuera del territorio del Estado, se considerará únicamente el valor de los boletos, billetes, contraseñas y cualquier otro comprobante que se haya vendido dentro del Estado; y

III. Para los sujetos señalados en la fracción II del apartado respectivo, se considerará el monto total del premio en efectivo, o el valor del bien en que consista el premio, determinado por el organizador del concurso, sorteo, rifa, lotería; y juegos con máquinas de sistemas, programas, automatizados o computarizados, o en su defecto, el valor de avalúo practicado por perito autorizado en la materia, a solicitud de la autoridad fiscal.

En el caso de juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados, serán los ingresos obtenidos provenientes de la participación en éstos.

Tratándose de premios en especie, será el valor con el que se promocione cada uno de los premios; o en su defecto, el valor de su facturación, siempre y cuando dichos valores coincidan con el valor de mercado de artículos idénticos o semejantes al momento de su causación.

Fundamento legal: artículo 17 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

Tasa, cuota o tarifa

Para efectos del cálculo para la determinación de este impuesto se estará a lo siguiente:

I. El impuesto se determinará aplicando la tasa del 5% al valor nominal de la suma de los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos o registros distribuidos para participar en loterías rifas, concursos, sorteos y juegos con máquinas de sistemas, programas, automatizados o computarizados; y

II. En cuanto a los concursos, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 6% sobre el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones que permitan participar en el evento.

Fundamento legal: artículo 18 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

Época de pago

Las personas que realicen o exploten de manera habitual las actividades gravadas por este impuesto, deberán presentar su declaración y enterar el pago mensualmente dentro de los quince días del mes inmediato posterior, siguientes al de su causación.

Las personas que realicen o exploten actividades eventuales gravadas por este impuesto, deberán presentar la declaración y enterar el pago dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se generó el acto, se realicen o celebren las actividades gravadas.

Los sujetos a que se refiere la fracción I del apartado respectivo, serán responsables de calcular y retener el impuesto al sujeto, al momento de entregarle el premio o ingreso, y de enterarlo en la oficina recaudadora, dentro de los plazos establecidos en los párrafos anteriores.

En los casos de premios en especie, el contribuyente deberá proveer al retenedor el importe del impuesto previamente a la entrega del bien. Los retenedores son solidariamente responsables con los contribuyentes por el pago de este impuesto.

Fundamento legal: artículo 19 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

Exenciones

No se pagará este impuesto por la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, que lleven a cabo las dependencias del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados, y de los municipios; así como los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

No obstante lo anterior, estas instituciones deberán cumplir con la obligación de retener y enterar el impuesto que se cause, por la obtención de los ingresos o premios.

En ningún caso se entenderán exentos del pago del impuesto, los ingresos o premios obtenidos.

Fundamento legal: artículo 19 TER de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

Normatividad aplicable

Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de noviembre del 2020.

Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal 2021. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 18 de diciembre de 2020.

25. SINALOA

A. Impuesto Sobre la Obtención de Premios

Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa
Título Primero "De los Impuestos"
Capítulo V "De los Impuestos en Materia de Apuestas y Sorteos"
Sección Primera "Del Impuesto Sobre la Obtención de Premios"
Del artículo 34 Bis al 34 Bis-9

Objeto

Es objeto de este impuesto, el ingreso por obtención de premios en efectivo, en especie o en valor de servicios, que perciban las personas físicas, personas morales y unidades económicas sin personalidad jurídica, derivado de la celebración de rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, autorizados legalmente, cuando el billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en el evento haya sido enajenado o distribuido en el territorio del Estado, siempre que el evento se lleve a cabo en esta entidad federativa o el premio se entregue en la misma.

Se considera que el billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en el evento se enajenó o distribuyó en el Estado, aun cuando por dicho acto no se haya efectuado cobro alguno.

También es objeto de este impuesto la percepción de premios derivados de la celebración de juegos con apuestas legalmente permitidos. Para los efectos de este impuesto, se incluyen dentro de los juegos con apuestas, independientemente del nombre con el que se les designe, aquellos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otras similares, independientemente de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Igualmente se consideran juegos con apuestas, aquellos en los que el participante deba estar presente en el juego, activamente o como espectador, y aquellos juegos en los que el participante haga uso de máquinas que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético en el que la obtención del premio no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o dominados por el participante.

Asimismo, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, los de apuestas remotas, también conocidos como libros foráneos, autorizados por autoridad competente, para captar y operar cruces de apuestas en

eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video y audio.

De igual forma, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos establecimientos autorizados por autoridad competente en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

Fundamento legal: artículo 34 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

Sujeto

Son sujetos de este Impuesto:

I. Las personas físicas y las morales que obtengan ingresos por concepto del cobro de premios derivados de rifas, loterías, sorteos, concursos de toda clase y juegos con apuestas.

II. Las unidades económicas sin personalidad jurídica, que obtengan ingresos derivados del cobro de premios de rifas, loterías, sorteos, concursos de toda clase y juegos con apuestas.

Se consideran sujetos de este impuesto, las personas que obtengan los premios gravados por este impuesto en los casos siguientes:

a) Que el evento se desarrolle fuera del Estado y el premio se cobre o entregue en esta entidad federativa.

b) Que el organizador resida en otra entidad federativa y el billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en el evento, con independencia de la entidad donde se haya enajenado o distribuido el premio se haga efectivo en el Estado.

Fundamento legal: artículo 34 Bis-2 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

Base gravable

Es base de este Impuesto:

I. Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso por los premios obtenidos.

II. Tratándose de premios en especie, el valor con que se promocione cada uno de los premios o en su defecto:

a) El valor de la facturación de compra tratándose de bienes muebles.

b) El valor comercial vigente en el momento de su entrega tratándose de bienes inmuebles.

Fundamento legal: artículo 34 Bis-3 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

Tasa, cuota o tarifa

El monto del impuesto se calculará, aplicando a la base gravable la tasa del 6%.

Fundamento legal: artículo 34 Bis-4 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

Época de pago

Las personas o instituciones que organicen, celebren los eventos, o entreguen los premios, están obligados a retener el impuesto que causen los sujetos mencionados. La retención del impuesto deberá efectuarse al momento de realizar la entrega del premio.

Los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, aunque conforme a otras Leyes o Decretos no causen impuestos locales o estén exentos de ellos, deberán efectuar las retenciones de este impuesto y enterarlo de acuerdo al párrafo anterior.

Se exceptúa de la obligación de retener el impuesto al ganador del premio cuando el mismo se otorgue en bienes muebles distintos al dinero, o inmuebles, en cuyo caso, las personas o instituciones que organicen, celebren los eventos o entreguen los premios, deberán solicitar al ganador constancia de pago del impuesto o en su defecto de haber comparecido ante la autoridad fiscal y celebrado convenio para el pago del impuesto en parcialidades.

Este impuesto se causará en el momento en que se efectúe el pago o entrega del premio, por los organizadores del evento; y los retenedores efectuarán el entero del impuesto a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se causó, excepto los casos en el párrafo anterior, presentando para tal efecto declaración ante las oficinas, instituciones o medios electrónicos autorizados en términos del Código Fiscal del Estado de Sinaloa que corresponda al domicilio del organizador del evento y con alguno de los medios de pago autorizados. Dicho pago se considerará definitivo.

Fundamento legal: artículos 34 Bis-5, 34 Bis-6, 34 Bis-7 y 34 Bis-8 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

Exenciones

Los ingresos provenientes de la obtención de premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos o concursos que sean donados por el contribuyente a instituciones de beneficencia y asistencia social ubicadas en el Estado de Sinaloa, se considerarán exentos del pago de este impuesto hasta por el monto de lo donado.

Fundamento legal: artículo 34 Bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

B. Impuesto por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos

Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa
Título Primero “De los Impuestos”
Capítulo V “De los Impuestos en Materia de Apuestas y Sorteos”
Sección Segunda “Del Impuesto por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos”
Del artículo 34 Bis-10 al 34 Bis-18

Objeto

Son objeto de este impuesto las actividades de prestación de servicios consistentes en juegos con apuestas que se realicen en el territorio del Estado, independientemente del nombre con el que se les designe y que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y su Reglamento,

así como los juegos y concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas o que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares.

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas y en los concursos aquellos en los que intervenga directa o indirectamente el azar.

Fundamento legal: artículo 34 Bis-10 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

Sujeto

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que en el territorio del Estado realicen las actividades de prestación de servicios a que se refiere el objeto, independientemente de que se trate de administradores, organizadores o anfitriones de algún establecimiento donde se lleve a cabo la prestación de los servicios. Son también sujetos de este impuesto las personas que paguen los premios, cuando sean distintas de las mencionadas.

Fundamento legal: artículo 34 Bis-11 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

Base gravable

Será base de este Impuesto:

I. En los de juegos con apuestas, el monto total de las apuestas, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

II. En los juegos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego, el valor total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

III. En el caso de concursos, el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones que permitan participar en el evento, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

Tratándose de premios en especie, en los eventos a que se refieren las fracciones anteriores el monto que se podrá disminuir será el que corresponda al valor con el que se promocione el premio, en su defecto, el valor de facturación, y en ausencia de ambos, el valor que tenga el premio en el mercado, así como las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que las devoluciones se efectúen previo a la realización del evento y éstas se encuentren debidamente registradas en la contabilidad del contribuyente.

Cuando el monto de las disminuciones a que se refieren las fracciones anteriores sea superior a la base gravable correspondiente al mes de que se trate, la diferencia se amortizará en los meses siguientes hasta agotarse.

Fundamento legal: artículo 34 Bis-12 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

Tasa, cuota o tarifa

Este impuesto se determinará aplicando una tasa del 6% sobre la base del impuesto.

Fundamento legal: artículo 34 Bis-13 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

Época de pago

Este impuesto se causa en el momento que se entreguen a los participantes fichas, tarjetas, contraseñas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego o en el momento de participación en el concurso.

Los sujetos obligados al pago del impuesto a que se refiere esta Sección, realizarán el pago a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, presentando para tal efecto declaración ante las oficinas, instituciones o medios electrónicos autorizados en términos del Código Fiscal del Estado de Sinaloa que corresponda al domicilio del organizador del evento y con alguno de los medios de pago autorizados. Dicho pago se considerará definitivo.

Fundamento legal: artículo 34 Bis-14 y 34 Bis-16 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

Exenciones

No se pagará este impuesto cuando la prestación del servicio a que se refiere este impuesto se realice por organismos o instituciones de enseñanza con reconocimiento de validez oficial de estudios, de asistencia social o de beneficencia, debidamente autorizadas por las Leyes de la materia.

Fundamento legal: artículo 34 Bis-13 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

C. Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas

Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa
Título Primero “De los Impuestos”
Capítulo V “De los Impuestos en Materia de Apuestas y Sorteos”
Sección Tercera “Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas”
Del artículo 34 TER al 34 TER-6

Objeto

Son objeto de este impuesto las erogaciones dentro del territorio del Estado de Sinaloa, para participar en juegos con apuestas.

Se entiende como erogaciones para participar en juegos con apuestas, las cantidades que se entreguen a operadores de los establecimientos por concepto de utilización o acceso a las máquinas, así como a los juegos con apuestas y sorteos, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.

Para los efectos de este impuesto, se considera apuesta el monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego de los que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá ser superior a ésta.

Para los efectos de este impuesto, se incluyen dentro de los juegos con apuestas independientemente del nombre con el que se les designe, aquellos en los que el premio se pueda obtener por la destreza del participante en el uso de máquinas que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otras similares, independientemente de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Igualmente se consideran juegos con apuestas aquellos en los que el participante deba estar presente en el juego, activamente o como espectador, y aquellos juegos en los que el participante haga uso de máquinas que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético en el que el resultado no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o dominados por el participante.

Asimismo, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, los de apuestas remotas, también conocidos como libros foráneos, autorizados por autoridad competente, para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video o audio o ambos.

Igualmente, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos establecimientos autorizados por autoridad competente, en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

Fundamento legal: artículo 34 TER de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

Sujeto

Son sujetos de este impuesto las personas que realicen erogaciones dentro del territorio del Estado de Sinaloa, para participar en juegos con apuestas.

Serán responsables solidarios del impuesto, además del operador del establecimiento en el que se realicen los juegos y concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, cualquiera de las siguientes personas físicas o morales, cuando no sean ellas quienes reciban los pagos del contribuyente:

I. Las que organicen, administren, exploten o patrocinen los juegos referidos en el objeto del impuesto.

II. Los arrendatarios de los establecimientos en los que se realicen los juegos o concursos referidos en el objeto del impuesto.

III. Las que reciban cantidades a fin de permitir a terceros la participación en los juegos referidos en el objeto del impuesto.

IV. Los propietarios o legítimos poseedores de las máquinas de juegos.

Fundamento legal: artículo 34 TER y 34 TER- 6 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

Base gravable

Será base de este Impuesto, el monto de las erogaciones efectuadas por la persona que participe en juegos con apuestas, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los mismos.

Las erogaciones referidas incluyen la carga y cualquier recarga adicional que se realice mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permitan participar en los juegos con apuestas a que se refiere el objeto del impuesto, o el uso o acceso a las máquinas, ya sea que dichos medios o dispositivos se usen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior.

Fundamento legal: artículo 34 TER-1 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

Tasa, cuota o tarifa

Este impuesto se determinará aplicando una tasa del 10% sobre la base del impuesto.

Fundamento legal: artículo 34 TER- 1 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

Época de pago

Este impuesto se causa en el momento que el sujeto pague al operador del establecimiento los montos o contraprestaciones que le permitan participar en dichos juegos con apuestas y hasta por el monto de cada pago que se realice de manera directa o a través de otro usuario distinto.

El operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos recaudará el impuesto para participar en juegos con apuestas al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, y deberá enterarlo ante las oficinas recaudadoras del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a más tardar el día 17 del mes calendario siguiente a la fecha de su recaudación o al día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

Cuando el pago o contraprestación a favor del operador del establecimiento se realice en especie, el contribuyente deberá proveer de recursos en efectivo al operador del establecimiento para que éste pueda recaudar el impuesto. La omisión del contribuyente a lo previsto, no libera al operador de la responsabilidad solidaria.

Fundamento legal: artículo 34 TER-2 y 34 TER-3 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

Normatividad aplicable

Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 27 de diciembre de 2019.

Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el ejercicio fiscal del año 2021. Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 23 de diciembre de 2020.

26. SONORA

A. Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios

Ley de Hacienda del Estado de Sonora
Título Primero "De los Impuestos"
Capítulo V "Del Impuesto Sobre Capitales"
Sección Cuarta "Del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios, del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos, y del Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas, Sorteos o Concursos"
Apartado 1 "Del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios"
Del artículo 212-H al 212-L

Objeto

Es objeto de este Impuesto la obtención de ingresos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos, quinielas, apuestas y concursos de toda clase, cuando el beneficiario tenga su domicilio en el territorio del Estado de Sonora independientemente de que el premio haya sido pagado o entregado en dicho territorio, no obstante que el organizador y el evento mismo de cuyo resultado dependa la obtención del ingreso por premio, se encuentren y/o celebren dentro o fuera del territorio estatal.

No se considerarán como ingresos por premios el reintegro correspondiente al comprobante que permitió participar en el evento de que se trate.

Fundamento legal: artículo 212-H de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

Sujeto

Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica que obtengan ingresos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, cuando el beneficiario tenga su domicilio en el territorio del Estado de Sonora, independientemente de que el premio haya sido pagado o entregado en dicho territorio, no obstante que el organizador y el evento mismo de cuyo resultado dependa la obtención del ingreso por premio, se encuentren y/o celebren dentro o fuera del territorio estatal. Las personas o instituciones que organicen, vendan o enajenen los comprobantes que permitan participar en los eventos objeto de este impuesto, les deberán retener el impuesto que se cause.

Fundamento legal: artículo 212-I de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

Base gravable

La base del Impuesto será el monto o valor del premio correspondiente a cada boleto o entero, derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.

Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promocione cada uno de los premios; en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el de avalúo comercial.

Fundamento legal: artículo 212-J de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

Tasa, cuota o tarifa

Sobre la base gravable se aplicará la tasa del 6% sin deducción alguna.

Este impuesto se causa en el momento en que los ingresos por premios sean pagados o entregados.

Fundamento legal: artículos 212-K y 212-L de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

Época de pago

La retención señalada deberá ser enterada en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquel en el que se efectúe la retención.

Fundamento legal: artículos 212-L de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

B. Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos

Ley de Hacienda del Estado de Sonora
Título Primero "De los Impuestos"
Capítulo V "Del Impuesto Sobre Capitales"
Sección Cuarta "Del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios, del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos, y del Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas, Sorteos o Concursos"
Apartado 2 "Del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos"
Del artículo 212-M al 212-Ñ

Objeto

Es objeto de este impuesto las actividades de prestación de servicios consistentes en la realización en el territorio del Estado, de juegos con apuestas, independientemente del nombre con el que se les designe, así como de todas las actividades que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como de juegos, concursos y sorteos, en los que el premio se obtenga por la destreza del participante o del azar o la suerte, en el uso de máquinas o que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares.

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos en los que solo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas y en los concursos aquellos en los que intervengan directa e indirectamente el azar.

Se considera dentro del concepto de premio a que se refiere el párrafo primero, los premios que previo un tiempo de juego, provengan de máquinas tragamonedas, los cuales, a cambio de una cantidad de dinero o ficha pagada o pre pagada, se otorgan por el prestatario del servicio en efectivo o por medio electrónico, como tarjeta de crédito o débito, monedero electrónico o trasferencia electrónica emitida desde cuentas bancarias o en vales canjeables por dinero en efectivo o bienes muebles.

Las máquinas a que se refiere el párrafo anterior incluyen, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

I.- Máquinas programadas. - En las cuales el premio depende de un programa interno en la máquina, de tal forma que al cabo de una secuencia de jugadas la máquina ha de devolver una cantidad determinada de la que se ha introducido en ella, sean de tipo mecánico o digital, que se utilicen programas computarizados o sistemas electrónicos de cualquier tipo.

II.-Máquinas de azar. - En las cuales los premios dependen exclusivamente del azar.

Las máquinas a que se refieren las fracciones I y II, anteriores, son con independencia de que se trate de máquinas digitales o de rodillos, máquinas mixtas, en las que se combinen rodillos en el juego inferior y un sistema digital en el superior, o incluso cuando se interactúe por medio de internet.

III.- Máquinas electrónicas de bingo, juegos de números o de símbolos o video juegos electrónicos.

Los pagos del Impuesto Sobre Loterías, Rifas o Sorteos efectuados en los términos de la Ley de Hacienda Municipal, se disminuirán de la base gravable de este Impuesto; dicha disminución se efectuará en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en que se haya efectuado el entero del impuesto municipal.

Fundamento legal: artículo 212-M de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

Sujeto

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que en el territorio del Estado realicen las actividades de prestación de servicios a que se refiere el objeto del impuesto.

Fundamento legal: artículo 212-M Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

Base gravable

Será base de este Impuesto:

I.- En los de juegos con apuestas, el monto total de las apuestas, y en los sorteos y las actividades a que se refiere el objeto del impuesto, el monto total del valor de la emisión, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

II.- En los juegos, sorteos y actividades a que se refiere el objeto del impuesto, en los que la apuesta o valor de la emisión se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar o participar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego, el valor total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

III.- En el caso de concursos, el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones que permitan participar en el evento, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

Tratándose de premios en especie, en los eventos a que se refieren las fracciones anteriores el monto que se podrá disminuir será el que corresponda al valor con el que se promocione el premio, en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el valor que tenga el premio en el mercado, así como las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que las devoluciones se efectúen previo a la realización del evento y éstas se encuentren debidamente registradas en la contabilidad del contribuyente.

Para efectos de este Impuesto se entiende por valor de la emisión, el monto total cuantificado en dinero o equivalente en moneda nacional, del valor nominativo de los comprobantes de participación en un sorteo.

Cuando el monto de las disminuciones a que se refieren las fracciones anteriores sea superior al valor de las actividades correspondientes al mes de que se trate, la diferencia se amortizará en los meses siguientes hasta agotarse.

Fundamento legal: artículo 212-M Bis-1 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

Tasa, cuota o tarifa

Sobre la base gravable se aplicará la tasa del 12%.

Este impuesto se causa en el momento que se entreguen a los participantes fichas, tarjetas, contraseñas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego o en el momento de participación en el concurso.

Fundamento legal: artículo 212-M Bis-2 y 212-M Bis-3 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

Época de pago

Los sujetos obligados al pago de los impuestos, realizarán el pago a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, debiendo presentarse la declaración tratándose del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios, en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio en donde hayan sido pagados o entregados los premios y tratándose del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos, en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio en donde se hayan organizado o celebrado tales eventos. Dicho pago se entenderá definitivo.

Fundamento legal: artículo 212-M Bis-5 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

Exenciones

No se pagará este impuesto cuando la prestación del servicio a que se refiere este impuesto se realice por organismos o instituciones de enseñanza con reconocimiento de validez oficial de estudios, de asistencia social o de beneficencia, debidamente autorizadas por las Leyes de la materia.

Fundamento legal: artículo 212-M Bis-4 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

Destino y Distribución de la Recaudación del Impuesto

La mitad de los recursos que se obtengan por parte del Estado serán destinados a instituciones de asistencia privada y asociaciones civiles autorizadas por los Servicios de Salud de Sonora, CONADIC y que cuenten con CLUNI, mismos que deberán operar programas de prevención y rehabilitación de adicciones.

Los recursos serán otorgados de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Hacienda.

Fundamento legal: artículo 212-M Bis-2 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

C. Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas, Sorteos o Concursos

Ley de Hacienda del Estado de Sonora
Título Primero "De los Impuestos"
Capítulo V "Del Impuesto Sobre Capitales"
Sección Cuarta "Del Impuesto Estatal Sobre Ingresos Derivados por la Obtención de Premios, del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos, y del Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas, Sorteos o Concursos"
Apartado 3 "Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas, Sorteos o Concursos"
Del artículo 212-O al 212-Z Bis.

Objeto

Son objeto de este Impuesto, las erogaciones por concepto de participación en juegos con apuestas, sorteos o concursos, realizadas en el territorio del Estado de Sonora.

Fundamento legal: artículo 212-O de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

Sujeto

Son sujetos del Impuesto, las personas físicas o morales que realicen las erogaciones en el territorio del Estado de Sonora por el concepto a que se refiere el objeto del impuesto.

Será responsable directo del entero del impuesto el establecimiento o el prestador de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos.

Fundamento legal: artículos 212-P y 212-W de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

Base gravable

La base de este Impuesto es el monto total de las erogaciones realizadas en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita usar o acceder a las máquinas o participar en los juegos con apuestas, sorteos o concursos.

Fundamento legal: artículo 212-Q de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

Tasa, cuota o tarifa

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% al monto de los pagos efectuados por la persona para participar en juegos con apuestas, sorteos o concursos, ya sean en efectivo, en especie o por cualquier otro medio, incluidos los que se realicen mediante la carga y cualquier recarga adicional, en tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes, monederos o cualquier otro medio que permita usar o acceder a las máquinas o participar en los juegos con apuestas, sorteos o concursos.

Fundamento legal: artículo 212-R de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

Época de pago

El impuesto se causará en el momento en el que la persona física o moral, pague al prestador de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos, los montos o contraprestaciones que le permitan participar en dichos juegos, sorteos o concursos, hasta por el monto de cada pago que se realice, aún cuando el derecho a participar en el juego, sorteo o concurso, se verifique en una fecha posterior, y con independencia de quien ejerce el derecho a participar.

El impuesto será retenido por el establecimiento o el prestador de servicios de juegos con apuestas, sorteos y concursos, en el momento en el que la persona física o moral pague por participar en juegos con apuestas, sorteos o concursos y sobre el monto total de lo pagado.

La retención señalada deberá ser enterada en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquel en el que se efectúe la retención.

En los casos en los que el pago se realice en especie, los contribuyentes deberán proveer en moneda de curso legal al establecimiento o prestador de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos, un monto equivalente al del impuesto causado para que éste pueda realizar el entero correspondiente. La falta de entrega de la cantidad señalada no libera al establecimiento o al prestador de juegos con apuestas, sorteos o concursos del entero del impuesto causado.

El impuesto que corresponda pagar se considera como definitivo, y en contra del mismo, no procederá deducción o acreditamiento alguno.

Fundamento legal: artículos 212-T, 212-U y 212-V de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

Exenciones

No se pagará este impuesto a las erogaciones por concepto de participación en juegos con apuestas, sorteos o concursos, siempre y cuando los establecimientos o prestadores del servicio se trate de organismos o instituciones de enseñanza con reconocimiento de validez oficial de estudios, de asistencia social o de beneficencia, debidamente autorizadas por las Leyes de la materia.

Fundamento legal: artículo 212-Z Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

Normatividad aplicable

Ley de Hacienda del Estado de Sonora. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 24 de diciembre de 2020.

Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2021. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 24 de diciembre de 2020.

27. TABASCO

Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos de toda clase

Ley de Hacienda del Estado de Tabasco
Título Segundo "Impuestos"
Capítulo Quinto "Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos de toda clase"
Del artículo 47 al 54

Objeto

Es objeto de este impuesto:

I. La organización o celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, realizadas mediante la emisión de boletos, contraseñas, billetes o mediante cualquier otro comprobante que dé derecho a su participación, aun cuando no se cobre cantidad alguna para tener derecho a participar en ellos.

II. La obtención de ingresos o premios derivados de rifas o sorteos que hayan sido cobrados en el territorio estatal, independientemente que el organizador y el evento de cuyo resultado dependa la obtención de ingresos, se encuentren o se celebren fuera del territorio del Estado, así mismo cuando se encuentren y celebren fuera del territorio del Estado.

III. La obtención de ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, que hayan sido cobrados en el territorio del Estado.

IV. La obtención de ingresos o premios derivados de la celebración de juegos de azar, apuesta electrónica, en los que se incluyen, independientemente del nombre con el que se les designe, a aquellos en los que el ingreso o premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otras similares, independientemente de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

V. La realización de juegos con apuestas, independientemente del nombre que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y su Reglamento.

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas aquellos en los que solo se reciban, capten crucen, o exploten apuestas.

Fundamento legal: artículo 47 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

Sujeto

Son sujetos de este Impuesto:

I. Las personas físicas y jurídicas colectivas que obtengan ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, que hayan sido cobrados en el territorio del Estado. Las personas o instituciones que organicen o celebren los eventos objeto del impuesto les deberán retener el correspondiente al momento de efectuar el pago.

II. Las personas físicas, jurídicas colectivas o unidades económicas sin personalidad jurídica que organicen, celebren o realicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toca clase, incluidos aquellos que se organicen o celebren con base en el uso de máquinas y aparatos tecnológicos que funcionen con dinero, fichas o tarjetas electrónicas que simulen monederos.

III. Las personas físicas y jurídicas colectivas que obtengan ingresos o premios derivados de rifas o sorteos a que se refiere el punto que antecede, independientemente que el organizador y el evento mismo de cuyo resultado dependerá la obtención del ingreso o premio, se encuentren o se celebren fuera del territorio del Estado.

Fundamento legal: artículo 48 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

Base gravable

Será la base del impuesto:

I. Para los sujetos que organicen o celebren las loterías, rifas, sorteos o concursos de toda clase, el total de las cantidades que se obtengan por la realización de los supuestos que se señalan como objeto del impuesto, deduciendo el valor del premio efectivamente otorgado en el sorteo.

Cuando los comprobantes que permitan participar en cualquiera de los eventos objeto de este impuesto, sean de tipo gratuito o no se cobre cantidad alguna para tener derecho a participar en ellos, servirá de base del impuesto, el valor con el que se promocione cada uno de los ingresos o premios, o en su defecto, el de facturación, y en ausencia de ambos, el de avalúo comercial.

II. Para los sujetos que obtengan los ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, cobrados en el territorio del Estado, será el valor determinado o determinable que se obtenga.

Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promocione cada uno de los premios; en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el de avalúo comercial.

Cuando no se desglose y compruebe a satisfacción de la autoridad fiscal el valor o precio que corresponda a las rifas, sorteos o concursos de que se trate, se considerará que el valor o precio total del evento corresponde al objeto del impuesto.

No se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de todas clases.

III. Para los sujetos que realicen juegos con apuestas, el valor de los actos o actividades realizados en la fracción V del apartado de sujetos.

Se considerará como valor el monto total de las apuestas. Tratándose de los juegos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego con apuesta, se considerará como valor total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que éstos amparen.

Se considerará también como valor de actos o actividades realizados, el total de las cantidades efectivamente percibidas por los operadores de los establecimientos de los participantes por dichas actividades, por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionados con los juegos con apuestas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.

Este impuesto se causa:

I. Para los sujetos que organicen, celebren o realicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas o concursos de toda clase, en el momento en que se entregue a los participantes los boletos, billetes contraseñas o cualquier otro tipo de comprobantes que permitan participar en cualquiera de los eventos señalados como objeto del impuesto.

II. Para los sujetos que obtengan los ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase cobrados en el territorio del Estado, en el momento en que éstos se obtengan.

Los sujetos que organicen o celebren el evento que dé origen al pago del impuesto, incluyendo los exentos, deberán retener el impuesto que se genere por la obtención de ingresos o premios, enterándolo, en su caso, conjuntamente con el que les corresponda por su propia actividad.

Fundamento legal: artículos 49 y 50 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

Tasa, cuota o tarifa

Sobre la base gravable, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. Del 6%, para quienes organicen, celebren o realicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas o concursos de toda clase en el Estado.

II. Del 6%, para quienes obtengan premios derivados de loterías, rifas, sorteos, o concursos de toda clase en el Estado.

Quienes entreguen los premios tendrán obligación de efectuar las retenciones de este impuesto, así como de proporcionar, cuando así lo solicite el interesado, constancia de retención de dicho impuesto.

III. Una cuota mensual de 17.26 UMA[6] por cada máquina o aparato tecnológico que tengan los sujetos del impuesto, cuando la realización de juegos, sorteos y concursos que se organicen o celebren con base en el uso de dichas máquinas y aparatos tecnológicos que funcionen con dinero, fichas o tarjetas electrónicas que simu-

6 Unidad de Medida y Actualización.

len monederos, en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de dichas máquinas o aparatos tecnológicos, o bien, que en el uso de las mismas intervenga directa o indirectamente el azar.

Cuando se haya enterado la cuota a la que se refiere la presente fracción, no se enterará el impuesto por la organización o celebración de los juegos, sorteos y concursos, llevados a cabo con las máquinas y aparatos tecnológicos que funcionen con dinero, fichas o tarjetas electrónicas que simulen monederos con base en la tasa a la que se refiere la fracción I.

Fundamento legal: artículo 51 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

Época de pago

Los sujetos obligados al pago del impuesto con responsabilidad directa o solidaria por retención, realizarán el pago a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago. Dicho pago se entenderá definitivo.

Fundamento legal: artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

Exenciones

Estarán exentos de este impuesto, y únicamente por la organización, celebración o realización de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase:

I. La Federación en forma directa;

II. Los Estados de la República Mexicana y sus Municipios, ambos en forma directa;

III. La Ciudad de México y sus Alcaldías, ambos en forma directa;

IV. Los organismos públicos descentralizados y órganos desconcentrados de la Federación, Estados o sus Municipios;

V. Las asociaciones y sociedades que tributen en el título tercero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

Todos los sujetos exentos que se mencionan deberán cumplir con la obligación de retener y enterar el impuesto que se cause por la obtención de los ingresos o premios que entreguen.

En ningún caso se entenderán exentos del pago del impuesto los ingresos o premios obtenidos.

Fundamento legal: artículo 54 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

Normatividad aplicable

Ley de Hacienda del Estado de Tabasco. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 18 de diciembre de 2020.

Ley de Ingresos del Estado de Tabasco para el ejercicio fiscal del año 2021. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 18 de diciembre de 2020.

Nota: El 25 de marzo de 2020 se publicó en el periódico oficial del Estado de Tabasco, el Decreto 193 por el cual se reforma la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, en donde se adiciona al Título Segundo "Impuestos" el Capítulo Quinto Bis "Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas", sin embargo, de la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco para el ejercicio fiscal del año 2021 no se visualiza ingreso por dicha contribución, motivo por el cual no fue considerado en las anteriores Tablas 1 y 2, pero a manera informativa se incluye en este apartado.

Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas

Ley de Hacienda del Estado de Tabasco
Título Segundo "Impuestos"
Capítulo Quinto Bis "Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas"
Del artículo 54 bis al 54 Decies

Objeto

Es objeto de este impuesto las erogaciones que realicen las personas dentro del territorio del Estado de Tabasco para participar en juegos con apuestas.

Se incluyen como erogaciones para participar en juegos con apuestas, las cantidades que entreguen a operadores de los establecimientos por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionados con los juegos con apuestas, cualquiera que sea el nombre que se les designe.

Fundamento legal: artículo 54 Quater de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

Sujeto

Son sujetos de este Impuesto las personas que realicen erogaciones dentro del territorio del Estado de Tabasco para participar en juegos con apuestas.

Serán responsables solidarios del impuesto, en adición al operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o en los que se instalen las máquinas de juegos, cualquiera de las siguientes personas físicas o jurídicas colectivas, cuando no sean ellas quienes reciban los pagos del contribuyente:

I. Las que organicen, administren, exploten o patrocinen los juegos.

II. Los arrendatarios de los establecimientos en los que se realicen los juegos.

III. Las que reciban cantidades a fin de permitir a terceros la participación en los juegos.

IV. Los propietarios o legítimos poseedores de las máquinas de juegos.

Fundamento legal: artículo 54 Quinquies y 54 Sexies de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

Base gravable

Será la base del impuesto el monto de las erogaciones efectuadas por la persona que participe en los juegos con apuestas, ya sean pagos en efectivo, en especie o cualquier otro medio que permita participar en los mismos.

Las erogaciones referidas incluyen la carga y cualquier recarga adicional que se realice mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permita participar en los juegos con apuestas o el uso, acceso a las máquinas, ya sea de dichos medios o dispositivos en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior.

Fundamento legal: artículos 54 Octies de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

Tasa, cuota o tarifa

Sobre la base gravable, se aplicarán la tasa del 10%.

Fundamento legal: artículo 54 Octies de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

Época de pago

El operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos recaudará el impuesto para participar en juegos con apuestas al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, y deberá enterarlo ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 20 del mes calendario siguiente a la fecha de su recaudación o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

Fundamento legal: artículo 54 Nonies de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

28. TAMAULIPAS

A. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas
Título II "De los Impuestos"
Capítulo II "Del Impuesto Sobre Juegos Permitidos"
Sección Primera "De los Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos"
Del artículo 16 al 24

Objeto

Es objeto de este impuesto:

I.- La organización o celebración de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, aun cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho de participar en los mismos, exceptuando los que se obsequien para promover la venta de bienes y la prestación de servicios. No se consideran incluidos en los concursos los torneos en los que únicamente participen deportistas no profesionales;

II.- La obtención de ingresos o premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades. No se considera como ingreso o premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías;

III.- La organización o celebración de las actividades a que se refiere la fracción I u obtención de los premios derivados de las mismas, independientemente del lugar donde se realice el evento.

Fundamento legal: artículo 16 de la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas.

Sujeto

Están obligados al pago del impuesto sobre juegos permitidos, las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica:

I.- Que organicen o celebren rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, aun cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho de participar en los mismos, exceptuando los que se obsequien para promover la venta de bienes y la prestación de servicios. No se consideran incluidos en los concursos los torneos en los que únicamente participen deportistas no profesionales;

II.- Que obtengan ingresos o premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades. No se considera como ingreso o premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías;

III.- Que organicen o celebren las actividades a que se refiere la fracción I de este artículo u obtenga los premios derivados de las mismas, independientemente del lugar donde se realice el evento.

Las personas o instituciones que organicen o celebren los eventos señalados en la fracción I y III, les deberán retener el impuesto que se cause. Tratándose de premios en especie, quienes los obtengan deberán proveer los recursos necesarios para la retención del impuesto.

Fundamento legal: artículo 16 de la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas.

Base gravable

Para determinar la base del impuesto se tomarán en cuenta las siguientes disposiciones:

I.- Para los sujetos de este impuesto que organicen o celebren loterías, rifas, sorteos, o concursos de toda clase, se considera el valor total de la emisión de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en cualquiera de los eventos objeto de este impuesto, disminuyendo aquellos no enajenados y que no participen en la posibilidad de obtener premios.

Para los sujetos de este impuesto que realicen las actividades señaladas en el párrafo anterior fuera del territorio del Estado, se considerará únicamente el valor de los boletos, billetes, contraseñas y cualquier otro comprobante que se hayan vendido dentro del Estado;

Cuando los comprobantes que permitan participar en cualquiera de los eventos objeto de este impuesto, sean de tipo gratuito o no se cobre cantidad alguna para tener derecho a participar en ellos, servirá de base del impuesto, el valor con el que se promocione cada uno de los ingresos o premios, o en su defecto, el de su facturación, siempre y cuando dichos valores coincidan con el valor de mercado de artículos idénticos o semejantes al momento de su causación.

Cuando los boletos se distribuyan en varias entidades federativas, para determinar la base se considerará la proporción que representen los boletos o cualquier tipo de comprobantes distribuidos en el Estado, del total que los mismos se emitan.

II.- Para los sujetos en este impuesto que obtengan los ingresos o premios entregados o cobrados en el territorio del Estado, será el valor determinado o determinable que se obtenga.

Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promocione cada uno de los premios, o en su defecto, el valor de su facturación, siempre y cuando dichos valores coincidan con el valor de mercado de artículos idénticos o semejantes al momento de su causación.

Fundamento legal: artículo 17 de la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas.

Tasa, cuota o tarifa

Para efectuar el cálculo de este impuesto se aplicará una tasa del 6% a la base gravable.

Fundamento legal: artículo 19 de la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas.

Época de pago

Tratándose de los organizadores o de los que celebren las loterías, rifas, sorteos, o concursos de toda clase, el impuesto se causará en el momento en que inicia la entrega de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro tipo de comprobante, a los participantes.

Tratándose de las personas que obtengan premios, el impuesto se causará en el momento que los mismos les sean pagados o entregados por los organizadores o por los que celebren los eventos objeto de este impuesto.

Los organizadores habituales de las actividades gravadas por este impuesto deberán pagar mensualmente, a más tardar el día 15 del mes siguiente al de su causación.

Tratándose de los organizadores eventuales, se pagará el día siguiente a aquel en el que se realicen o celebren las actividades gravadas por este impuesto.

Fundamento legal: artículos 20 y 21 de la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas.

Exenciones

No se pagará este impuesto, por la organización o la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de cualquier tipo que lleven a cabo las Dependencias de Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, así como los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

No obstante lo anterior, estas instituciones deberán cumplir con la obligación de retener y enterar el impuesto que se cause por la obtención de los ingresos o premios.

En ningún caso se entenderán exentos del pago del impuesto los ingresos o premios obtenidos.

Los organismos públicos descentralizados referidos, tendrán las obligaciones previstas en el artículo 22 de la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas, con excepción de la establecida en el inciso f) de la fracción I y el inciso b) de la fracción II.

Fundamento legal: artículo 23 de la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas.

B. Impuesto Sobre Juegos con Cruce o Captación de Apuestas

Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas
Título II “De los Impuestos”
Capítulo II “Del Impuesto Sobre Juegos Permitidos”

Sección Segunda "Del Impuesto Sobre Juegos con Cruce o Capitación de Apuestas"
Del artículo 24 Bis al 24 Quater

Objeto

Será objeto del impuesto sobre juegos con cruce de apuestas, las percepciones que obtengan en el Estado las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica siguientes:

I.- Las personas físicas o morales que en el Estado, operen establecimientos en los que se realicen juegos con cruce o captación de apuestas incluidos sorteos, independientemente de la denominación que se les dé, así como apuestas remotas para eventos o competencias deportivas, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento.

II.- Quienes obtengan ingresos o premios como consecuencia de participar en juegos con cruce o captación de apuestas.

Fundamento legal: artículo 24 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas.

Sujeto

Son sujetos del impuesto:

I.- Las personas físicas o morales que, en el Estado, operen establecimientos en los que se realicen juegos con cruce o captación de apuestas incluidos sorteos, independientemente de la denominación que se les dé, así como apuestas remotas para eventos o competencias deportivas y para los cuales se requieran permiso conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento.

II.- Quienes obtengan ingresos o premios como consecuencia de participar en juegos con cruce o captación de apuestas.

Fundamento legal: artículo 24 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas.

Base gravable

Para determinar la base del impuesto, se tomarán en cuenta las siguientes disposiciones:

I.- Para efectos de la fracción I del objeto del impuesto:

- En los juegos con cruce o captación de apuestas incluidos sorteos se tomará como base gravable el monto total apostado por los participantes, deduciéndose de dicha cantidad únicamente el valor de los premios efectivamente pagados o entregados, y las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que las devoluciones se encuentren debidamente registradas en cada uno de los sistemas de cómputo a que se refiere la fracción II del artículo 24 Quater de la Ley de Hacienda de Tamaulipas. Cuando el premio incluya la devolución de la cantidad efectivamente percibida del participante como apuesta, dicho concepto se disminuirá únicamente como premio;

- Las cantidades o beneficios que los contribuyentes otorguen a los participantes con fines promocionales, con independencia de la denominación que se les dé (tales como bonos, promociones, descuentos, gratificaciones, membresías, acceso a las instalaciones), ya sea que el beneficio otorgado se estime en dinero o en cualquier otro tipo de unidad de medida empleada para participar en los juegos, así sea dicha unidad de medida de desarrollo propio del establecimiento, no serán deducibles de la base gravable, y en consecuencia no se podrá disminuir del monto total apostado por los participantes para el cálculo del impuesto.

II.- Para efectos de la fracción II del objeto:

- Para los sujetos a este impuesto que obtengan los ingresos o premios entregados o cobrados en el territorio del Estado, la base gravable será el valor determinado o determinable que obtenga de ingresos o premios como consecuencia de participar en juegos con cruce o captación de apuestas.

  Los operadores deberán llevar una cuenta de las apuestas que realicen los participantes en el establecimiento de que se trate. Todos los retiros de dinero, efectivo o premios que hagan los participantes deberán ser total, quedando prohibido a los operadores dejar remanentes de saldo en la cuenta que lleven de cada participante.

  Para efecto de determinar el valor de los ingresos o premios que los sujetos del impuesto obtengan, deberá observarse: la cantidad que retire el participante, que deberá ser total en términos del párrafo que antecede, deberá disminuirse con las cantidades que el participante haya abonado desde su último retiro total. El resultado, en caso de ser positivo, se considerará premio; y

- Tratándose de las personas que obtengan premios, el impuesto se causará en el momento que los mismos les sean pagados o entregados por los operadores de los establecimientos en los que se realicen juegos con cruce o captación de apuestas incluidos sorteos, independientemente de la denominación que se les dé, así como apuestas remotas para eventos o competencias deportivas. Se considerará que los premios son pagados a los sujetos del impuesto cuando éstos realicen un retiro, que en términos del que anteceden, deberá ser total.

Fundamento legal: artículo 24 Ter de la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas.

Tasa, cuota o tarifa

Sobre la base gravable, se aplicarán la tasa del 6%.

Fundamento legal: artículo 24 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas.

Época de pago

Las personas físicas o morales que se actualicen en la hipótesis prevista en la fracción I del objeto del impuesto, estarán obligados a enterar el importe del impuesto sobre juegos con cruce de apuestas mensualmente, a más tardar el día quince del mes siguiente y en caso de que este último sea inhábil, el día hábil siguiente. El mismo plazo será aplicable para el entero de las retenciones que efectúen del impuesto sobre juegos con cruce de apuestas causado conforme a la fracción II del objeto del impuesto.

Fundamento legal: artículo 24 Ter de la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas.

C. Impuesto Sobre la Participación en Juegos con Cruce de Apuestas

Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas
Título II "De los Impuestos"
Capítulo II "Del Impuesto Sobre Juegos Permitidos"
Sección Tercera "Del Impuesto Sobre la Participación en Juegos con Cruce de Apuestas"
Del artículo 24 Quinquies al 24 Septies

Objeto

Es objeto del impuesto, la participación en juegos con cruce de apuestas en el Estado.

Fundamento legal: artículo 24 Quinquies de la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas.

Sujeto

Son sujetos del impuesto las personas físicas que en el Estado fijen apuestas para participar en juegos con cruce o captación de apuestas incluidos sorteos para los cuales se requiera permiso conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, se entienden como juegos con cruce o captación de apuestas todos aquellos independientemente del nombre con el que se les designe en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas que en su funcionamiento utilicen imágenes visuales electrónicas y con independencia a que en alguna etapa de su desarrollo intervenga el azar, incluidos aquellos en que el participante deba estar presente en el desarrollo de la actividad o como espectador así como en los casos en que el operador se encuentre fuera de la entidad, en los casos de juegos con cruce o captación de apuestas remotas, y para eventos o competencias deportivas.

Fundamento legal: artículo 24 Quinquies de la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas.

Base gravable

La base del impuesto será, el importe de la apuesta.

Fundamento legal: artículo 24 Sexies de la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas.

Tasa, cuota o tarifa

Este impuesto se causará en el momento en el que el sujeto entregue por cualquier medio las cantidades de dinero a los operadores conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 24 Ter de la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas, y le será aplicable una tasa de 10%, cantidad que será retenida por el operador del establecimiento.

Las cantidades a que se hace referencia bajo ningún supuesto serán objeto de reembolso, devolución y/o compensación alguna.

Fundamento legal: artículo 24 Sexies de la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas.

Época de pago

La cantidad retenida por el operador del establecimiento deberá ser enterada a la entidad mediante la forma autorizada a más tardar el día quince del mes siguiente y en caso de que este último sea inhábil, el día hábil siguiente.

Fundamento legal: artículo 24 Sexies de la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas.

Normatividad aplicable

Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas. Última reforma publicada en el en el Periódico Oficial del Estado el 17 de diciembre de 2020.

Ley de Ingresos del Estado de Tamaulipas para el ejercicio fiscal 2021. Publicada en el en el Periódico Oficial del Estado el 17 de diciembre de 2020.

29. TLAXCALA

Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con Cruce de Apuestas Legalmente Permitidos

Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios

Título Cuarto "Ingresos Tributarios del Estado"

Capítulo II "Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con Cruce de Apuestas Legalmente Permitidos"

Del artículo 98 al 104

Objeto

Es objeto de este impuesto, el ingreso en efectivo, en especie o en el valor de los servicios, que perciban las personas físicas y morales organizadoras o beneficiarias de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, aún cuando por dichas actividades no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en las mismas.

Este impuesto se causará independientemente de la denominación que se le dé al pago necesario para participar en las actividades anteriormente mencionadas.

Fundamento legal: artículo 98 Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Sujeto

Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales que en el Estado, habitual u ocasionalmente:

I. Organicen, administren, exploten o patrocinen loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos; asimismo las que obtengan o cobren premios en efectivo, en especie o en el valor de los servicios;

II. Distribuyan o vendan billetes, boletos o cualesquier otro instrumento que dé el derecho a participar en las actividades enunciadas en este capítulo;

III. Reciban o registren apuestas dentro del Estado, independientemente de que el organizador del evento y el desarrollo de éste sean fuera del mismo;

IV. Cobren los premios, derivados de las actividades enunciadas en la fracción primera de este artículo, cuando los billetes, boletos o contraseñas sean cobrados en el Estado, independientemente del lugar en que se realice el evento; y

V. Reciban o cobren premios en el territorio del Estado, sin importar que el evento se hubiere celebrado fuera de éste.

Fundamento legal: artículo 99 Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Base gravable

La base de este impuesto será el total de los ingresos en efectivo, en especie o en el valor de los servicios que se obtenga por la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos.

De igual manera, los premios obtenidos en efectivo, en especie o en el valor de los servicios como resultado de la celebración de dichas loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos.

Para el caso de los premios en especie se tomará como base gravable el valor señalado en la promoción, el valor de la facturación o el valor del avalúo que realicen las autoridades fiscales en este orden.

Cuando no exista una contraprestación para participar en una lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuestas legalmente permitidos, se considerará como base gravable el valor del premio otorgado, ya sea en efectivo, en especie o en el valor de los servicios. La base de este impuesto será el total de los ingresos en efectivo, en especie o en el valor de los servicios que se obtenga por la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos.

Fundamento legal: artículo 101 Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Tasa, cuota o tarifa

Este impuesto se determinará y recaudará aplicando a la base gravable la tasa que para cada evento se establece a continuación:

I. Para los organizadores de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, la tasa será del 8%, y

II. Por premios obtenidos, se pagará el 6%.

Fundamento legal: artículo 102 Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Época de pago

El pago de este impuesto deberá efectuarse en las instituciones de crédito autorizadas, dentro de los plazos siguientes:

I. Cuando las loterías, las rifas, los sorteos, los concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos se realicen por contribuyentes habituales, se pagará el impuesto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su celebración, conjuntamente con el importe del impuesto retenido, a cargo de quien obtuvo el premio;

II. Cuando se trate de contribuyentes eventuales, deberán otorgar un depósito equivalente al cincuenta por ciento del impuesto correspondiente al total del boletaje emitido, en efectivo o mediante fianza expedida por institución legalmente autorizada y presentarse ante la citada Secretaría al día hábil siguiente de la realización del evento o actividad, con el boletaje sobrante en su caso, a fin de determinar los boletos vendidos y como consecuencia, la diferencia a cargo o a favor del contribuyente, con base en los porcentajes establecidos en este capítulo, debiendo enterar en ese mismo día el impuesto a cargo que resulte.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad fiscalizadora intervenga directamente el día en que se celebre la actividad.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes.

Los contribuyentes eventuales no podrán iniciar la lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuesta legalmente permitido, si no han pagado el impuesto correspondiente a algún evento anterior, en caso de que lo adeude.

Fundamento legal: artículo 103 Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Exenciones

No se pagará este impuesto por la organización o celebración de las actividades gravadas por el mismo, que celebren, el Gobierno Federal, el Estado, los municipios, el Patronato del Ahorro Nacional, la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública, la Cruz Roja Mexicana y los partidos políticos.

No obstante lo anterior, estas instituciones deberán cumplir con la obligación de retener y enterar el impuesto que se cause por la obtención de los premios que entreguen, a quienes compren o adquieran en el territorio del Estado los billetes, boletos, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en los eventos objeto de este impuesto.

En ningún caso se entenderán exentos de este impuesto los premios obtenidos.

Los contribuyentes de este impuesto o donatarias que obtengan ingresos con fines no lucrativos, podrán solicitar al titular de la Secretaría, la condonación total o parcial del mismo, quien decidirá sobre el particular.

Fundamento legal: artículo 104 Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Normatividad aplicable

Código Financiero para el Estado Tlaxcala y sus Municipios. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 16 de mayo de 2019.

Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2021. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 24 de diciembre de 2020.

30. VERACRUZ

Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos con Apuestas y Concursos

Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Libro Tercero "De los Ingresos Estatales"
Título Primero "De los Impuestos"
Capítulo Tercero "Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos con Apuestas y Concursos"
Del artículo 118 al 122 Ter

Objeto

Son objeto de este impuesto los ingresos provenientes de la realización o celebración, la obtención de premios en efectivo o en especie, derivados de rifas, sorteos, loterías, apuestas, juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados, concursos de cualquier índole, que lleven a cabo entidades públicas o privadas, así como las erogaciones que se realicen por participar en juegos con apuestas.

El impuesto se causa al momento en que se efectúe la explotación de las actividades señaladas en el párrafo anterior, al instante del pago o entrega del premio y en el momento en que se realicen las erogaciones por participar en juegos con apuestas.

Para los efectos de este impuesto, no se considera como premio el reintegro correspondiente al billete o el equivalente en pesos al valor del cupón o boleto que permitió participar en la lotería, rifa o sorteo.

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, independientemente del nombre con el que se les designe, aquéllos que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como la realización de juegos y concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, independientemente de que en el desarrollo de los mismos se utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares.

Igualmente se consideran juegos con apuestas aquéllos en los que el participante deba estar presente en el juego, activamente o como espectador y, aquellos juegos en los que el participante haga uso de máquinas que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético en el que el resultado no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o denominados por el participante.

Asimismo, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, los de apuestas remotas también conocidos como libros foráneos autorizados por autoridad competente, para captar y operar cruces de apuestas en even-

tos, competencias deportivas y juegos permitidos por la ley, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video o audio o ambos.

Igualmente quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos establecimientos autorizados por la autoridad competente en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

Se incluyen como erogaciones que se realicen por participar en juegos con apuestas, las cantidades que entreguen a operadores de los establecimientos por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionadas con los juegos con apuestas y sorteos, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.

Para los efectos de este impuesto, se considera apuesta el monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego de los que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto sumado a la cantidad arriesgada deberá ser superior a ésta.

Fundamento legal: artículo 118 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sujeto

Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales, o unidades económicas sin personalidad jurídica, considerándose estas últimas dotadas de personalidad jurídica para los efectos de este impuesto:

I. Que realicen o celebren rifas, sorteos, loterías, apuestas y concursos de cualquier índole, así como juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados;

II. Que obtengan ingresos o premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades; y

III. Que realicen erogaciones dentro del territorio veracruzano por la participación en juegos con apuestas.

Fundamento legal: artículo 119 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Base gravable

La base del impuesto se determinará conforme a lo siguiente:

I. Para los sujetos señalados en la fracción I del apartado correspondiente, se considerará el valor total de la emisión de los boletos, billetes, contraseñas, documentos, objetos, registros o cualquier otro comprobante que permita participar en cualquiera de los eventos objeto de este impuesto, disminuyendo aquéllos no enajenados, no entregados o que no participen en la posibilidad de obtener premios;

II. Para los sujetos de este impuesto que realicen las actividades señaladas en la fracción anterior fuera del territorio del Estado, se considerará únicamente el valor de los boletos, billetes, contraseñas y cualquier otro comprobante que se haya vendido dentro del Estado;

III. Para los sujetos señalados en la fracción II del apartado correspondiente, se considerará el monto total del premio en efectivo, o el valor del bien en que consista el premio, determinado por el organizador del concurso de cualquier índole, sorteo, rifa, apuesta, lotería y juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados, o en su defecto, el valor de avalúo practicado por perito autorizado en la materia, a solicitud de la autoridad fiscal.

En el caso de juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados, serán los ingresos obtenidos provenientes de la participación en éstos.

Tratándose de premios en especie, será el valor con el que se promocione cada uno de los premios, o en su defecto, el valor de su facturación, siempre y cuando dichos valores coincidan con el valor de mercado de artículos idénticos o semejantes al momento de su causación; y

IV. Para los sujetos señalados en la fracción III del apartado correspondiente, la base de este impuesto será el monto o contraprestación que el participante pague al operador del establecimiento, ya sea en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que le permita su participación en juegos con apuestas y hasta el monto de cada pago que se realice de manera directa o a través de un usuario distinto.

El impuesto no se expresará por separado en los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en los eventos objeto de este impuesto.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones correspondientes.

Fundamento legal: artículo 120 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tasa, cuota o tarifa

Para efectos del cálculo para la determinación de este impuesto se estará a lo siguiente:

I. Para los sujetos señalados en la fracción I del apartado correspondiente, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 6% al valor nominal de la suma de los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos o registros distribuidos para participar en loterías, rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados.

Cuando en los supuestos anteriores el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada u oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en dichas actividades, se considerará como valor el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en las mismas.

Tratándose de igual manera de los supuestos referidos anteriormente en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como valor el monto total nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente. Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en la actividad de que se trate, el impuesto además de calcularse en los términos ya señalados también se calculará sobre dicha cantidad;

II. Para los sujetos señalados en la fracción II del apartado correspondiente, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 6% a la base; y

III. Para los sujetos señalados en la fracción III del apartado correspondiente, les será aplicable una tasa de 10% sobre el monto de las erogaciones que efectúen para participar en juegos con apuestas, ya sean pagados en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los mismos.

Las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior incluyen la carga y cualquier recarga adicional que se realice, cantidad que será retenida por el organizador de los juegos con apuestas.

Cuando el pago o contraprestación a favor del operador del establecimiento se realice en especie, el contribuyente deberá proveer de recursos en efectivo al operador del establecimiento para que éste pueda retener el impuesto, y la omisión del contribuyente no liberará al operador de la responsabilidad solidaria que, en su caso, se configure de conformidad con el artículo 30, fracción I del Código Financiero para el Estado de Veracruz.

Fundamento legal: artículo 121 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Época de pago

Los sujetos que realicen o exploten de manera habitual las actividades gravadas por este impuesto, deberán presentar su declaración y enterar el pago mensualmente los días diecisiete del mes inmediato posterior, siguiente al de su causación.

Los sujetos que realicen o exploten de manera eventual las actividades gravadas en este impuesto, deberán presentar su declaración y enterar el pago dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se generó el acto, se realicen o celebren las actividades gravadas.

Los sujetos a que se refiere la fracción I del artículo 119 del Código referido, serán responsables de calcular y retener el impuesto al contribuyente, al momento de entregarle el premio o ingreso, y de enterarlo ante la autoridad fiscal por los conductos autorizados en el mismo Código, dentro de los plazos establecidos en los dos párrafos anteriores.

En los casos de premios en especie, el contribuyente deberá proveer al retenedor el importe del impuesto previamente a la entrega del bien. Los retenedores son solidariamente responsables con los contribuyentes por el pago de este impuesto.

En el caso de los juegos con apuestas, los operadores de los establecimientos en los que se realicen los juegos o concursos o en los que se encuentren instaladas las máquinas de juegos, así como los organizadores de los juegos con apuestas deberán retener el impuesto por las erogaciones que se realicen por participar en juegos con apuestas, al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente y deberá enterarlo en los términos establecidos.

Fundamento legal: artículo 122 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Exenciones

No se pagará este impuesto por la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de cualquier índole, que lleven a cabo las dependencias del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los municipios; así como los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública; así como las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No obstante lo anterior, los citados entes deberán cumplir con la obligación de retener y enterar el impuesto por los premios pagados o entregados.

En ningún caso, se entenderán exentos del pago del impuesto, los premios obtenidos.

Para los efectos de este impuesto, se consideran sujetos habituales las personas que realicen más de diez actividades objeto de este impuesto que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, durante un ejercicio fiscal.

Fundamento legal: artículo 122 Ter del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Normatividad aplicable

Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial el 04 de febrero de 2020.

Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal 2021. Publicada en la Gaceta Oficial el 24 de diciembre de 2020.

31. YUCATÁN

A. Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con Cruce de Apuestas Legalmente Permitidos

Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán
Título Segundo "De los Impuestos"
Capítulo IV "Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con Cruce de Apuestas Legalmente Permitidos"
Del artículo 28 al 34

Objeto

Es objeto de este impuesto, el ingreso en efectivo, en especie o en valor de los servicios, que perciban las personas físicas y morales organizadoras o beneficiarias, de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidas, aún cuando por dichas actividades no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en las mismas.

Este impuesto se causará independientemente de la denominación que se le dé al pago necesario para participar en las actividades anteriormente mencionadas.

Quedan comprendidos en los juegos con cruce de apuestas, independientemente del nombre con el que se les designe, aquéllos que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como la realización de juegos y concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, independientemente de que en el desarrollo de los mismos se utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares. También quedan comprendidos en los juegos con cruce de apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Fundamento legal: artículo 28 Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Sujeto

Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales que en el Estado, habitual u ocasionalmente:

I.- Organicen, administren, exploten o patrocinen loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos; asimismo las que obtengan o cobren premios en efectivo, en especie o en el valor de los servicios;

II.- Reciban o registren apuestas dentro del Estado, independientemente de que el organizador del evento esté fuera del Estado y/o el desarrollo del evento sea fuera del mismo Estado;

III.- Cobren los premios derivados de las actividades enunciadas en la fracción I, cuando los billetes, boletos o contraseñas sean cobrados en el Estado, independientemente del lugar en que se realice el evento, y

IV.- Reciban o cobren premios en el territorio del Estado, sin importar que el evento se hubiere celebrado fuera de éste.

Fundamento legal: artículo 29 Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Base gravable

La base de este impuesto será el total de los ingresos en efectivo, en especie o en el valor de los servicios que se obtenga por la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos.

De igual manera, será base de este impuesto los premios obtenidos en efectivo, en especie o en el valor de los servicios como resultado de la celebración de dichas loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos.

Para el caso de los premios en especie se tomará como base gravable el valor de la facturación o el valor del avalúo que realicen las autoridades fiscales en este orden.

Cuando no exista una contraprestación para participar en una lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuestas legalmente permitidas, se considerará como base gravable el valor del premio otorgado, ya sea en efectivo, en especie o en el valor de los servicios.

Fundamento legal: artículo 30 Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Tasa, cuota o tarifa

Este impuesto se determinará y recaudará aplicando a la base gravable la tasa que para cada evento se establece a continuación:

I. El 6% al valor nominal de la suma de los billetes, boletos, fichas, tarjetas, contraseñas, documentos, registros distribuidos, o cualquier otro comprobante, así como bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, u objetos similares, para participar en loterías, rifas y sorteos. Cuando los billetes, boletos, fichas, tarjetas, contraseñas, documentos, registros, o cualquier otro comprobante, así como bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, u objetos similares, sean distribuidos gratuitamente o no se exprese su valor o la suma del valor de éstos sea inferior al monto de los premios, el impuesto se calculará sobre el valor total de los premios;

II. En el caso de organización, realización o explotación de juegos permitidos con cruce y/o captación de apuestas, tasa del 6% sobre el monto total de las apuestas, deduciéndose únicamente el valor del premio que se entregue por quien organice, realice o explote el juego permitido o por quien reciba, registre, cruce o capte las apuestas. Cuando la realización de juegos y concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, o bien, en el uso de las mismas intervenga directa o indirectamente el azar, el impuesto se determinará aplicando una cuota mensual de $500.00 por máquina que tenga cada establecimiento;

III. En el caso de concursos, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 6% sobre el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones que permitan participar en el evento;

IV. Quienes obtengan premios derivados de las loterías, rifas, sorteos o concursos a que se refiere esta sección, pagarán el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 6% al valor del premio, mismo que será retenido y enterado por el organizador, o por quien organice, realice o explote los eventos, debiendo proporcionar la constancia de retención;

La disposición contenida en el párrafo anterior también se aplica al organizador cuando el boleto premiado no haya sido vendido; y

V. Quienes obtengan premios derivados de juegos permitidos con cruce o captación de apuestas, pagarán el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 6% al valor del premio, mismo que será retenido y enterado por quien organice, realice o explote los eventos, o por quien reciba, registre, cruce o capte las apuestas, debiendo proporcionar la constancia de retención correspondiente.

Fundamento legal: artículo 31 Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Época de pago

El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos siguientes:

I.- Cuando las loterías, las rifas, los sorteos, los concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos se realicen por contribuyentes habituales, se pagará el impuesto mediante declaración mensual definitiva, que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a más tardar el día 10 del mes de calendario siguiente a la fecha de la celebración de las loterías, las rifas, los sorteos, los concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, conjuntamente con el importe del impuesto retenido, a cargo de quien obtuvo el premio; y

II.- Cuando se trate de contribuyentes eventuales, deberán otorgar un depósito equivalente al cincuenta por ciento del impuesto correspondiente al total del boletaje emitido, en efectivo o mediante fianza expedida por institución legalmente autorizada y presentarse ante las autoridades fiscales al día hábil siguiente de la realización del evento o actividad, con el boletaje sobrante en su caso, a fin de determinar los boletos vendidos y como consecuencia, la diferencia a cargo o a favor del contribuyente, con base en los porcentajes establecidos, debiendo enterar en ese mismo día el impuesto a cargo que resulte.

Fundamento legal: artículo 32 Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Exenciones

No pagarán este impuesto:

I.- Los partidos y organizaciones políticas reconocidas;

II.- Las asociaciones religiosas registradas ante la Secretaría de Gobernación;

III.- Las agencias autorizadas que efectúen los sorteos para la adjudicación de vehículos automotores;

IV.- Las dependencias del Gobierno del Estado;

V.- Los obtenidos de sorteos de bonos del ahorro nacional y de planes de ahorro administrados por el Patronato del Ahorro Nacional; y

VI.- Cuando se de algunos de los siguientes supuestos:

a) Los juegos con apuestas y sorteos se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a que se refiere el Artículo 79, fracciones VI, IX y XVII de dicha ley, siempre que destine la totalidad de sus ingresos, una vez descontados los premios efectivamente pagados, a los fines para los cuales fueron constituidas;

b) Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad sin sujetarse a pago, a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio; o

c) Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio.

Fundamento legal: artículo 33 Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

B. Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos

Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán
Título Segundo "De los Impuestos"
Capítulo VIII "Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos"
Del artículo 47-O al 47-V

Objeto

Las erogaciones que se realicen para participar en las siguientes actividades en el territorio del Estado de Yucatán:

I.- Juegos y concursos con cruce de apuestas, independientemente del nombre con el que se designen;

II.- Juegos y concursos en los que el premio se obtenga por el mero azar o la destreza del participante en el uso de máquinas, independientemente que en el desarrollo de los mismos se utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares; y

III.- Juegos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

Fundamento legal: artículo 47-O Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Sujeto

Están obligados al pago del impuesto las personas que realicen erogaciones para participar en los juegos y concursos señalados en el objeto.

Serán responsables solidarios del impuesto, en adición al operador del establecimiento en el que se realicen los juegos y concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, cualquiera de las siguientes personas físicas o morales, cuando no sean ellas quienes reciban los pagos del contribuyente:

I.- Las que organicen, administren, exploten o patrocinen los juegos referidos en el objeto;

II.- Los arrendatarios de los establecimientos en los que se realicen los juegos o concursos a que se refiere el objeto;

III.- Las que reciban cantidades a fin de permitir a terceros la participación en los juegos objeto del presente impuesto; y

IV.- Los propietarios o legítimos poseedores de las máquinas de juegos a que se refiere este impuesto.

Fundamento legal: artículos 47-O y 47-V Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Base gravable

El monto de las erogaciones a favor de la persona física o moral que opere el establecimiento, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los juegos o concursos objeto del impuesto.

Las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior incluyen la carga y cualquier recarga adicional que se realice mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permitan participar en los juegos o concursos a que se refiere el objeto del impuesto, o el uso o acceso a las máquinas de juegos a que se refiere la fracción II del artículo 47-O de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, ya sea que dichos medios o dispositivos se usen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior.

Fundamento legal: artículo 47-P Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Tasa, cuota o tarifa

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 16.5% a la base gravable.

Fundamento legal: artículo 47-P Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Época de pago

El impuesto se causará en el momento en que el sujeto pague al operador del establecimiento los montos o contraprestaciones que le permitan participar en dichos juegos y hasta por el monto de cada pago que se realice.

El impuesto se causa, asimismo, cuando quien paga al operador del establecimiento permita a otro usuario distinto de él la participación en los juegos de apuesta o el uso de las máquinas de juegos.

Ahora bien, el impuesto se pagará mediante recaudación que efectuará el operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, y deberá enterarlo ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 10 del mes de calendario siguiente a la fecha de su recaudación o el día hábil siguiente si aquél no lo fuere.

Cuando el pago o contraprestación a favor del operador del establecimiento se realice en especie, el contribuyente deberá proveer de recursos en efectivo al operador del establecimiento para que éste pueda recaudar el impuesto. La omisión del contribuyente a lo previsto en este párrafo, no libera al operador de la responsabilidad solidaria.

Fundamento legal: artículos 47-Q y 47-R Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Normatividad aplicable

Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán. Última reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 30 de diciembre de 2020.

Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2021. Publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 30 de diciembre de 2020.

32. ZACATECAS

Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Apuestas, Juegos Permitidos y Concursos

Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas
Título Segundo "De los Impuestos"
Capítulo Sexto "Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Apuestas, Juegos Permitidos y Concursos"
Del artículo 72 al 77

Objeto

Son objeto de este impuesto:

I. Los ingresos que se obtengan sobre el total de billetes o boletos enajenados para participar en juegos con loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente, sea cual fuere la denominación que pretenda dársele a la enajenación, inclusive cooperación o donativos, realizados en territorio estatal.

No se encuentran comprendidos, los ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para ser destinados a la asistencia pública; y

II. Los ingresos percibidos por la obtención de premios en efectivo o en especie derivados de juegos con loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente que se cobren en el Estado.

Fundamento legal: artículo 72 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

Sujeto

Son sujetos de este impuesto:

I. Las personas físicas, morales o unidades económicas, cuando enajenen boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente;

II. Las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban o registren apuestas dentro del Estado, independientemente de que el organizador del evento esté fuera del Estado y/o el desarrollo del evento sea fuera del mismo Estado;

III. Las personas físicas o morales, así como las unidades económicas que resulten beneficiadas con los premios de las loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente.

No se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente.

Fundamento legal: artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

Base gravable

La base de este impuesto será:

I. El ingreso total obtenido por los sujetos de este impuesto, por la enajenación de boletos, billetes o cualquier comprobante que permita participar en loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente.

En el caso de sorteos que se organicen y celebren fuera del territorio del Estado se considerará la cantidad de boletos, billetes o cualquier comprobante que permita participar en loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente, efectivamente enajenados en el territorio del Estado; y

II. El ingreso total del premio en efectivo o el valor del bien en que consista el premio que obtengan los sujetos derivado de loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente, cobrados en el territorio del Estado, sin deducción alguna.

Tratándose de premios en especie, la base del impuesto es el valor con el que se promocione cada uno de los premios; en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el valor de mercado vigente.

Fundamento legal: artículo 74 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

Tasa, cuota o tarifa

Los contribuyentes del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, apuestas y juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente pagarán conforme a la siguiente tasa:

a) El 6% sobre los ingresos que se obtengan por la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente.

b) El 1.5% sobre el valor de los premios que obtengan los beneficiarios derivados de loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente, sin deducción alguna.

Quienes otorguen los premios a que se refiere este inciso, tendrán la obligación de efectuar la retención de este impuesto, así como de proporcionar, cuando así lo solicite el interesado, constancia de retención de dicho impuesto.

Fundamento legal: artículo 75 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

Época de pago

El pago de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

I. Quienes enajenen boletos para participar en juegos con loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente que se celebren dentro o fuera del Estado, pagarán el impuesto a través del formato que para estos efectos autorice la Secretaría y se presentará ante la oficina de recaudación de rentas del Estado correspondiente, mediante la presentación de declaraciones mensuales definitivas, dentro de los 17 días naturales del mes inmediato posterior a aquél que corresponda el pago;

II. Quienes otorguen premios como resultados de las loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente que se celebren dentro o fuera del Estado, estarán obligados a retener el pago del impuesto y se enterará a través del formato que para esos efectos autorice la Secretaría ante la oficina correspondiente de recaudación de rentas del Estado, dentro de los 17 días del mes siguiente a la entrega del premio; y

III. Son solidarios responsables del pago de este impuesto, los organizadores del evento de cuyo resultado dependa el pago del premio aún y cuando su domicilio fiscal se encuentre fuera del territorio del Estado.

Fundamento legal: artículo 76 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

Normatividad aplicable

Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el 30 de diciembre de 2020.

Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2021. Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el 30 de diciembre de 2020.

3.



REFLEXIONES RESPECTO DE LA CONTRIBUCIÓN

3.1 Importancia de las contribuciones sobre loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos

Las contribuciones estatales sobre loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos ha tomado gran relevancia, al grado de considerarse, actualmente entre los cuatro tipos de impuestos con mayor recaudación a nivel local, con un total de $4,050,407,526 estimado para este ejercicio fiscal 2021, siendo una importante fuente de ingresos, más para unas entidades que para otras, tal y como se puede observar en la Gráfica 1.

Gráfica 1. Total de recaudación estimada para el ejercicio 2021 (pesos)

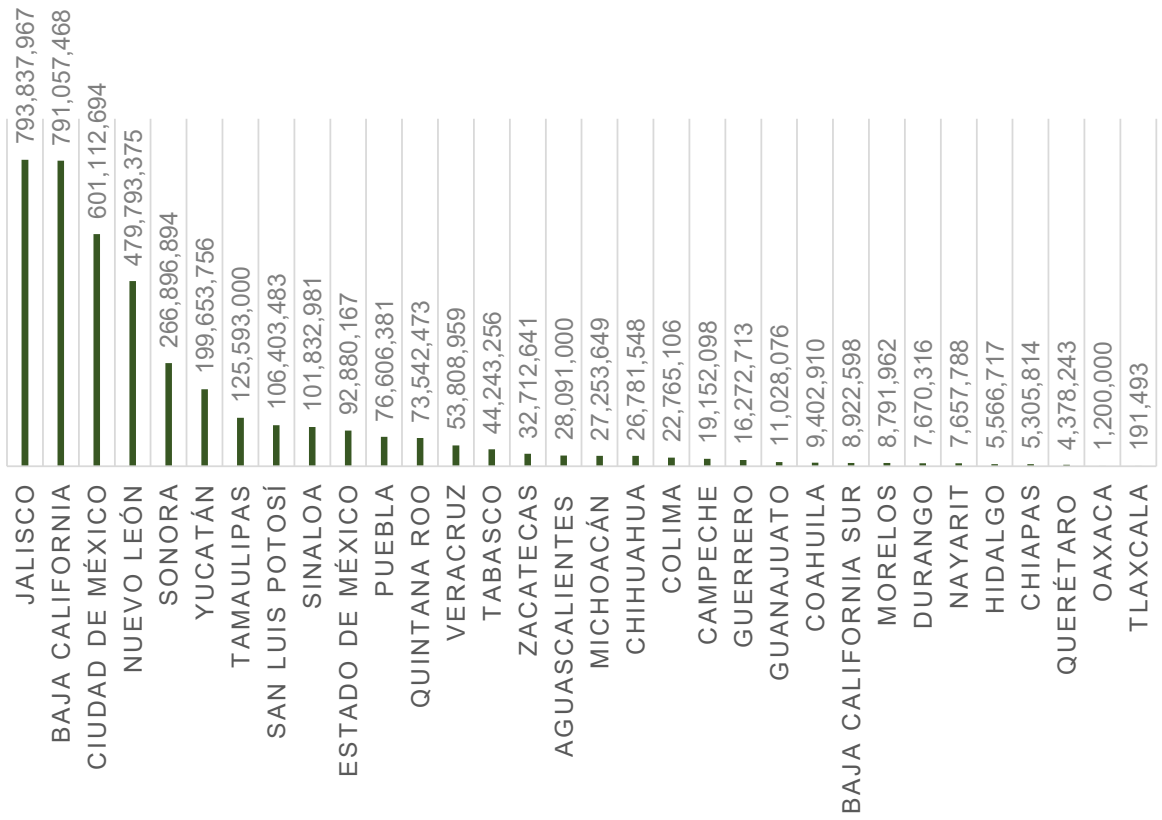

Fuente: Elaborado por INDETEC, con datos de las Leyes de Ingresos del ejercicio fiscal 2021 de las Entidades Federativas.

Nota: *En el caso de Baja California Sur, el dato se tomó de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal 2021, debido a que a la fecha de elaboración de este documento aún no había sido publicada la ley respectiva. ** De Hidalgo no se segrega el monto a recaudar por el Impuesto en mención, debido a que la cantidad señalada es el total de los Impuestos sobre Ingresos /ganancias.

Ahora bien, tal y como se puede observar en la Gráfica 2, para el ejercicio fiscal 2021 las contribuciones sobre loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos representan el 3% de la recaudación total de impuestos estatales a nivel nacional, porcentaje que aumentó respecto al año anterior, puesto que en el año 2020 equivalían el 1.89%, lo que da un claro ejemplo de la importancia de estas contribuciones para las finanzas locales.

Gráfica 2. Impuestos más representativos en las entidades federativas

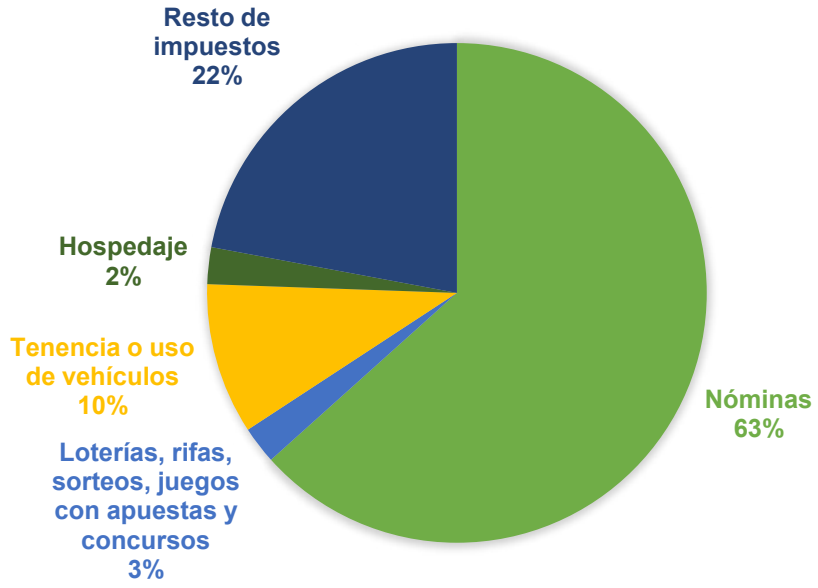

Fuente: Elaborado por INDETEC con base en Leyes de Ingresos 2021.

Nota: Se excluye de la Ciudad de México el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

Lo anterior se debe a que durante décadas, la industria de los juegos de azar en México ha venido en crecimiento, lo cual se puede ver reflejado en la Gráfica 2, respecto de los permisos otorgados por la SEGOB para la apertura y funcionamiento de salas de apuestas, comúnmente llamadas casinos.

Gráfica 3. Salas de apuestas en México

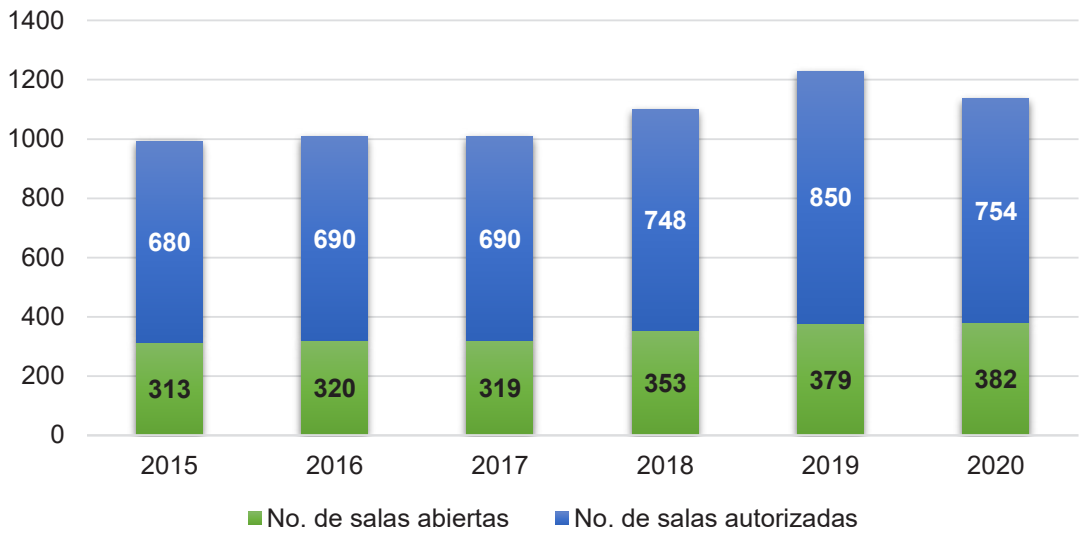

Fuente: Elaborada por INDETEC con datos de la Dirección General de Juegos y Sorteos de SEGOB, citados por la revista AIEJA MAGAZINE de la Asociación de Permisionarios Operadores y Proveedores de la Industria del Entretenimiento y Juego de Apuesta en México A.C., en los números: No.3 de agosto 2015 p.05; No. 8 de diciembre 2016 p.9; No. 9 de marzo 2017 p. 08; No. 14 de diciembre 2018 p.08; No. 16 de agosto 2019 p.10; y No. 18 de marzo 2020.

Nota: Los datos se obtuvieron de los meses: agosto 2015, noviembre 2016, marzo 2017, noviembre 2018, julio 2019, marzo 2020.

Cabe señalar, que los juegos con apuestas y sorteos no únicamente se pueden dar en ese tipo de establecimientos, pues, de acuerdo con el artículo 20 del Reglamento de la LFJS, los permisos de SEGOB se otorgarán para:

- La apertura y operación del cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones, así como para la instalación de centros de apuestas remotas y de salas de sorteos de números, sólo a sociedades mercantiles que estén debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas;

- La apertura y operación del cruce de apuestas en ferias, a personas morales mexicanas;

- La apertura y operación del cruce de apuestas en carreras de caballos en escenarios temporales y en peleas de gallos, a personas físicas y sociedades mercantiles que estén debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas; y

- Organizar sorteos, a personas físicas y morales constituidas conforme a las leyes mexicanas.

Aunado a lo anterior, con los enormes y constantes avances en cuanto a ciencia y tecnología, las modalidades de los juegos con apuestas y sorteos han evolucionado y ya no únicamente se dan en lugares físicos, sino que también se pueden dar a través de portales de internet, es decir, el juego en línea, el cual permite el incremento de usuarios y de la cantidad de opciones que se tienen para apostar.

No obstante, tal como se vio en párrafos que anteceden, no está regulado el juego en línea, por lo que algunas de estas empresas tributan como si fueran una sala física, ligadas a un permiso de juegos vía remota; y otras más funcionan ilegalmente, lo que dificulta su supervisión, vigilancia y fiscalización.

3.2 Posibles fines extrafiscales de la contribución

La SCJN[7] ha establecido que paralelamente a la finalidad recaudatoria que tienen las contribuciones, éstas pueden tener también fines extrafiscales, siempre y cuando se respeten los principios tributarios constitucionales establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la CPEUM, esto es, el principio de legalidad, el principio de equidad, el principio de proporcionalidad y el principio de destino al gasto público. De acuerdo con Margáin Manautou "l*os impuestos con fines extrafiscales son aquellos que se establecen, no con el ánimo o deseo de que produzcan ingresos, sino con el objeto de obtener una finalidad distinta, de carácter social, económico, etc." (*2007, pág.83).

Dicho de otra forma, el destino natural y primigenio de las contribuciones es sufragar el gasto público, de donde surge su finalidad eminentemente fiscal o recaudatoria; sin embargo, en ocasiones pueden complementariamente atender fines extrafiscales, con el objetivo de regular algunos aspectos económicos, sociales o de salud pública, sin que por ello dejen de estar sujetas a la salvaguarda de los derechos humanos, específicamente respecto a la garantía de seguridad jurídica, por lo que será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos, en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición.

7 Tesis: 1a./J. 107/2011

La Primera Sala de la SCJN, fijó un criterio jurisprudencial para poder distinguir los fines fiscales de los extrafiscales, afirmando que mientras las contribuciones, utilizadas por el Estado para obtener recursos "deben tener un fin necesariamente fiscal", al cual se puede añadir un fin extrafiscal, los montos que generen las contribuciones, así como todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales, debido a que la recaudación en sí, no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales. En apoyo a lo señalado, se transcribe la jurisprudencia 1a./J. 107/2011:

> Época: Novena Época Registro: 161079 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, septiembre de 2011 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis*: 1a./J. 107/2011 Página: 506*
>
> ***FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.***
>
> *En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos -a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales-, mientras que los ingresos que emanen de éstos -y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales*. (Tesis: 1a./J. 107/2011)

Además, la SCJN ha sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 28/2007, que el fundamento constitucional de la extrafiscalidad es principalmente, el artículo 25 de la CPEUM, que dota al Estado de las facultades de rectoría económica y desarrollo nacional, y en consecuencia, de la facultad de utilizar el instrumento tributario para el logro de los fines constitucionalmente protegidos. Tesis jurisprudencial referida que a la letra señala lo siguiente:

> Época: Novena Época Registro: 173020 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, marzo de 2007 Materia(s): Administrativa Te*sis: 1a./J. 28/2007 Página: 79*
>
> ***FINES EXTRAFISCALES. LAS FACULTADES DEL ESTADO EN MATERIA DE RECTORÍA ECONÓMICA Y DESARROLLO NACIONAL CONSTITUYEN UNO DE SUS FUNDAMENTOS.***
>
> *De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, el cual debe ser útil para fortalecer la soberanía nacional y su régimen democrático, en el que se utilice al fomento como un instrumento de crecimiento de la economía, del empleo y para lograr una justa distribución del ingreso y de la riqueza, y que permita el pleno ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos, grupos y clases sociales protegidos por la Constitución Federal, por lo que el ente estatal planeará, coordinará y orientará la actividad económica, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades otorgado por la propia Ley Fundamental. Asimismo, el citado precepto constitucional establece que al desarrollo nacional concurrirán, con responsabilidad social, los sectores público, privado y social, así como cualquier forma de actividad económica que contribuya al desarrollo nacional; que el sector público tendrá, en exclusiva, el control y propiedad de las áreas estratégicas que señala la Constitución, y podrá participar con los sectores privado y social, en el impulso de las áreas prioritarias; que bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas sociales y privadas, con sujeción a las modalidades que dicte el interés público, así como al uso de los recursos productivos, donde se atienda al beneficio general, cuidando su conservación y el medio ambiente, y que en la ley se alentará y protegerá la actividad económica de los particulares, y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico social. En congruencia con lo anterior, al ser los fines extrafiscales, razones que orientan a las leyes tributarias al control, regulación y fomento de ciertas actividades o sectores económicos, matizando sus objetivos con un equilibrio entre la rectoría estatal y las demandas del interés público, se concluye que el indicado artículo 25 constitucional constituye uno de los fundamentos de dichos fines, cuya aplicación debe reflejarse en la ley, sus exposiciones de motivos, o bien, en cualquiera de sus etapas de formación.* (Tesis: 1a./J. 28/2007)

De acuerdo a lo anterior, la potestad de establecer tributos con fines extrafiscales acordes a la CPEUM, debe observar cuando menos los siguientes tres elementos:

a. Que se establezcan de manera accesoria a la finalidad recaudatoria del tributo,
b. Que respeten los principios tributarios constitucionales, y
c. Que la finalidad perseguida se establezca de manera expresa en las iniciativas, dictámenes, exposición de motivos o en la propia ley, aspecto éste que puede comprenderse dentro del respeto al principio de legalidad.

El último elemento referido ut supra, se soporta en la jurisprudencia 1a./J. 46/2005, que a la letra señala lo siguiente:

> Época: Novena Época Registro: 178454 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, mayo de 2005 Materia(s): Administrativa Tes*is: 1a./J. 46/2005 Página: 157*
>
> ***FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.***
>
> *Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o*

> *revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva*. (Tesis: 1a./J. 46/2005)

Ahora bien, en relación al tema que nos interesa en el presente trabajo, es decir, las contribuciones en relación a los juegos con apuestas y sorteos, es de señalarse que la imposición de dichos tributos ofrece un medio idóneo de recaudación, pues a partir de que se regularon las actividades y los establecimientos de juegos con apuestas y sorteos, el número de personas que realizan estas actividades como medio de entretenimiento ha ido en aumento, y consecuentemente, los establecimientos que organizan las actividades en este giro, también han incrementado, tal y como se vio en el apartado anterior, por lo que el impacto del crecimiento económico del sector representa una importante fuente de recursos potenciales.

Al mismo tiempo, este tipo de contribuciones tienen virtudes desde el punto de vista extra fiscal, haciendo gravoso el juego con la finalidad de desincentivar la participación de la población en dichas actividades, para que se enfoque la atención hacia otras áreas de mayor beneficio social como lo son la convivencia familiar, la práctica de algún deporte, participar activamente en la comunidad, entre otros.

Lo anterior debido a que, si bien es cierto que se trata de una actividad lícita –cuando se cuenta con los permisos pertinentes-; también lo es que, la misma no es prioritaria para la consecución de los fines económicos y productivos que un Estado persigue para el beneficio colectivo de su población, además de que genera problema de adicción “ludopatía”, falta de productividad y pérdida del patrimonio familiar, es decir, ocasiona un indiscutible costo social negativo.

Así las cosas, la industria del juego con apuestas puede acarrear efectos nocivos a la sociedad, dentro de los cuales se encuentra la ludopatía. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) el juego patológico o ludopatía se define como:

> *Un trastorno caracterizado por la presencia de frecuentes y reiterados episodios de participación en juegos de apuestas, los cuales dominan la vida de la persona enferma en prejuicio de sus valores y obligaciones sociales, laborales, materiales y familiares; esta conducta persiste y a menudo se incrementa a pesar de las consecuencias sociales adversas tales como pérdida de fortuna personal, deterioro de las relaciones familiares y situaciones personales críticas*. (OMS, citado en, Herrezuelo Orte, 2013, p. 3)

Por otro lado, en la décima edición de la Clasificación de Enfermedades establecida Internacionalmente ICD-10 por sus siglas en inglés (2008), el juego patológico se clasifica dentro de la categoría de “Trastornos de los hábitos y de los impulsos”, señalando que dicho “*trastorno consiste en episodios frecuentes e iterativos de juego, que dominan la vida de la persona en detrimento de sus obligaciones y de sus valores sociales, ocupacionales, económicos y familiares*” (Instituto de educación e innovación en responsabilidad civil, 2018).

Asimismo, en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, (DSM V), se “*incluyó la ludopatía entre las adicciones por sus similitudes en la expresión clínica, origen, comorbilidad física y tratamiento con el resto de adicciones al alcohol, tabaco y drogas ilegales*” (Cruz Martínez, 2013).

En este mismo sentido, el Senador Alfredo Rodríguez y Pacheco en la Iniciativa con proyecto de Decreto que crea la Ley Federal para la Prevención y el tratamiento de la ludopatía y la promoción del juego responsable, señala que, conforme a la Asociación Estadounidense de Psiquiatría (APS por sus siglas en inglés American Psychiatric Asociación) para ser considerado ludópata deben manifestarse cinco o más de los siguientes síntomas:

> *Pasar mucho tiempo pensando en el juego, como experiencias pasadas o formas de conseguir más dinero con que jugar.*
>
> *Necesidad de apostar cantidades cada vez más grandes de dinero para sentir excitación.*
>
> *Haber tenido muchos intentos infructuosos por jugar menos o dejar de jugar.*
>
> *Sentirse inquieto o irritable al tratar de jugar menos o dejar de jugar.*
>
> *Jugar para escapar de los problemas o de sentimientos de tristeza o ansiedad.*
>
> *Apostar mayores cantidades de dinero para intentar recuperar las pérdidas previas.*
>
> *Mentir sobre la cantidad de tiempo o dinero gastada en el juego.*
>
> *Cometer delitos para conseguir dinero para jugar.*
>
> *Perder el trabajo, una relación u oportunidades en sus estudios o en su carrera debido al juego.*
>
> *Necesidad de pedir dinero prestado para sobrevivir debido a las pérdidas ocasionadas por el juego.* (Rodríguez y Pacheco, 2011)

La ludopatía es una enfermedad grave, crónica y progresiva, "*puede afectar de 1 a 3.4 por ciento de la población"* (Diputada García Pérez, Boletín N°. 5124, 2018). En los hombres la adicción suele comenzar en la adolescencia, mientras que en las mujeres suele presentarse entre los 20 y los 40 años.

Estos jugadores patológicos tienden a tener una serie de problemas en distintas áreas de su vida a causa del juego, como pudieran ser: ansiedad, depresión, irritabilidad, desatención familiar, disminución del rendimiento en el trabajo, abandono del trabajo o estudios, en ocasiones el uso y abuso de tabaco, alcohol y drogas, problemas legales en relación a estafas, robos y otras actividades delictivas, y deudas, entre otras.

De acuerdo con la Dirección General de Juegos y Sorteos de SEGOB (2020) "México no cuenta con estadísticas oficiales de este fenómeno. No obstante, se ha vuelto un tema de interés científico por la gran apertura de casas de juego que se han establecido en los últimos años, lo que favorece la conducta patológica".

Cabe señalar que, si bien no se cuenta con datos oficiales, en la exposición de motivos de la Iniciativa con proyecto de Ley para la Prevención y Atención Integral a Personas con Ludopatía del Estado de Sonora (2017) se señalan los siguientes datos:

> *En el transcurso de la vida entre un 2 o 3% de la población muestra una conducta adictiva al juego problemático y en un 1% esta conducta es enfermedad. Existe una correlación entre la disponibilidad de las ofertas de juegos de azar y los pacientes patológicos más frecuentes (por ejemplo, medida como un tragamonedas por 1000 habitantes).*

> *Es asombrosa la alta tasa de enfermos (existen paralelamente a otras enfermedades).*
>
> *Por ejemplo, el 50% de los adictos al juego tienen problemas depresivos que se revelan a través de alteraciones impulsivas, estado de ánimo tenso y pérdida de interés, el 25%de los jugadores consultados intentaron suicidarse al menos una vez. Particularmente llamativo es la acostumbrada presencia de alteraciones de la personalidad sobre más del 90% de los jugadores. Un trastorno de la personalidad se muestra por medio de un patrón de conducta perturbado y constante, con comienzo en la niñez y adolescencia que conduce a graves problemas en lo social. (*2017, pág. 2)

Por todo lo anterior, se estima que la política fiscal no solo debe atender la captación de ingresos per sé, sino coadyuvar en el combate de conductas nocivas, por ejemplo, las causadas por el juego con cruce de apuestas que ocasionan trastornos adictivos tales como la ludopatía, afectando el entorno familiar y económico de quienes lo padecen; motivo por el cual la imposición de nuevos gravámenes puede conllevar como fin extra fiscal desincentivar dichas actividades y con ello combatir las externalidades perniciosas y costosas que originan, atendiendo sus consecuencias con programas públicos.

4.



CONCLUSIÓN

En el presente documento se expusieron las contribuciones sobre loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos, la concurrencia tributaria entre la Federación y las entidades federativas para gravar en dicha materia, y se indicó los tres supuestos de causación de este tipo de contribución que actualmente se encuentran vigentes a nivel estatal, mismos que consisten en:

- Gravar la obtención de premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos.
- Gravar a los permisionarios por los ingresos percibidos por la organización o celebración de las actividades referidas.
- Gravar las erogaciones que realicen las personas físicas o morales para participar en juegos con apuestas.

Asimismo, en relación a la potestad de las entidades federativas para imponer contribuciones en relación loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos, se expuso que dichos tributos han tomado gran relevancia, al grado de que actualmente se encuentran entre los cuatro impuestos con mayor importancia recaudatoria a nivel local.

No obstante lo anterior, se considera que no se ha explotado debidamente el potencial recaudatorio del impuesto, dado que no todas las entidades federativas gravan los tres supuestos de causación genérica de este tipo de contribución, por lo que, con el fin de incrementar la recaudación, se propone que las entidades federativas revisen su marco normativo con el propósito de prever en la causación de este impuesto, las tres hipótesis mencionadas.

También se plantea la necesidad de revisar la tasa impositiva a fin de incrementar la recaudación de estos tributos. Recordemos, como se vio en el Capítulo II dentro de la coordinación fiscal, no existe compromiso jurídico alguno de las entidades federativas para establecer un impuesto que no exceda del 6% para los que reciben premios; sino que, solamente en el primer párrafo del artículo 138 y segundo párrafo del artículo 169 de la LISR, se señala que en caso de que el impuesto estatal por premios de loterías, rifas, sorteos y concursos, exceda la tasa referida, el impuesto federal aumentaría a 21%, sin que esto implique restricción alguna para las entidades o municipios que decidan establecer un gravamen sobre dichos premios, puesto que dicha tasa del ISR solamente será aplicable en el impuesto por premios de loterías, rifas, sorteos y concursos, no aplicando al impuesto por los premios de juegos con apuesta, debido a que ese supuesto está regulado en el segundo y tercer párrafo, respectivamente, de los numerales referidos.

5.



FUENTES CONSULTADAS

Bonilla López, Ignacio (2002). “Sistema tributario mexicano1990-2000 políticas necesarias para lograr la equidad”. México, Universidad Nacional Autónoma de México, tesis de licenciatura en economía.

CONAC. Consejo Nacional de Armonización Contable. Clasificador por rubro de ingresos. Diario Oficial de la Federación. México. Última reforma publicada el 27 de septiembre de 2018.

Chinchilla Pawling, P. (2000). Lo Lúdico y lo Profano. En I. Semo, & C. Monsiváis, La Rueda del Azar. Juegos y Jugadores en la historia de México (pág. 56). México: Pronósticos para la Asistencia Pública.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. México. Última reforma publicada 11 de marzo de 2021.

CASNCF. Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Jalisco. Diario Oficial de la Federación. México. 28 de diciembre de 1979.

Cruz Martínez, Á. (05 de marzo de 2013). Un mal invisible: La ludopatía, problema de salud pública. La jornada. Obtenido de https://www.jornada.com.mx/2013/03/05/adicciones/a11n1adi

Cuidate plus. (28 de diciembre de 2015). Obtenido de Ludopatía: https://cuidateplus.marca.com/enfermedades/psiquiatricas/ludopatia.html

De la Garza, S. F. (2008). Derecho Financiero Mexicano (28 ed.). México: Porrúa.

Dirección General de Juegos y Sorteos. (28 de julio de 2020). Obtenido de Estudios Acerca del Tema: http://www.juegosysorteos.gob.mx/en/Juegos_y_Sorteos/Estudios_Acerca_del_Tema

Errenguerena Albaitero, J. M. (2010). Aspectos fiscales de los juegos de azar en México. En Juegos de azar una visión multidisciplinaria (págs. 133-164). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Esparza Ortiz, M. (s.f.). La potestad tributaria en el régimen federal mexicano frente al poder financiero autonómico español. Recuperado el 12 de febrero de 2021, de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/046mario-alberto-esparza-ortiz.pdf

Estrada Attolini, M., & Basave Ochoa, H. (1981). Historia de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública. México: Universidad de Texas.

Fernández González, W. (07 de noviembre de 2017). Iniciativa de Decreto por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de las leyes del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios. Obtenido de Secretaría de Gobernación y de Coordinación Fiscal: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2017/11/asun_3628492_20171124_1510170175.pdf

Flores Dávila, J. I., Hernández Cid, R., Rojas Parra, A., & Vargas, P. N. (2018). La azarosa historia de los juegos de azar en México. En *De la suerte, el juego y otros azares. Encuesta nacional de percepciones sociales de los juegos de azar en México* (págs. 37-65). Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Guerrero Sánchez, C. (2000). Ejercicio de potestades tributarias por entes distintos a los congresos locales. México: Indetec. Obtenido de https://www.indetec.gob.mx/delivery?srv=0&sl=3&path=/biblioteca/Especiales/343_Ejercicio_Potestades_Tributarias.pdf

Giuliani Fonrouge, C. M. (2003). *Derecho Financiero*. Buenos Aires: Depalma.

Hernández Salcedo, R., & Hernández Torres, M. (mayo-junio de 2020). Distribución Constitucional de las Potestades Tributarias en el Sistema Fiscal Mexicano. Federalismo Hacendario (6), 49-59. Obtenido de file:///C:/Users/Maquina%20de%20prueba/Downloads/Revista_Fede_Hacendario_No_6.pdf

Herrezuelo Orte, A. (julio de 2013). Ludopatia y Salud Mental. (A. A. Rehabilitación, Ed.) Jokuz Kanpo(21), 3 y 4. Obtenido de http://www.onlinezurekin.net/archivos/revista/revista21_cas.pdf

Iniciativa con proyecto de Ley para la Prevención y Atención Integral a Personas con Ludopatía del Estado de Sonora (2017) Obtenido de Congreso del Estado de Sonora: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_509.pdf

Instituto de educación e innovación en responsabilidad civil. (23 de abril de 2018). Obtenido de Ludopatía: Cuando jugar hace daño: https://blog.edufors.com/blog/2018/04/23/ludopatia-cuando-jugar-hace-dano/

LGCG. Ley General de Contabilidad Gubernamental. Diario Oficial de la Federación. México. Última reforma publicada el 30 de enero de 2018.

LISR. Ley del Impuesto Sobre la Renta. Diario Oficial de la Federación. México. Última reforma publicada el 23 de abril de 2021.

LIVA. Ley del Impuesto al Valor Agregado. Diario Oficial de la Federación. México. Última reforma publicada el 23 de abril de 2021.

LIEPS. Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios. Diario Oficial de la Federación. México. Última reforma publicada 09 de diciembre de 2019.

LFJS. Ley Federal de Juegos y Sorteos. Diario Oficial de la Federación. México. 1947.

Margáin, Manautou, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, Editorial Porrúa, México, 19ª Edición, 2007.

Rodríguez Lobato, Raúl (2007). Derecho fiscal. México, Oxford.

Rodríguez y Pacheco, A. (04 de octubre de 2011). Iniciativa con proyecto de Decreto que crea la Ley Federal para la Prevención y el tratamiento de la ludopatía y la promoción del juego responsable. Gaceta del Senado LXI/3PPO-281/32075. Obtenido de https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/32075

Ríos Granados, Gabriela. (2017). *Diagnóstico del marco normativo y tributario de los juegos con apuestas. Capítulo segundo: Marco tributario.* México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Serna de la Garza, J. M. (2004). *Las convenciones nacionales fiscales y el federalismo en México.* México: Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1325-las-convenciones-nacionales-fiscales-y-el-federalismo-en-mexico

SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación (09 de septiembre de 2013). Amparo en revisión número 471/2001.

Tesis P. XV/2003. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, p. 33. "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA FACULTAD PARA IMPONER CONTRIBUCIONES EN ESTA MATERIA CORRESPONDE TANTO A LA FEDERACIÓN COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS POR SER DE NATURALEZA CONCURRENTE".

Tesis: 1a./J. 107/2011. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, p. 506. "FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES".

Tesis: 1a./J. 28/2007. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo XXV, marzo de 2007, p. 79. "FINES EXTRAFISCALES. LAS FACULTADES DEL ESTADO EN MATERIA DE RECTORÍA ECONÓMICA Y DESARROLLO NACIONAL CONSTITUYEN UNO DE SUS FUNDAMENTOS".

Tesis: 1a./J. 46/2005. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, p. 157. "FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES".

Tesis Pleno/1966. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, 1966, p. 112. "IMPUESTOS, SISTEMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE".

Tesis: P./J. 100/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Julio de 2009, p. 1542. "JUEGOS Y SORTEOS. SI BIEN LA LEY FEDERAL RELATIVA CONTIENE UNA PROHIBICIÓN GENERAL DE JUEGOS DE AZAR Y CON APUESTAS, POR EXCEPCIÓN PERMITE LOS JUEGOS, SORTEOS Y ACTIVIDADES MENCIONADAS EN SU ARTÍCULO 2o., CONFORME A LA REGLAMENTACIÓN, AUTORIZACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA QUE CORRESPONDA A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN".

Tesis: 1a. CCXXIV/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 275. "COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA TRIBUTARIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE NO REDUNDANCIA EN MATERIA CONSTITUCIONAL, LA FACULTAD PARA LEGISLAR EN DETERMINADA MATERIA NO CONLLEVA UNA POTESTAD TRIBUTARIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES SOBRE CUALQUIER CUESTIÓN PROPIA DE LA MATERIA QUE SE REGULA".

Tesis: P. VI/90 Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, p. 39 "LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS. LOS ARTICULOS 38 Y 40 DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECEN EL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN EL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION".

Tesis: P. 23/1988. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, p. 139 “DOBLE TRIBUTACION. EN SI MISMA NO ES INCONSTITUCIONAL”.



www.indetec.gob.mx @INDETECMX INDETEC_mx indetec_mx